



**ANÁLISIS DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN
CAMPAÑAS ELECTORALES COMO POSIBLE DELITO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

SUSTENTANTE

WANDERLEY CAMPOS HERNÁNDEZ

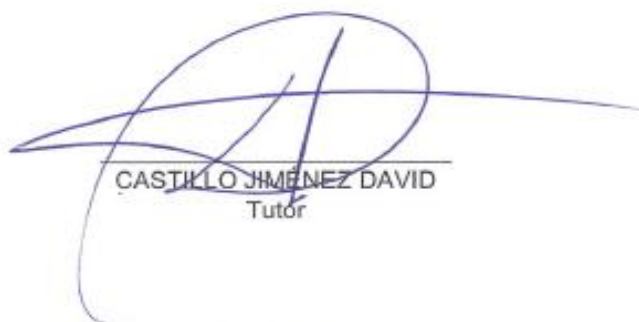
HEREDIA, 2023

Hoja de Aprobación del Tribunal Examinador



TRIBUNAL EXAMINADOR

Este proyecto titulado: ANÁLISIS DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN CAMPAÑAS ELECTORALES COMO POSIBLE DELITO, por el estudiante: WANDERLEY CAMPOS HERNÁNDEZ, fue aprobado por el Tribunal Examinador de la carrera de Derecho de la Universidad Latina, Sede Heredia, como requisito para optar por el grado de Licenciatura en Derecho:



CASTILLO JIMÉNEZ DAVID
Tutor



CHAVES VEGA KARINA
Lector



GÓNGORA FUENTES CARLOS HUMBERTO
Representante

Declaración Jurada

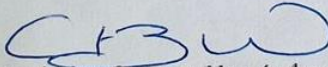
DECLARACIÓN JURADA

El suscrito Wanderley Campos Hernández, mayor, estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, campus Heredia, con cédula de identidad número 2 0731 0379. Declaro bajo la fe de juramento y conociendo las consecuencias penales que conlleva del delito de perjurio, que soy el autor intelectual del presente trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho que lleva por título "*Análisis de la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito*".

El contenido es obra original y auténtica del suscrito y en el cual se aplicaron todos los lineamientos establecidos en los reglamentos. Por lo cual libero a la Univesidsd de toda responsabilidad.

Es todo.

Firmo en Alajuela a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.


Wanderley Campos Hernández
Cedula: 2 0731 0379

Licencia de Distribución No Exclusiva

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros):	Wanderley Campos Hernández
De la Carrera / Programa:	Licenciatura en Derecho
Modalidad de TFG:	Tesis
Titulado:	Análisis de la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "**AUTOR**"), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "**OBRA**"). **SEGUNDO:** El **AUTOR** autoriza y cede a favor de la **UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L.**, con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "**UNIVERSIDAD**"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la **OBRA** necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la **OBRA** con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El **AUTOR** acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la **UNIVERSIDAD** no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El **AUTOR** garantiza la originalidad de la **OBRA**, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la **OBRA**, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del **AUTOR** y este garantiza mantener indemne a la **UNIVERSIDAD** ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El **AUTOR** se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la **UNIVERSIDAD**. **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el **AUTOR** y la **UNIVERSIDAD**, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El **AUTOR** acepta que la **UNIVERSIDAD**, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la **OBRA**, y el **AUTOR**, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la **UNIVERSIDAD**, por lo que el **AUTOR** haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO**: El **AUTOR** concede a **UNIVERSIDAD.**, el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD.** puede, sin cambiar el contenido, traducir la **OBRA** a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO**: El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD** puede conservar más de una copia de este envío de la **OBRA** por fines de seguridad, respaldo y preservación. El **AUTOR** declara que el envío de la **OBRA** es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO**: El **AUTOR** manifiesta que la **OBRA** y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la **OBRA** contiene material del que no posee los derechos de autor, el **AUTOR** declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a **UNIVERSIDAD** los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el **AUTOR** autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la **UNIVERSIDAD** utiliza la **OBRA** sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO.** La presente autorización se extiende el día 28 de Agosto de 2023 a las 19:30

Firma del estudiante(s):



Carta Filólogo

Heredia, 18 de agosto de 2023

Estimados señores (as)

Universidad Latina de Costa Rica

Los suscritos, Wendy Chavarría Ortiz, lingüista incorporada al Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO) con el carné 92347, portadora de cédula de identidad 1-1627-0791 y, Brayan Hernández Cortés, lingüista incorporado a la Asociación Costarricense de Filólogos (ACFIL) con el número de carné 356, cédula de identidad 4-0223-0446, revisamos el trabajo final de graduación titulado: *Análisis de la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito*, del sustentante Wanderley Campos Hernández, cédula de identidad 2-07310379.

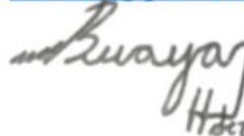
Hacemos constar que corregimos los principales aspectos de ortotipografía, redacción de párrafos, vicios del lenguaje trasladados a lo escrito, cohesión textual y otros relacionados con la clarificación del texto. Además, planteamos las recomendaciones que consideramos necesarias para la presentación final del trabajo. No obstante, la responsabilidad de las ideas contenidas en el texto es del autor.

Atentamente,

Wendy Chavarría Ortiz
Bachiller en Enseñanza del Español
1-1627-0791
COLYPRO. Carné: 92347
wendychavao@gmail.com



Brayan Hernández Cortés
Bachiller en Literatura y Lingüística
4-0223-0446
ACFIL. Carné: 356
bhdez94@gmail.com



Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres, quienes son ejemplo de trabajo y honestidad. Gracias a su esfuerzo y a la oportunidad que me dieron de forjar mi camino profesional, emprendí este sueño. Gracias por esto y, sobre todo, por el amor y los valores que me inculcaron. Los amo.

También a mi abuela Olga, quien en vida inspiró cada uno de mis pasos y a quien extraño todos los días. Sé que desde el cielo estará muy orgullosa.

Agradecimiento

A Dios por ser mi guía y mi principal fuente de sabiduría y entendimiento. Sobre todo, por demostrarme lo perfectos que son sus planes.

A mis padres por toda la motivación, la comprensión y el apoyo que me dieron en mis años de estudio y también durante de este proceso.

A doña María Lourdes Montes de Oca, directora de carrera, por toda la colaboración que me brindó desde el área administrativa.

Al Lic. David Castillo Jiménez, tutor de esta tesis, por todos los aportes y acompañamiento durante la elaboración de la investigación.

Al Dr. Carlos Humberto Góngora y la Licda. Karina Chaves, lectores de esta tesis, por sus observaciones, recomendaciones y comentarios.

A los abogados especialistas Andrés Corrales, Edwin Estrada y Andréi Cambronero por todos los criterios e información compartida.

A mi familia, amigos y todas aquellas personas que a lo largo de estos años han creído en mí y me han dado tantas muestras de apoyo.

A Ale, por ser una fuente constante de alegría y motivación. Además, por recordarme que lo más valioso siempre lo voy a encontrar dentro del corazón. Sin duda sos una persona verdaderamente maravillosa.

Resumen

Las tecnologías de la información y los medios electrónicos, gracias al acceso inmediato a los datos que otorgan a sus usuarios, juegan un rol fundamental en los distintos procesos electorales a lo largo del mundo. Sin embargo, esta característica de la inmediatez informativa y la velocidad con la que se producen nuevas informaciones han propiciado lo que se conoce como el fenómeno de la desinformación, en el cual se evidencia la creciente dificultad de hallar información veraz en medio de la gran confluencia de datos en las plataformas digitales.

El objetivo de la presente investigación es analizar la viabilidad para la introducción del delito de divulgación de noticias falsas en campañas electorales en el ordenamiento jurídico costarricense. Dicha medida se respalda no solo en el marco de los derechos humanos, sino en los principios constitucionales de libertad de expresión, derecho a la información y libertad del sufragio. Para alcanzar este objetivo, se estudian: el rol fundamental de las redes sociales en la toma de decisiones dentro del proceso electoral y las libertades públicas y sus límites. Asimismo, se identifican las posibles medidas para combatir la desinformación. Para tales efectos, se examinan la jurisprudencia de la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), y la interpretación de los instrumentos internacionales.

Las conclusiones evidencian la importancia establecer los mecanismos jurídicos y preventivos para combatir el fenómeno de la desinformación sin que estos violenten otros principios, garantías fundamentales o derechos humanos.

Palabras Claves

Noticias falsas, información, divulgación, campaña electoral, libertad de expresión.

Abstract

Information technologies and electronic media play a fundamental role in the different electoral processes throughout the world due to the immediate access to the data that they provide to their users. Nevertheless, this characteristic of the immediacy of information and the speed with which new information is produced have led to what is known as the phenomenon of disinformation, in which it is evident the difficulty growing of founding truthful information in the midst of the great confluence of data on digital platforms.

The objective of this research is to analyze the feasibility of introducing the illegal act of spreading false news in electoral campaigns in the Costa Rican legal system. This measure is supported not only within the framework of human rights, but also in the constitutional principles of freedom of expression, right to information and freedom of suffrage. To achieve this objective, it will be studied: the fundamental role of social networks in decision-making within the electoral process and public liberties and their limits. Likewise, possible measures to combat disinformation will be identified. For such purposes, the jurisprudence of the Constitutional Chamber and the Supreme Electoral Tribunal (TSE), and the interpretation of international instruments will be examined.

The conclusions show the importance of establishing legal and preventive mechanisms to combat the phenomenon of misinformation without violating other principles, fundamental guarantees, or human rights.

Keywords

Fake news, information, Dissemination, Electoral campaign, freedom of expression.

*“Nadie triunfa sin esfuerzo.
Aquellos que triunfan deben su éxito a la perseverancia”.*

Raman Maharshi

Contenido

Hoja de Aprobación del Tribunal Examinador _____	ii
Declaración Jurada _____	iii
Licencia de Distribución No Exclusiva _____	iv
_____	v
Carta Filólogo _____	vi
Dedicatoria _____	vii
Agradecimiento _____	viii
Resumen _____	ix
Abstract _____	x
Ficha bibliográfica _____	xix
Introducción _____	1
Capítulo I. Aspectos Generales _____	3
Antecedentes _____	3
Justificación e Importancia de la Investigación _____	8
Formulación del Problema de Investigación _____	10
Problema Jurídico _____	10
Pregunta Generadora y Preguntas Derivadas _____	11
Hipótesis _____	11
Objetivos _____	11

Objetivo general	12
Objetivos específicos	12
Alcance, Delimitación y Limitaciones de la Investigación	12
Alcance y delimitación	13
Limitaciones	13
Capítulo II. Marco Metodológico	15
Paradigma de investigación	15
Método de investigación seleccionado	16
Tipología de la investigación	16
Objeto de la investigación	16
Sujetos y fuentes de investigación	17
Técnicas e instrumentos para la recolección de información	18
Cuestionario abierto.	19
Cuestionario cerrado.	22
Capítulo III. Marco Teórico	25
Marco Contextual	25
Antecedentes Históricos	25
Marco conceptual	33
Noticias falsas	33
Democracia	37
Censura y Censura Previa	38
Glosario de términos jurídicos	40
Normativa	42

Normativa Internacional	42
Normativa Nacional	48
Proyectos de ley	51
Jurisprudencia nacional	52
Capítulo IV. Análisis e interpretación de la información	92
Abordaje de la teoría de las libertades públicas y sus límites	92
Concepto de libertades públicas	92
Naturaleza Jurídica	95
Libertades públicas relacionadas con la investigación.	99
Rol del Internet y las redes sociales dentro de los procesos electorales	109
El fenómeno de la desinformación en los procesos electorales y la afectación al estado democrático	111
Casos influenciados por la divulgación de información falsa	116
Análisis de proyectos de ley identificados con la investigación	125
Proyecto de Ley 21.187. Ley para combatir la ciberdelincuencia	126
Proyecto: Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda	129
Sobre la creación de normativa penal	131
Creación de delitos penales	133
Sobre Aspectos relevantes en la jurisdicción electoral	138
Capítulo V. Análisis e Interpretación de los Datos	140
Cuestionario anónimo dirigido a la sociedad civil	140
Cuestionario	146
Capítulo VI. Conclusiones y Recomendaciones	150
Conclusiones	150

Sobre el primer objetivo	150
Sobre el segundo objetivo	150
Sobre el tercer objetivo	151
Recomendaciones	152
En cuanto a los Poderes de la República	152
Al Tribunal Supremo de Elecciones	152
A la ciudadanía	153
Referencias Bibliográficas	154
Anexos	164
Anexo 1	164
Anexo 2	171

Índice de Figuras

Figura 1	26
Figura 2	28
Figura 3	31
Figura 4	44
Figura 5	44
Figura 6	45
Figura 7	45
Figura 8	46
Figura 9	46
Figura 10	47
Figura 11	47
Figura 12	48
Figura 13	49
Figura 14	49
Figura 15	50
Figura 16	50
Figura 17	51
Figura 18	52
Figura 19	140
Figura 20	141
Figura 21	142

<i>Figura 22</i>	_____	143
<i>Figura 23</i>	_____	144
<i>Figura 24</i>	_____	145
<i>Figura 25</i>	_____	145
<i>Figura 26</i>	_____	146

Índice de Tablas

<i>Tabla 1</i>	18
<i>Tabla 2</i>	43
<i>Tabla 3</i>	48
<i>Tabla 4</i>	52
<i>Tabla 5</i>	53
<i>Tabla 6</i>	57
<i>Tabla 7</i>	59
<i>Tabla 8</i>	60
<i>Tabla 9</i>	63
<i>Tabla 10</i>	65
<i>Tabla 11</i>	67
<i>Tabla 12</i>	70
<i>Tabla 13</i>	71
<i>Tabla 14</i>	74
<i>Tabla 15</i>	77
<i>Tabla 16</i>	81
<i>Tabla 17</i>	85
<i>Tabla 18</i>	89

Ficha bibliográfica

Campos, W. (2023). *Análisis de la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito* [tesis de Licenciatura]. Universidad Latina de Costa Rica.

Tutor de Tesis: David Castillo Jiménez.

Introducción

Costa Rica se sustenta en un estado social y derecho sólido como unas de las democracias más consolidadas del mundo. Esto ha permitido, a través de los años, obtener un ordenamiento jurídico equilibrado que busca garantizar las buenas relaciones en la sociedad y el cumplimiento de los derechos mínimos que parten de la Constitución Política del país. Con el afán de continuar funcionando de esta manera, la normativa nacional debe responder a los cambios coyunturales y estructurales por los que atraviesa el mundo como consecuencia de la evolución de las sociedades y los avances tecnológicos.

En relación con el cambio social, es imprescindible comprender que la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos constituyen un conjunto indisoluble; cada uno de ellos complementa a los otros y adquiere sentido en la relación con los mismos. Por esto, la institucionalidad debe responder a los cambios sociales a través del fortalecimiento de la democracia, la convivencia y el respeto a los procesos de toma de decisiones.

Por su parte, los avances tecnológicos han diversificado las formas de interacción social y la manera en la que las personas se informan y son influenciadas. No obstante, uno de los grandes desafíos que se plantea tras estos cambios es la transición de la llamada era de la información hacia la era de la desinformación, en donde las redes sociales juegan un papel protagónico para la transmisión de las noticias falsas. Específicamente en el escenario político, este tipo de información se utiliza para manipular la opinión pública y crear controversias relacionadas con temas álgidos para la sociedad mediante la desinformación (Relatoría para la Libertad de Expresión, 2019).

Ante este panorama, es urgente que los estados busquen los mecanismos adecuados para resguardar la democracia y los derechos individuales que podrían ser vulnerados como consecuencia de esta transmisión indebida de la información. El uso que se les está dando a

los medios tecnológicos de comunicación está afectando directamente el derecho al sufragio libre, la inestabilidad de los procesos electorales, la democracia y el honor de las personas (Relatoría para la Libertad de Expresión, 2019).

Esta investigación surge como una posible forma de mitigar esta problemática desde la vía legal; el objetivo principal se centra en analizar la viabilidad de la introducción del delito de divulgación de información falsa en campañas electorales en el ordenamiento jurídico costarricense.

Para asegurar la consecución del objetivo principal, se tomará en consideración el rol fundamental que tienen el Internet y las redes sociales en la actualidad; su uso se ha convertido en un elemento sumamente relevante en los procesos electorales y la transmisión de noticias falsas a través de estos se ha utilizado como mecanismo para manipular los resultados electorales. Asimismo, con el fin de analizar ampliamente el fenómeno de la desinformación y sus efectos, así como las libertades públicas y sus límites; los principios de libertad de expresión y de información; y el papel que juegan en países democráticos en medio de esta problemática, esta investigación pretende abordar la doctrina y los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, instrumentos propios del derecho internacional como: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*, la *Convención Americana sobre Derecho Humanos* y la *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda*.

Capítulo I. Aspectos Generales

En el siguiente apartado se encontrarán los aspectos más generales de la investigación. En el desarrollo se expondrán los antecedentes, la formulación del problema y su debida justificación; así como los objetivos, los alcances y las limitaciones.

Antecedentes

Es imprescindible que, previo a la investigación planteada, se señalen aquellas investigaciones, estudios, propuestas y criterios especiales que constituyen una base importante para el análisis integral de la propuesta de trabajo. Esto permite saber la información que ya ha sido abordada en el campo de estudio y los alcances que han obtenido. Como menciona Campos (2017):

Antes de realizar una investigación es importante asegurarnos de no repetir lo que ya otros autores han afirmado. Si fuéramos a repetir lo que otros han dicho sobre un tema, pues nuestra investigación no tendría ningún interés y no aportaríamos nada a la sociedad. Nuestra investigación sería inútil. (p. 35)

Mora (2018) aborda el tema de las noticias falsas en la coyuntura política y reconoce que las noticias falsas se han venido convirtiendo en amplios espacios que tienen como principal objetivo desinformar a la población respecto a diversos temas, pero principalmente en el escenario político. En este análisis se expone que la divulgación de información falsa o inexacta fue protagonista concretamente en las elecciones del año 2018.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) y un conjunto con representantes de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADH adoptaron, el 3 de marzo de 2017 en Viena, la *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda*. Durante ese evento, los representantes expresaron la gran preocupación que la difusión de información falsa con fines inescrupulosos les genera a las

organizaciones participantes y busca confundir a la población. En este mismo sentido, se señaló que:

[estamos] conscientes de la creciente propagación de la desinformación (a veces referida como noticias "falsas" o "fake news") y la propaganda en los medios tradicionales y sociales, impulsada tanto por Estados como por actores no estatales y, y los diversos perjuicios a los cuales contribuyen en parte o de manera directa. (OEA, 2017, párrafo 4)

Este es un instrumento que busca procurar la fluidez de información real y confiable.

En cuanto al caso costarricense, en la legislación nacional actual solo existe una norma específica en el *Código Penal* que tutela la divulgación de información falsa; el artículo 236, el cual versa sobre la difusión de información falsa, señala que:

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios". (Código Penal, 1970 artículo 236)

A pesar de que ya existe este precedente claro contra la divulgación de noticias falsas, es evidente que este únicamente impone sanciones en caso de que se produzca algún riesgo para el sistema financiero.

Otros esfuerzos han tendido relevancia en el país en relación con este tema. Un ejemplo es el proyecto de ley N° 21.187, el cual se presentó en diciembre del 2018 en la corriente legislativa. Dicho documento se presentó "debido a la necesidad de fortalecer nuestro ordenamiento jurídico en la lucha contra la ciberdelincuencia y con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos por nuestro país a raíz de la ratificación del Convenio

Europeo sobre Ciberdelincuencia” (Asamblea Legislativa, 2018, expediente 21.187). Como parte de la propuesta, se planteó una reforma al artículo 236 del *Código Penal* que pretendía ampliar la norma para incluir la divulgación de información falsa que se produzca en campañas electorales. El texto sustitutivo propuesto dictaba que:

Artículo 236- Difusión de información falsa. Será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa capaz de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

La misma pena indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa con el fin de afectar la decisión del electorado en un proceso de plebiscito, referéndum o electoral nacional o extranjero.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando a raíz de la difusión de la noticia falsa sobreviniere peligro de muerte para una o varias personas. (Asamblea Legislativa, 2018, expediente 21.187)

La preocupación de los legisladores proponentes radicaba en la necesidad del combate a las noticias falsas y la manipulación del electorado a través de estas. Sin embargo, hicieron la salvedad de que debían protegerse, de la misma forma, los principios de la libertad de expresión. Es importante mencionar que dicha propuesta de ley fue archivada en el mes de diciembre del año 2022 en la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa a raíz del vencimiento de su plazo cuatrienal dentro del procedimiento de discusión.

Otro recurso que vale la pena mencionar es el del Tribunal Supremo de Elecciones, en adelante (TSE), quien abordó por primera vez una consulta formulada por los representantes

del Comité Ejecutivo del Partido Liberación Nacional respecto a los medios alternativos como instrumento de propaganda electoral. En el documento se indica que:

Adquiere especial relevancia en materia de propaganda político-electoral el uso de Internet, pues este complejo instrumento de comunicación masiva se traduce en un reto para la Autoridad Electoral en materia de control de las actividades propagandísticas, dada la dimensión de esta red de información y el carácter, en algunos casos, anónimo de los participantes. Asimismo, resulta indispensable delimitar el concepto de la mera información y el de propaganda electoral, ambas difundidas por este medio de comunicación masiva, con el fin de identificar las actividades sujetas al control estatal (TSE, 2009, voto N° 978-E8-2009).

Esta resolución es fundamental para comprender el camino que ha recorrido Costa Rica en relación con este tema. Para el 2009 ya se comenzaba a hacer más evidente que el Internet y las plataformas sociales tenían un peso importante en términos electorales y, a su vez, que los medios de comunicación tradicionales estaban siendo desplazados.

Pasaron alrededor de trece años para que el TSE empezara a tomar acciones contundentes con respecto a la utilización de los medios sociales y el fenómeno de la desinformación. El 6 de diciembre del 2022, el TSE publicó el artículo denominado *Los organismos electorales frente a la desinformación. Memoria y lecciones aprendidas por el TSE tras las elecciones nacionales de 2022*. En esta publicación se desarrolla un análisis reflexivo sobre los desafíos que enfrentan los organismos electorales frente al fenómeno de la desinformación y los factores que la propician. De la misma forma, se repasan aspectos propios de las audiencias de los medios, sus las prerrogativas y competencias con respecto a las noticias falsas, y los usuarios de Internet en esa sociedad en particular (Román, 2022, p.29).

Finalmente, en marzo del 2023, el TSE presentó ante la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma a la Ley N° 1536, Código Electoral, denominada *Ley para regular las nuevas formas de propaganda*. En dicho planteamiento se señala que las plataformas digitales:

[se han] venido sumando de manera paulatina a los medios tradicionales en la divulgación de la oferta política. Sin embargo, la ausencia de reglas claras, en esta materia, ha permitido un uso inadecuado de estas plataformas en los procesos electorales, que no debe pasar desapercibido. (TSE, 2023)¹

En esta propuesta se plantea, en primer lugar, reformar el artículo 136 del Código Electoral para que:

En las disposiciones sobre las libertades y prohibiciones de difusión de propaganda, se aclare que estas deben alcanzar no solo a los partidos políticos sino a cualquier persona física o jurídica que contraten los partidos para esos fines; esto indistintamente de que se realice en medios de comunicación o plataformas digitales.

Además, se incorporan nuevas prohibiciones que deberán tomarse en cuenta. Por ejemplo, no se podrán usar cuentas, perfiles, sitios, canales o páginas en redes sociales para difundir propaganda sin que se revele la verdadera identidad de quien paga esa propaganda. Tampoco se podrán usar perfiles falsos para atacar a otros partidos políticos. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2023)

¹ Este proyecto, al momento de redactar esta investigación, no tenía número de expediente asignado ni comisión de estudio.

Esta reforma constituye, sin duda alguna, un esfuerzo jurídico vital para lograr que los medios de divulgación deban verificar la información y, a su vez, que se ajusten a una norma bajo la cual deban apegarse a estándares de confiabilidad de la información.

Justificación e Importancia de la Investigación

En este apartado se expondrán las razones que sustentan el análisis para el abordaje del tema propuesto. Como indica Bernal (2010) “Toda investigación está orientada a la resolución de algún problema; por consiguiente, es necesario justificar, o exponer, los motivos que merecen la investigación. Asimismo, debe determinarse su cubrimiento o dimensión para conocer su viabilidad” (p. 106).

En el caso específico de esta investigación, se aborda el papel de las redes sociales y el Internet en los procesos políticos con el ánimo de participar en esta discusión tan enriquecedora e importante en la actualidad. Y es que ahora la divulgación de la oferta política no solo se hace a través de los medios de publicidad tradicional, sino que las redes sociales han ido situándose como una competencia real para los medios antiguos. Como ha mencionado el TSE en varias oportunidades, se deben tener algunas reglas claras de los usos de estas plataformas ya que se ha vuelto habitual la divulgación de informaciones maliciosas que han causado daños socioeconómicos y han impactado de forma negativa las políticas públicas. Aunado a esto, y de forma contraria, la problemática de la divulgación de estas informaciones falsas crea un debate importante pues al mismo tiempo existen preocupaciones sobre cómo la regulación de estas conductas podría violentar los principios de la libertad de expresión o interpretarse como una previa censura que pone en peligro la democracia (Cambroner, 2018).

Asimismo, una de las razones fundamentales de esta investigación es proponer, mediante la vía legal, una medida para combatir la difusión de noticias falsas, las cuales se

propagan con el fin de confundir al electorado en su proceso de toma de decisiones, que fortalezca el sistema jurídico costarricense. Esta es una medida urgente para el presente y de cara al futuro próximo porque el propio desarrollo tecnológico y la proliferación de múltiples plataformas para la interacción social son un nicho que ha sido acogido por las fuerzas políticas para transmitir información engañosa que busca crear un ambiente de polarización generalizado y, a su vez, lograr manipular la elección de los ciudadanos. De igual forma, esta información falsa ha sido utilizada para atacar la imagen pública de los adversarios políticos. Este, sin duda alguna, es un tema que debe abordarse con la mayor prontitud debido a que se corre el riesgo de comprometer elementos clave como el sufragio y la democracia mientras que las políticas públicas y la honorabilidad de las personas se ven afectadas.

Sin ninguna duda, esta investigación aportará en gran medida a la argumentación pertinente para evitar que los principios democráticos de libertad del sufragio (el derecho a un voto informado), el de información y el de la libre determinación del votante se vean comprometidos como consecuencia de la difusión de noticias falsas en Costa Rica.

Finalmente, vale la pena mencionar que esta investigación es novedosa en virtud de que, en la actualidad, las tecnologías de información y comunicación (TIC) juegan un rol fundamental en la sociedad, pero el país no está abordando de forma amplia y propiamente desde la óptica jurídica esta problemática. El único antecedente jurídico que ha abordado el tema es del se ha mencionado en el expediente 21.187.

En cuanto a la importancia de la investigación, Lerma (2009) señala que: “la importancia puede deberse a un aporte teórico, a la necesidad de solucionar o modificar la situación problemática y a la forma de utilizar los aportes teóricos, metodológicos o prácticos que puedan darse como resultado de la investigación” (p. 54).

En el caso de esta investigación, su principal importancia radica en que en Costa Rica no existen controles que se apliquen para asegurar que la información que se recibe y se comparte por el Internet es fiable a pesar de que esta se ha transformado en uno de los principales actores de los procesos electorales. El ciudadano, para ejercer su derecho de elección, necesita información confiable y verdadera. Además, es indispensable que el Estado costarricense pueda cumplir con estándares internacionales para la correcta trata de la información y respeto a los derechos humanos.

Formulación del Problema de Investigación

De acuerdo con Behar (2008), el planteamiento del problema supone:

El resultado de una profunda y serena reflexión realizada por el investigador después de haber revisado la literatura e interiorizado los principales conceptos y proposiciones teóricas que le permiten formular con toda claridad y dominio el problema que se pretende resolver con la investigación. (p. 27)

Dentro del proceso de investigación, este paso es fundamental porque supone el ejercicio de determinar una propuesta sostenible en el tiempo con la cual se pueda solventar una problemática específica. En este caso, tras la presentación del tema de investigación, la justificación y la revisión de los antecedentes sobre la divulgación de noticias falsas con fines políticos, se proponen el problema jurídico que está detrás de todo el entramado de esta investigación y, específicamente, las preguntas que rigen este trabajo.

Problema Jurídico

¿Cómo se configuran las responsabilidades penales y electorales derivadas de la fabricación o divulgación de información falsa en el ordenamiento jurídico costarricense en relación con los principios de libertad de expresión, libertad de información, principio democrático de libertad el sufragio y los parámetros de derechos humanos?

Pregunta Generadora y Preguntas Derivadas

A continuación, se introduce la pregunta generadora y las preguntas derivadas, las cuales guían la presente investigación.

Pregunta generadora.

¿Qué tan necesario, idóneo y proporcional es tipificar la divulgación de información falsa en campañas electorales en el marco jurídico costarricense actual?

Preguntas derivadas.

1. A partir del contexto social, ¿qué rol juegan el Internet y las plataformas de redes sociales en las campañas electorales?
2. Tomando en consideración la normativa nacional y los instrumentos internacionales, ¿se estarían violentando otros principios fundamentales con la creación de esta figura normativa?
3. ¿Cuál es el bien jurídico a tutelar a considerar con la creación de la norma?
4. ¿Está en peligro el Estado de Derecho y la solidez de la democracia costarricense a raíz del uso de noticias falsas durante las campañas políticas?

Hipótesis

No existe, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, un derecho a desinformar a otras personas. Mientras tanto, en el caso del proceso electoral, se requiere que el voto se base en información veraz y transparente. Por esto, este análisis pretende ser un insumo para buscar los parámetros jurídicos que puedan proteger la democracia costarricense y el proceso electoral de los ataques de dicha desinformación.

Objetivos

Según Bernal (2010), “los objetivos constituyen los propósitos del estudio, expresan el fin que se pretende alcanzarse; por tanto, todo el desarrollo del trabajo de investigación

debe orientará a lograr estos objetivos” (p. 97). Es primordial que los objetivos planteados en la investigación puedan llevarse a la práctica real y puedan convertirse en soluciones a problemas de la sociedad. En cuanto a esta investigación, se debe procurar que las consideraciones que se proponen puedan aportar a la discusión legal sobre el problema de la difusión de noticias falsas durante las campañas políticas en el ámbito costarricense.

Objetivo general

Analizar la viabilidad de introducir, en el ordenamiento jurídico costarricense, el delito de la divulgación de información falsa en campañas electorales.

Objetivos específicos

Con el ánimo de cumplir con el objetivo principal, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar la tipología de las libertades públicas y sus límites desde la normativa, la jurisprudencia y la doctrina.
2. Evidenciar el impacto de la desinformación y la divulgación de información falsa en el detrimento de la democracia.
3. Identificar mecanismos legales, preventivos y educativos para combatir el fenómeno de la divulgación de información falsa en campañas electorales.

Alcance, Delimitación y Limitaciones de la Investigación

En el presente apartado se abordarán los límites bajo los cuales se rige esta investigación. De igual forma, se presentan las principales limitaciones con las que se enfrenta este trabajo de tesis de cara al objetivo que se ha planteado.

Alcance y delimitación

La propuesta de este estudio se delimita, geográfica y constitucionalmente, en el territorio costarricense y en las leyes que en él rigen para asegurar el bienestar de todos los habitantes.

En términos de contenido, este estudio se centrará en las consideraciones propias de los principios de libertad de expresión y de libertad al sufragio; así como en la relación entre estos mismos principios y con otros como el de la libertad de pensamiento y de opinión. Esta delimitación es especialmente importante porque lo que interesa en esta investigación es poder determinar la identificación de la figura normativa en materia penal, la sanción electoral correspondiente o algunas cuestiones preventivas. Sobre todo, porque es necesario determinar los límites que fijan estos principios de cada a la propuesta que aquí se considera.

Se pretende que el máximo alcance de este trabajo sea convertirse en un instrumento de consulta para quienes se interesan en estudiar la problemática de la transmisión de noticias falsas durante las elecciones populares, la cual ha ido tomando mayor relevancia en los últimos años, pues se llevará a cabo tomando en consideración aspectos de la legislación costarricense, pero también de otros propios del ámbito internacional. Es importante rescatar que, en cuanto a los medios para llevar a cabo la investigación, no solamente se hizo uso de las legislaciones mencionadas, sino que se tomarán en cuenta entrevistas dirigidas a personal especializado en esta materia y encuestas aplicadas a un grupo de ciudadanos mayores de edad. Ambos recursos serán, sin duda, material para abarcar este tema con mayor amplitud.

Limitaciones

Dentro de la investigación se encontraron, al menos, tres limitantes. Inicialmente, se debe mencionar que en el país no existen investigaciones propiamente jurídicas que aborden el presente de tema. A pesar de que esta es una justificación perfecta para elaborar esta tesis,

también constituye una limitación para poder elaborar o robustecer apartados como el de antecedentes. Las discusiones sobre este tema son escasas y se localizan, principalmente, en artículos de opinión o notas de prensa. Además, no existe jurisprudencia específica de la Sala Constitucional que determine parámetros de interpretación de esa figura en específico.

Mientras que el ámbito electoral es muy escueto el abordaje a esta problemática.

La segunda limitación se dio con respecto al acceso a los participantes de la investigación. Durante el planteamiento de la investigación se consideró entrevistar a un grupo de diputados de la República; sin embargo, no fue posible contactar a ninguno de los que se les envió la carta para solicitarles su participación. También se pretendía entrevistar a la presidenta del TSE, pero la fecha propuesta por su despacho no era viable porque se salía de los límites temporales bajo los que se planteó esta investigación.

Por último, la tercera limitación se centra en el alcance general del trabajo. Por ser una investigación de tesis, únicamente se cuenta con los recursos propios para desarrollarla. Sin embargo, se espera que se pueda hacer un análisis de mayor amplitud y profundidad posteriormente. De hecho, se considera que es imperante reunir esfuerzos para abordar este tema tan sensible.

Capítulo II. Marco Metodológico

Es indispensable determinar una ruta clara en la que se detallen las especificaciones de la investigación y los pasos a seguir para la consecución de los objetivos propuestos. A continuación, se presentan las principales disposiciones en materia metodológica para la puesta en marcha de este trabajo.

Paradigma de investigación

Según Campos (2017) el paradigma de la investigación [...] es el punto de partida, la posición epistemológica y metodológica donde se ubica el investigador. En otras palabras, la concepción de ciencia, de investigación, de objeto y de método para abordar el conocimiento del objeto. Todos esos conceptos pueden variar según el paradigma donde se ubique el investigador. (p.15)

Dado que esta investigación se base en el análisis de la acción de distribuir noticias falsas durante las campañas políticas como un objeto que podría tipificarse en la normativa costarricense, entonces se plantean, en los siguientes subapartados, los aspectos que determinan el paradigma investigativo para este tipo de este trabajo.

1. Enfoque

Esta investigación tiene un enfoque Cualitativo. Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que “el enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (p.358). Además, los autores concuerdan en que merece la pena utilizar este enfoque cuando se está ante un tema poco explorado y este radica en una problemática actual; precisamente el abordaje de esta investigación cumple con esas características.

Método de investigación seleccionado

Como señala Martínez (2012), “el método de investigación es un procedimiento adecuado para obtener conocimientos ciertos sobre un determinado tema” (p. 73). Para esta investigación, específicamente, se utilizará el método analítico-inductivo. Precisamente porque se analizan un fenómeno social que puede necesitar una regulación normativa. Al respecto, Behar (2010) indica que “el método inductivo crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado” (p.40).

Tipología de la investigación

De acuerdo con Bernal (2010), la elección o selección del tipo de investigación parte precisamente del objetivo principal del estudio, del problema de investigación, así como de la hipótesis que se plantea en el trabajo de investigación. Por lo tanto, tras considerar sus características, se considera que esta investigación es de tipo exploratoria y jurídico descriptiva.

En general, se analizan distintos datos de acuerdo con su aporte a la investigación. Entre ellos se tratan datos históricos, tecnológicos y sociales, así como el comportamiento de los participantes en relación con la utilización de redes sociales y su acercamiento a las noticias falsas, así como la descripción de características de la desinformación. También es importante rescatar que esta revisión servirá para explorar y vislumbrar, desde el punto de vista jurídico, la manera en que se utiliza la información para manipular los resultados electorales, lo cual implica un atentado contra el sufragio y viola los derechos de otras personas.

Objeto de la investigación

Esta investigación tiene por objeto de estudio el fenómeno de la desinformación como herramienta de manipulación electoral en el ámbito costarricense. Para esto, se llevará a cabo

el análisis jurídico, iniciando desde el ámbito constitucional, para determinar la necesidad de incluir, en el ordenamiento costarricense, una figura normativa que sancione la divulgación de información falsa en campañas electorales bajo los criterios de conveniencia e idoneidad de la norma.

Sujetos y fuentes de investigación

Durante este apartado se delimitarán tanto los sujetos de investigación como las fuentes de la misma. La principal diferencia es, a grandes rasgos, el origen de estos. Si se recurre a personas físicas, estas se denominarían sujetos de investigación. Por su parte, todos aquellos documentos, revistas, periódicos, libros, notas, tesis, entre otros, que se utilicen para la resolución de uno de los objetivos serán las fuentes de información.

En ese sentido, es importante destacar que los sujetos de investigación contemplados en este trabajo serán tres abogados especialistas (ver tabla 1) y cincuenta ciudadanos consultados a través de encuestas cerradas. Dichos sujetos de información fueron seleccionados ya sea por su especialidad y experiencia en el campo de estudio de la investigación, o porque pertenecen a la sociedad civil, de la cual interesa recabar datos sobre la opinión generalizada.

Tabla 1*Sujetos de información de la investigación*

Institución	Nombre	Profesión y cargo
Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica y Universidad de Costa Rica	Andréi Cambronero	Doctor en derecho y especialista en justicia constitucional. Letrado, profesor y jefe de despacho de la presidenta del TSE.
Consultor independiente	Edwin Estrada	Especialista en telecomunicaciones. Abogado, consultor y profesor universitario.
ESADE y BN	Andrés Corrales	Periodista y abogado especialista en derecho de las tecnologías de la información, redes sociales y propiedad intelectual.

En cuanto a las fuentes de investigación, destacan la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, leyes, reglamentos nacionales y declaraciones internacionales. De igual forma, la jurisprudencia relacionada con instancias nacionales y organismos internacionales. Estas permitirán realizar un análisis amplio desde el punto de vista jurídico. Además, se utilizarán revistas, artículos periodísticos, de opinión, investigaciones y fuentes digitales como búsquedas en Internet, conferencias y podcast que abordan temas relacionados y con el fin de utilizarlos en el capítulo de interpretación de la información.

Técnicas e instrumentos para la recolección de información

En esta investigación se utilizarán varios mecanismos para la recolección de información concerniente a la problemática que se ha detallado a lo largo de este trabajo. De forma específica, se utilizarán entrevistas y encuestas de opinión con la finalidad de obtener

información y contrarrestar criterios fundamentales relacionados con la temática de la divulgación falsa durante las elecciones populares con fines inescrupulosos. A continuación, se detallan aspectos propios de estas técnicas de recolección y, a su vez, del cuestionario como instrumento de trabajo.

Cuestionario abierto.

Según apunta Martínez (2012), un cuestionario “Es un documento que contiene una lista de preguntas sobre un tema específico y se aplica a un determinado grupo de individuos con un objeto de reunir datos acerca del asunto o problema a estudiar” (p. 147).

En este trabajo se utilizará el cuestionario como el instrumento de investigación que guía la entrevista estructurada. De forma específica, se utilizará el cuestionario abierto, el cual se caracteriza por promover que sus preguntas no limiten la capacidad de respuesta de los participantes (Martínez, 2012).

El instrumento elaborado está dirigido a un grupo definido de abogados especialistas, quienes lo resolverán para proporcionar información directamente relacionada con el tema de investigación propuesto.

Instrumento 1.

Cuestionario con fines académicos

Nombre del Investigador: Wanderley Campos Hernández

Carrera: Licenciatura en Derecho

I. Introducción

Como estudiante de la carrera de derecho en la Universidad Latina de Costa Rica realizo el trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho, modalidad tesis que tiene como título “Análisis de la Divulgación de información falsa en

campañas electorales como posible delito”. Teniendo como objetivo general, analizar la viabilidad de introducir en el ordenamiento jurídico costarricense el delito que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales.

En razón de lo anterior de la manera más atenta y respetuosa solicito de su colaboración para responder un cuestionario que tendrá como fin la interpretación de criterios de especialistas y tomadores de decisiones. Es importante destacar que el tratamiento de la información proporcionada será utilizado únicamente con fines académicos.

II. Instrucciones generales

A continuación, se le presenta un cuestionario de 15 preguntas sobre el tema de interés y un espacio para comentarios adicionales. Se le solicita responder de forma amplia y clara o marcar con una “x” donde se requiera.

III. Información General

Nombre del entrevistado:

Edad:

Profesión:

Puesto:

Grado Académico:

Institución/Lugar:

Fecha:

IV. Cuestionario

1) ¿Cuántos años tiene de ejercer su profesión?

- a) 2 años.
- b) 2 a 5 años.
- c) 5 a 10 años.

- d) Más de 10 años.
- 2) ¿Posee algún tipo de especialización en Derecho? Si es así, ¿cuál?
- 3) ¿Qué entiende por el concepto de noticias falsas? Explique.
- 4) ¿Considera que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta directamente la libertad del sufragio, entendiéndose como el derecho a un voto informado, libre y transparente? Justifique su respuesta
- 5) ¿Cree que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta la solidez de la democracia? Justifique su respuesta
- 6) Algunas fuentes han manifestado que parece ser que pasamos de la era de la información a la de la desinformación, ¿coincide usted con esa idea? Explique
- 7) ¿Considera jurídicamente viable y necesario la creación de una Figura delictiva que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales? Justifique su respuesta.
- 8) De responder afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuál es el bien jurídico que usted consideraría vulnerado por la difusión de información falsa? Explique
- 9) En el caso de que considere oportuno la criminalización de esta conducta y bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad ¿qué tipo de sanción debería establecerse? Explique.
- 10) ¿Lo catalogaría como un delito que debería estar en materia penal o electoral?
- 11) ¿Considera que la creación de esta Figura delictiva afectaría otros principios constitucionales como la libertad de expresión, opinión e información? Explique
- 12) ¿Cree que pueda determinarse un problema de censura?
- 13) ¿Conoce algún caso concreto que pueda ilustrar la magnitud del daño que provoca las noticias falsas/fake news? Explique.

14) ¿Considera que las redes sociales revisten credibilidad en un proceso electoral?

Explique.

15) ¿Desde el punto de vista político en sentido del proceso de formación de la ley, vislumbra un camino positivo para su aprobación? Explique.

Serán bienvenidos todos los comentarios adicionales sobre aspectos que se deban considerar en el análisis de la propuesta.

Gracias por su colaboración.

Cuestionario cerrado.

El cuestionario cerrado según Martínez (2012) “Contienen categorías o alternativas de respuesta que han sido delimitadas previamente por el investigador, de forma tal que los entrevistados deben ajustarse a ellas” (p. 147). Esta encuesta permite conocer de forma anónima y puntual las consideraciones de la sociedad civil que serán utilizados en el capítulo de la interpretación de datos.

Instrumento 2.

Encuesta Social realizada mediante la herramienta *Google Forms*

Tesis: Divulgación de Información Falsa en Campañas Electorales como posible Delito

A continuación, se presenta una pequeña encuesta que tiene como fin conocer la opinión de la ciudadanía sobre la viabilidad de introducir en el ordenamiento jurídico costarricense el delito que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales. La información será utilizada con fines académicos para mi tesis en Derecho.

Preguntas:

1. ¿En qué rango de edad se encuentra?
 - a) 18-30.

- b) 30-40.
- c) 40-50.
- d) Mas de 50.

2. ¿Cuál es su grado académico?

- a) Educación básica.
- b) Bachillerato.
- c) Bachiller/licenciatura universitaria.
- d) Otra.

3. ¿Sabe que es una noticia falsa?

- a) No.
- b) Sí.
- c) Mas o menos.

4. ¿Alguna vez ha compartido alguna información electoral dudando de su veracidad?

- a) Sí.
- b) No.

5. ¿Cree que la divulgación de información falsa afecta el proceso electoral?

- a) Sí.
- b) No.

6. ¿Cree que la divulgación de información falsa afecta la solidez de nuestra democracia?

- a) Sí.
- b) No.

7. ¿Considera que debería castigarse la divulgación de información falsa en campañas electorales como delito?

- a) Sí.
- b) No.

8. ¿Considera que regulándose esta figura se trasgreden principios como la libertad de expresión y opinión?

- a) Sí.
- b) No.

9. ¿Considera las redes sociales un factor determinante para la toma de decisiones en un proceso electoral?

- a) Sí.
- b) No.

10. ¿Cree en la información dependiendo de quién la diga o comparta?

- a) Sí.
- b) No.

11. Deje sus comentarios adicionales sobre la propuesta.

Capítulo III. Marco Teórico

A través de este capítulo se expondrán las nociones teóricas necesarias para que el desarrollo de este trabajo sea exitoso y se encuentre respaldado por las diferentes vertientes de información y las voces de autoridad respectivas.

Como señala Campos (2017)

El marco teórico es una serie de explicaciones de los conceptos teóricos o filosóficos que se vayan a utilizar en el trabajo, para el análisis del objeto de estudio. La función del marco teórico es definir el punto de partida teórico y filosófico, desde el cual se aborda el problema; establecer la posición teórica desde la cual se realiza el análisis.

(p. 38)

Para efectos de esta investigación, el marco teórico se subdivide en: marco contextual, marco conceptual y normativa.

Marco Contextual

En el siguiente apartado se abarcarán el contexto desde el cual se sitúa la investigación y algunos elementos relevantes para el análisis.

Antecedentes Históricos

A continuación, se repasarán los datos históricos más relevantes. Se expondrá sobre elementos históricos y evolutivos la de estructura organizacional del estado costarricense.

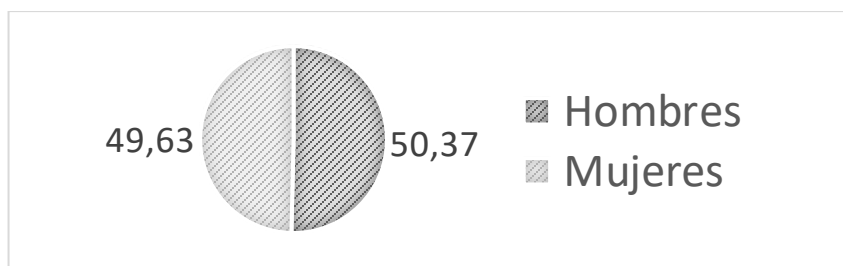
Costa Rica.

Costa Rica es un país situado en América Central. Este cuenta con una superficie de 51.100 km², razón por la cual se ubica entre los países más pequeños del orbe, y puede decirse que ostenta una posición geográfica privilegiada por las características (Océano,

1987). Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el anuario estadístico (2021, p.265), al 30 de junio del 2021, la población estimada era de 5.163.021 habitantes.

Figura 1

División porcentual de habitantes según la variable sexo



Nota: División de la población costarricense al 30 de junio del 2012. Adaptación de acuerdo con el informe del Instituto Costarricense de Estadísticas y Censo del año 2012.

La economía nacional se basa, principalmente, en la exportación de productos agrícolas como el café y el banano. Además, se han diversificado los campos de la industria y la manufactura. En términos económicos, el Ministerio de Hacienda señaló que para inicios del año 2023 el Producto Interno Bruto creció en más de 68.503 millones de colones y el Banco Central proyectó el crecimiento en 2.7% para el 2023 y un 3.5% para el año 2024 (Ministerio de Hacienda, 2023).

En cuanto a su funcionamiento político, Costa Rica es una república democrática, libre e independiente; cuenta con un sistema presidencialista y, tal como lo señala la *Constitución Política* de 1949, es regida por tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial (Constitución Política, 1949).

El Poder Ejecutivo está compuesto por el presidente de la República, los vicepresidentes electos y el Concejo de Gobierno, en el que se encuentran los ministros y viceministros. Entre las funciones principales de este conjunto se encuentran la

administración del Estado y la gestión de los asuntos que lo aquejan; la creación de políticas públicas y la representación de Costa Rica en asuntos diplomáticos.

Por su parte, el Poder Legislativo está compuesto por cincuenta y siete diputados elegidos popularmente; este cumple funciones como la creación, promulgación y derogación de las leyes; o la designación de puestos de gran interés público como las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia o el defensor de los habitantes, entre otras.

Finalmente, el Poder Judicial está compuesto por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los diferentes tribunales que establece la ley. Le corresponde la resolución de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativas, entre otras.

Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa es el ente en el cual el pueblo delega el poder de legislar mediante el sufragio. Está compuesta por cincuenta y siete diputados elegidos mediante voto popular y de forma proporcional a la cantidad de población que debe ser representada por provincia.

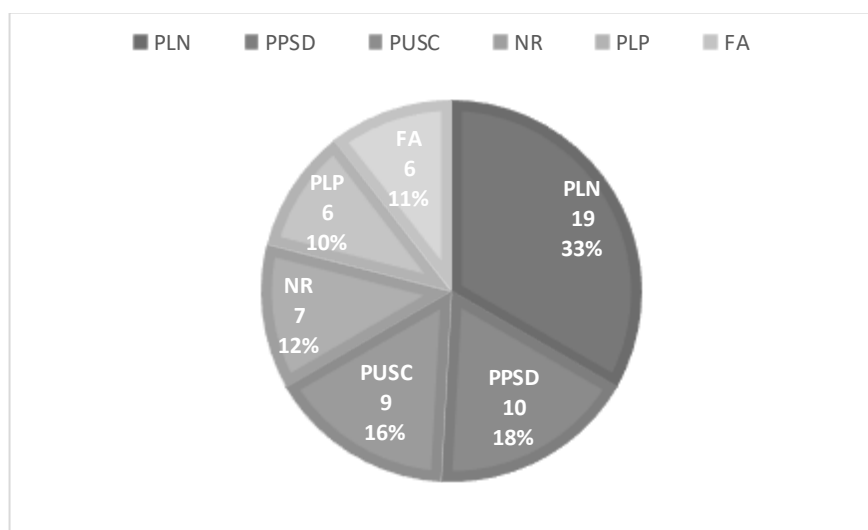
Este Órgano ejerce en periodos de cuatro años que inician el primero de mayo del mismo año en que se llevan a cabo las elecciones nacionales. Internamente, se compone de cuatro legislaturas que cambian el primero de mayo de cada año con la elección del directorio. Cada una de las legislaturas se dividen en dos periodos de sesiones: 1) las ordinarias, en las que la agenda le corresponde a los diputados y diputadas. Se compone de un primer periodo que va del 1 de agosto al 31 de octubre y un segundo periodo que va del 1 de febrero al 3° de abril; y las extraordinarias, las cuales están dirigidas por la agenda que propone el Poder Ejecutivo. Estas se ejercen del 1 de mayo al 31 de julio y del 1 de noviembre al 31 de enero de cada año.

La Asamblea Legislativa tiene un papel fundamental en la consolidación del Estado de Derecho debido a las atribuciones que le confiere la *Constitución Política* (Constitución Política, 1949).

Para el periodo constitucional 2022-2024, la composición de la Asamblea está dividida en seis fracciones legislativas de los siguientes partidos políticos: Partido Progreso Social Democrático (PPSD), Partido Liberación Nacional (PLN), Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), Nueva República (NR), Frente Amplio (FA) y Partido Liberal Progresista (PLP).

Figura 2

Cantidad de diputados por fracción durante el periodo 2022-2026



Nota: Por comodidad, se utilizaron las abreviaturas propias de los nombres de los partidos políticos nacionales.

Procedimiento para la aprobación de leyes y reformas de ley.

En virtud de la propuesta de investigación, es fundamental conocer el rol del Parlamento en la aprobación de leyes y reformas. El artículo 113 y siguientes del *Reglamento de la Asamblea* establecen los requerimientos para la presentación de los proyectos de ley. En

primera instancia, la presentación debe realizarse ante el Departamento de la Secretaría del Directorio en los formatos digital e impreso. Allí, este recibirá la asignación de un número de expediente y se incluirá en el sistema informático de divulgación legislativa. Es importante señalar que el documento original deberá contener la firma del diputado o, en caso de ser un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, la del presidente de la República y del ministro de Gobierno.

Luego de que el proyecto haya sido recibido bajo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Secretaría del Directorio procederá a enviar la iniciativa a publicar independientemente del periodo legislativo en el que se esté. Tras terminar el proceso de admisibilidad, el presidente de la Asamblea deberá presentar los nuevos proyectos de ley a los demás diputados. Deberá indicar la naturaleza de cada uno y la comisión de estudio a la que se le asignó. Las iniciativas de ley deben pasar primero al Departamento de Archivo con la finalidad de ser anotados y descritos en el libro de comisiones. Luego de conformado el expediente, el Departamento de Archivo deberá pasar el proyecto de ley en formato digital al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos con la finalidad de que se analicen las iniciativas.

Cuando el proyecto de ley ingrese al orden del día de la respectiva comisión, tendrá un plazo de treinta días para su respectivo dictamen, aunque contará con la posibilidad de que se extienda una prórroga por treinta días más. Dentro de la discusión del proyecto de ley en comisión, los diputados podrán presentar mociones con la finalidad de modificar o mejorar las iniciativas de ley. Además, podrán recibir consultas obligatorias y preceptivas de las diferentes instituciones u organizaciones.

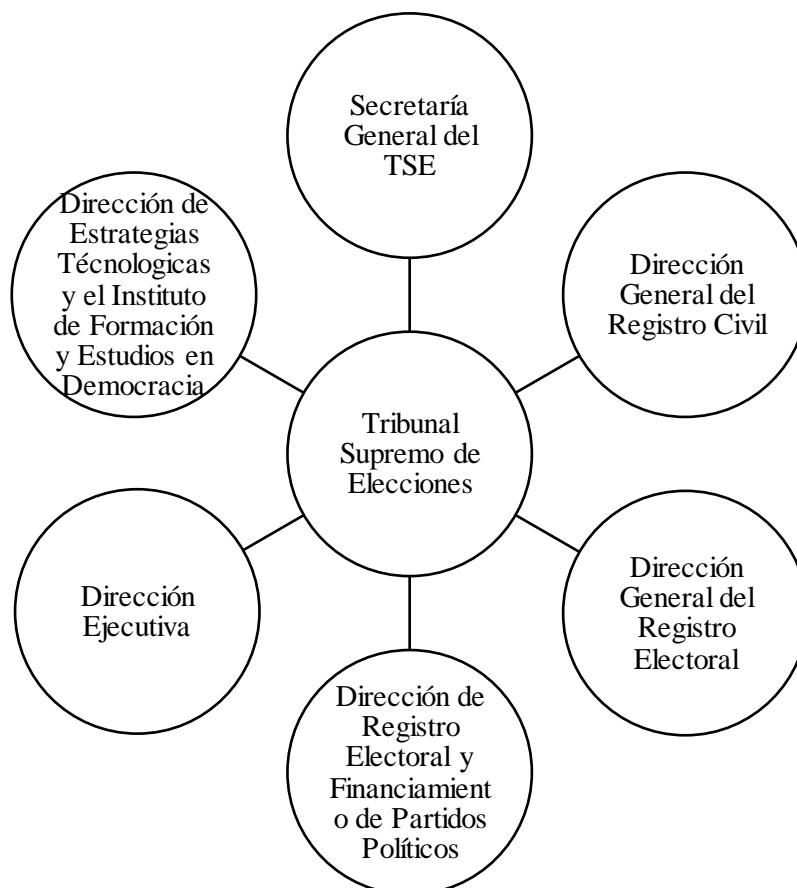
Una vez finalizado este proceso, el proyecto puede dictaminarse de forma positiva o negativa. Si se dictamina de forma afirmativa, el proyecto de ley pasa al trámite del Plenario.

En dicho órgano el proyecto de ley deberá pasar dos filtros: un primer debate que iniciará con la explicación del dictamen y, posteriormente, el proceso de discusión de mociones de reiteración. Cuando el proyecto se aprueba en primer debate, la comisión de redacción deberá acomodar el texto; sin embargo, en este punto el proyecto podría pasar por un trámite de consulta de constitucionalidad (ya sea preceptiva o no preceptiva). Luego de resuelta la consulta por parte de la Sala Constitucional, se revisa una vez más antes de enviarla al segundo debate en donde, si la iniciativa de ley es aprobada, pasará al Ejecutivo para su respectiva sanción.

Tribunal Supremo de Elecciones

El TSE se constituyó en 1949 con la aprobación de la *Constitución Política*. Debido a la coyuntura política de ese entonces, se determinó que era necesario establecer un mecanismo para salvaguardar el proceso electoral y, desde entonces, se le otorgó el poder para organizar, dirigir y controlar los procesos electorales. Posteriormente, se creó el *Código Electoral* (actualmente rige bajo la Ley 8765 del 02 de setiembre del 2009) que incluyó importantes avances como la justicia electoral, reglas para la democratización interna de los partidos políticos, paridad y alternancia; la creación del registro electoral, así como también la creación del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) (Tribunal Supremo de Elecciones, 2023).

El Tribunal está integrado por tres magistrados propietarios y, en periodos electorales, se amplía a cinco magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Además, cuenta con diferentes órganos que lo componen, los cuales se detallan en la figura 3.

Figura 3*Órganos compositivos del TSE*

El TSE, de acuerdo con la estructura detallada en la figura 3 y ajustado a la *Constitución Política* y las correspondientes leyes, se encarga de cumplir con funciones como: convocar las elecciones populares, organizar los procesos concernientes a un referéndum, nombrar miembros de juntas electorales, encargarse de los escrutinios aplicados en los sufragios nacionales, conocer en alzada los recursos de apelación, dictar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a las condiciones y libertades idóneas en los procesos electorales, entre otras.

Gracias a la creación de esta institución, el país ha sido reconocido en múltiples ocasiones por contar con un sistema electoral confiable, evolutivo y confiable. Es importante

reconocer el papel fundamental del TSE en la consolidación de una democracia sólida y un Estado de Derecho respetuoso y vigilante de los distintos procesos electorales.

Poder Judicial

El Poder Judicial es el tercer poder del estado y tiene su fundamento en el artículo 9 de la *Constitución Política*, el cual establece la división de poderes del estado costarricense, y en el artículo 152 (y siguientes), que establece su organización y funciones.

Históricamente, el antecesor más antiguo que tiene el Poder Judicial en Costa Rica se ubica en 1821, año en el que el País entra en el Pacto de Concordia. En él se incluyó, por primera vez, un Tribunal con la función de administrar la justicia. Sin embargo, no fue hasta 1824 que la Asamblea Constituyente dispuso, vía decreto, la división del estado en los tres poderes y en 1825 se incluyó a nivel constitucional.

En 1869, luego del derrocamiento del General Castro Madriz, es que la Corte se dividió en dos salas: la Sala Primera y la Sala Segunda. Mientras que, en 1871, con el golpe de estado de Tomas Guardia, se ordena la creación de una nueva carta fundamental que estableció que el Poder Judicial estaría compuesto por: la Corte Suprema de Justicia, otros tribunales y juzgados; dos salas bajo el mando de un presidente, siete magistrados y un fiscal.

Con la creación de la *Constitución Política* de 1949 se le atribuye una mayor estabilidad al Poder Judicial mediante el fortalecimiento de su independencia funcional y política. Actualmente la Corte Suprema de Justicia está integrada por 22 magistrados y dividida en cuatro salas. La Sala Primera cuenta con cinco magistrados y se encarga de los casos en materia contencioso-administrativa, civil, comercial y agraria. Mientras tanto, la Sala Segunda funciona a través de la labor de cinco magistrados y abarca materia de familia, derecho sucesorio, juicios universales y laboral. Por su parte, en la Sala Tercera laboran cinco magistrados que abordan el área penal. Finalmente, está la Sala Constitucional que resuelve

las violaciones a los derechos fundamentales y a la constitucionalidad de las normas y está compuesta por 12 magistrados. Otros componentes del Poder Judicial son: el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial (Poder Judicial, 2023).

En conclusión, este es el panorama histórico de mayor relevancia para la investigación. Al tratarse del planteamiento de una propuesta legal es necesario conocer el funcionamiento de las instituciones que se ven involucradas en el proceso. En caso de que la propuesta llegase a concretarse, le correspondería a la Asamblea Legislativa la aprobación y al Poder Judicial y al TSE la aplicación de las normas.

Marco conceptual

Durante este subapartado se abarcarán los principales supuestos teóricos que sustentan la propuesta de este trabajo.

Noticias falsas

El uso de las noticias falsas no es algo nuevo; no obstante, el medio mediante el cual se transmiten es lo que ha ido evolucionando paulatinamente. Anteriormente se utilizaba la propaganda por medios físicos y ahora se enmarca, principalmente, a través de los medios tecnológicos.

Posetti y Matthews (2018) señalan que el uso de la desinformación como estrategia inició en el 44 a.C. con la campaña de calumnias que Octavio lanzó en contra Marco Antonio, la cual “se caracterizaba por frases distribuidas por medio de monedas con el fin de calumniar la reputación de Antonio” (p.2). Sin embargo, a mediados del siglo XV destacó un hecho que revolucionó al mundo: la creación de la imprenta. Este hito marcó los cimientos de la forma en que hoy se distribuye la información de forma masiva y, desde luego, la distribución de la información falsa también tuvo un impacto mayor por la rapidez de su difusión.

Otro hecho puntual relacionado a las noticias falsas se dio durante la Primera Guerra Mundial en la cual, de acuerdo con Posetti y Mathews (2018):

Los periódicos *The Times* y *The Daily Mail* publicaron artículos alegando que, debido a los escasos en Alemania por el bloqueo naval británico, los alemanes estaban utilizando los cuerpos de sus soldados para extraer las grasas y producir carne para los cerdos. Estos artículos tuvieron grandes impactos durante la Segunda Guerra Mundial, particularmente cuando se empezaron a dar a conocer las atrocidades del Holocausto, ya que la desinformación de las publicaciones de 1917 hizo que se dudara de los primeros informes sobre las atrocidades nazi. (p.2)

Años más tarde, con el establecimiento del Ministerio del Reich para la Ilustración Pública y Propaganda, se difundían mensajes que incitaban al odio contra los judíos a través de los medios de prensa y las obras de teatro. Estos hechos se acrecentaron durante la Segunda Guerra Mundial; tanto que se ha catalogado esta campaña como la más infame del mundo a raíz de las atrocidades que provocó contra la población judía (Posetti y Mathews, 2018).

Posteriormente, ejemplos como estos comenzaron a ser protagonistas en los medios de difusión internacionales y la tecnología comenzó a tomar un papel preponderante ante en este ejercicio. Durante la Guerra Fría, por ejemplo, se utilizaron las transmisiones internacionales como clave para polarizar a los pueblos.

En años recientes es más común hallar ejemplos concretos. En 2003, en el contexto de la guerra en territorio iraquí, se desarrollaron noticias falsas que le dieron la vuelta al mundo. Por ejemplo, según Posetti y Mathews (2018). el diario *The New York Times* aseguró que en uno de los campamentos se producían armas biológicas, pero esta información nunca pudo ser verificada. El alcance que tuvieron noticias como esta repercutió de forma directa en la

declaración de guerra que le envió Estados Unidos a Iraq. Un dato relevante y relacionado es que como indican los autores mencionados en el 2004 *The New York Times* tuvo que ofrecer una disculpa pública por las publicaciones realizadas en un reportaje que contenía afirmaciones sobre la utilización de armas masivas.

Durante el año 2016, previo a las elecciones presidenciales de los Estados Unidos, la gente compartió un sinnúmero de noticias falsas en la plataforma *Twitter* (Collins, 2017). En ese entonces, circuló una noticia falsa sobre una supuesta red de abuso infantil dirigida por la candidata de ese entonces y ex primera dama Hillary Clinton. De hecho, como mencionan Rosenberg y Dance (2018) y Martínez (2018), existió una campaña de información falsa en contra de Clinton y a favor del entonces candidato Trump, la cual fue liderada por un grupo de troles contratados.

Vale la pena resaltar que la problemática de la difusión de noticias falsas se intensifica con estos grupos criminales que aprovechan las fallas del sistema y las facilidades de distribución que ofrece el Internet para generar ingresos mediante acuerdo ilegales que están regidos por esta práctica. Posetti y Matthews (2018) evidencian que

Andrés Sepúlveda [el nombre de un pirata informático] afirmó que fue contratado para interrumpir e influir en los resultados de las elecciones presidenciales en México, Nicaragua, Panamá, Honduras, El Salvador, Colombia, Costa Rica, Guatemala y Venezuela entre 2006 y 2014. (p.9)

En este caso, se destaca la utilización de una red de perfiles falsos con el fin de robar estrategias y manipular las redes sociales mediante la difusión de noticias falsas.

Asimismo, en 2017 salió a la luz la noticia de que un grupo ruso intentó utilizar un conjunto de troles para influir y manipular el resultado de las elecciones de Estados Unidos en el año 2016. Sobre este tema, las plataformas de redes sociales identificaron que una

cantidad importante de cuentas rusas habían compartido información con contenido político falso durante las elecciones mencionadas (Rosenberg y Dance, 2018).

Finalmente, uno de los antecedentes históricos más relevantes se encuentra en el año 2018 con el caso llamado *El escándalo de Cambridge Analytica*. Cambridge Analytica es una empresa inglesa que se ocupa de labores relacionada con el análisis de datos y el desarrollo de campañas de comunicación. En marzo de ese año los medios *The New York Times* y *The Guardian* denunciaron la recopilación de millones de datos que serían utilizados para enviar información sobre las elecciones estadounidenses en el caso de EEUU y del Brexit en Inglaterra. Se evidenció que tanto Cambridge Analytica como *Facebook* estuvieron involucradas en la violación de la privacidad de millones de personas (Patiño, 2019).

A raíz del crecimiento del uso político indiscriminado de las noticias falsas, en 2017 el relator de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión y otros representantes emitieron una declaración conjunta en la que expresaron su preocupación por la constante difusión de desinformación y propaganda. Esta acción generó una fuerte preocupación en los diferentes Estados por poner en la mesa este tema.

Otro ejemplo de los esfuerzos que se han puesto en marcha para combatir esta problemática es el de la red social *Facebook* que en 2016 anunció que colaboraría con las inspecciones que realizaran para combatir las noticias falsas, así como la creación de un mecanismo que las marcara y reportara en su plataforma (Chávez, 2016).

Tras traer a colación ejemplos como estos, es importante reconocer que la creación del Internet y, en específico, de las plataformas digitales revolucionó una vez más la forma en que se concebía la noción de distribución de la información de forma masiva principalmente por la rapidez y el alcance informativo que se consiguió.

Democracia

La palabra democracia deriva de los vocablos griegos *demos* y *kratos* que significan, respectivamente, pueblo y gobierno. En pocas palabras, se puede definir la democracia como aquel sistema de gobierno donde el poder pertenece al pueblo, quien “escoge, fiscaliza, dirige y remueve a sus gobernantes y establece la posibilidad de elegir y ser electos a los cargos públicos” (Trejos, 2009, p.30).

Entre los hechos que se pueden rescatar de su origen, vale la pena decir que los atenienses fueron regidos por aristócratas y tiranos que mantenían un sistema draconiano. Sin embargo, tras la revolución, los atenienses nombraron a Clístenes para crear una nueva forma de gobierno en el que se permitiera la participación política del pueblo en sus decisiones (Rodríguez y Francés, 2010).

Este sistema se mantuvo a lo largo del tiempo y de las diferentes etapas históricas; durante la segunda mitad del siglo XX hubo un cambio hacia una democracia en la que los ciudadanos no toman las decisiones directamente, es decir, que el pueblo no legisla ni gobierna, pero sí elige a sus representantes mediante el sufragio universal. (Rodríguez y Francés, 2010). Como señala Trejos (2009), en la época moderna el concepto de democracia puede entenderse como un sinónimo de Estado de Derecho pues se analiza como una forma de convivencia humana y que se ha demostrado ser la forma más civilizada de sistema de gobierno.

Calificativos como *la mejor forma de gobierno* o *la forma más civilizada de gobierno* derivan del principio de la garantía de la libertad como fin último estatal. Es en este punto en el que toman importancia el reconocimiento de las garantías fundamentales, la estructuración de un estado político fundado en el respeto a las mayorías, pero con el debido reconocimiento y tolerancia a las minorías y, por último, la sujeción de los gobernantes al ordenamiento

jurídico. Además de lo anteriormente mencionado, es primordial que existan también garantías que permitan controlar las acciones de las autoridades y se establezca una división de poderes.

Censura y Censura Previa

En cuando a la definición de censura, es indispensable diferenciarla de la noción de censura previa para este trabajo. Siguiendo a Marín (2021), se define la censura como “un proceso mediante el cual se analiza y examina una información u obra destinada al público, eliminando las partes que vayan en contra de los valores y principios que el censor haya establecido” (párrafo 1).

Por su parte, Eguiguren (2006) define la Censura Previa como “cualquier forma de control oficia, que condiciona o supedita la difusión de informaciones o ideas, a su revisión y aprobación por parte de las autoridades, pretendiendo imponer restricciones, exclusiones parciales y prohibiciones totales a su reproducción” (citado en González, 2009, p.6).

Históricamente existen ejemplos de censura que datan de periodos antiguos. En China, por ejemplo, durante el mandato del primer emperador Quin Shi se suprimió el discurso intelectual porque los intelectuales de la época manifestaban falsas alabanzas. Inclusive se sabe que hubo una cadena de quema de libros provenientes de escuelas de pensamiento diferentes a la que estaba suscrito el emperador (Martínez y Sánchez, s.f).

Otro ejemplo de la evolución de la censura ocurrió en Grecia; ahí Licurgo buscaba mantener a sus pobladores lo más alejados que se pudiese de la influencia externa. Para lograr tal cometido, prohibió los viajes y censuraba a poetas y filósofos porque podían influenciar a los habitantes de la zona (Martínez y Sánchez, s.f). Pensadores como Sócrates fueron también

perseguidos y censurados porque se les acusó de influenciar y corromper el pensamiento de los jóvenes.

En el caso romano, durante el periodo de auge del Imperio se prohibieron escritos sobre cuestiones políticas o religiosas porque se consideraba que podían ir en contra del emperador. Tenerlos llegó a ser motivo de destierro o de asesinato (Martínez y Sánchez, s.f).

Un caso particular que merece la pena una mención es el de la censura en la Edad Media. Durante este periodo se crearon grandes listados de libros prohibidos, considerados heréticos por la Iglesia Católica bajo la consigna de iban en contra de la moral cristiana y del sistema ortodoxo que la sustentaba. El Papa León X estableció la censura previa en toda la cristiandad iniciando con la Inquisición española en 1551. Es destacable el hecho de que la creación de la imprenta permitió que la censura fuese más difícil de aplicar porque la velocidad con la que se producían los textos era algo que sobrepasaba lo que se había conocido hasta ese momento. (Martínez y Sánchez, s.f)

El papel que han cumplido la censura y la censura previa en términos democráticos actuales ha sido importante. Los Estados han procurado establecer, mediante sus constituciones y los mecanismos internacionales, la tutela de la censura previa, aunque se pueden mencionar algunos rezagos en países como: China, Corea del Norte, Venezuela, Cuba y Nicaragua.

Es importante destacar varios elementos que vienen como consecuencia de la evolución en esta materia. Si bien los países democráticos (principalmente) impiden la censura previa en sus textos constitucionales, lo cierto es que existen casos dictatoriales en los que, por el contrario, están establecidas las restricciones previas.

Textos como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio 5 de la *Declaración sobre Principios de la Libertad de Expresión* y el artículo 29 de

la *Constitución Política* costarricense establecen los parámetros que deben existir con respecto a la censura previa. En todos estos documentos persiste un elemento clave: se anuncia que los derechos a la libertad expresión e información nos permiten expresar y difundir pensamientos e informaciones sin previa censura, pero no exime de las responsabilidades que derivan del abuso de esas libertades cuando se rompen los límites que ellos mismo establecen.

Glosario de términos jurídicos

A continuación, se construyen las definiciones generales de los conceptos relacionados a la investigación de acuerdo con las nociones que aportan autores como Trejos (2009), Sánchez, Azorín y Santamaría. (2016), Saborío (s.f), Relatoría Especial para la Libertad de expresión (2019), Poder Judicial (2014), Cabenellas (2012), Naciones Unidas (s.f), entre otros.

Derechos humanos: derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de serlo y con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra característica.

Ley: regla establecida por una autoridad que busca regular las relaciones sociales.

Código Penal: conjunto de normas jurídicas que castigan los delitos en materia penal.

Código Electoral: conjunto de normas jurídicas que regulan lo concerniente a la materia electoral.

Presidente: persona que preside o dirige un gobierno, una reunión, comisión, tribunal, asamblea etc.

Diputado (a): representante elegido mediante sufragio para representar a los ciudadanos ante una asamblea legislativa.

Candidato (a): persona que aspira a acceder a determinado cargo, honor o dignidad.

Dicha candidatura puede ser presentada por sí misma o por terceros.

Campaña electoral: fase del proceso electoral que se desarrolla desde la convocatoria a elecciones hasta el día en que estas se celebren.

Jurisprudencia electoral: resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones concernientes a la materia electoral.

Redes sociales: estructuras formadas en Internet para la interacción entre personas, organismos y empresas.

Proyecto de ley: iniciativa que busca crear, reformar o derogar una norma jurídica.

Engaño: acción de engañar a personas con algo que no es verdad.

Manipulación: práctica de utilizar comportamientos y comentarios indirectos para controlar el comportamiento, las emociones y relaciones de otras personas.

Libertades públicas: conjunto de libertades reconocidas al individuo y a las agrupaciones sociales y que se presentan como limitaciones a la actividad del Estado.

Libertad de expresión: derecho a utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo a los demás. También puede entenderse como el intercambio de ideas e informaciones dentro de la comunicación masiva de los seres humanos.

Libertad del Sufragio: derecho a elegir electoralmente sin encontrarse sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Libertad de información: derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Información: conjunto de datos procesados que aporta nuevos conocimientos a los individuos.

Comunicación: intercambio de ideas, pensamientos y sentimientos entre dos o más personas.

Delito: hecho antijurídico castigado con una pena.

Calumnia: acusación infundada y maliciosa hecha para dañar.

Difamación: acción o afecto de difamar y desacreditar.

Noticia falsa: noticia engañosa creada y divulgada con la finalidad de desinformar, manipular y confundir al lector frente a la toma de sus decisiones.

Normativa

En este apartado, se incluyen los instrumentos internacionales y la normativa nacional de mayor relevancia para la investigación.

Normativa Internacional

A continuación, se enuncia la normativa internacional relacionada al tema de investigación. Mismo que será interpretado en el análisis jurídico por tratarse de una problemática que podría relacionarse con otros principios y derechos.

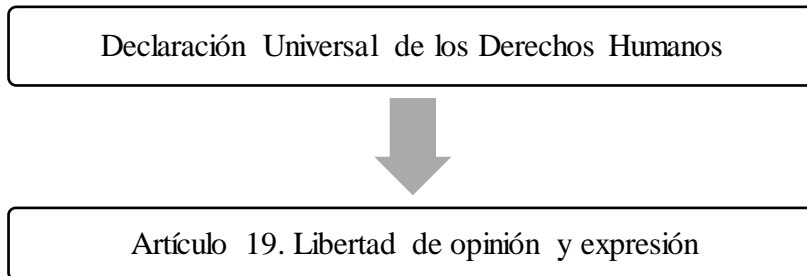
Tabla 2*Normativa internacional relacionada con la investigación*

Nombre	Artículos	Materia Jurídica
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	19	Derecho Internacional
Declaración Americana de Derechos Humanos (1969)	11, 13 y 23	Derecho Internacional
Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas (Fake News), Desinformación y Propaganda (2007)	Todos	Derecho Internacional
Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión (2000)	Todos	Derecho Internacional
Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos claves para la Libertad de Expresión en la próxima Década (2010)	1, 2, 3 y 9	Derecho Internacional
Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet (2011)	1	Derecho Internacional
Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión Declaración Conjunta (1999)	Puntos 3 y 4	Derecho Internacional
Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la era Digital (2020)	1 inciso a. iii, inciso C.i, ii, iv y 2 inciso a. ii.	Derecho Internacional
Declaración Conjunta Sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia (2023)	2 inciso i y 3 inciso c	Derecho Internacional
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	19	Derecho Internacional

Nota: Debido a su amplitud, no se incluyeron los instrumentos internacionales en su totalidad. En su lugar, se rescatan aquellos de relevancia jurídica para la investigación.

Figura 4

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

**Figura 5**

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Convención Americana de los Derechos Humanos

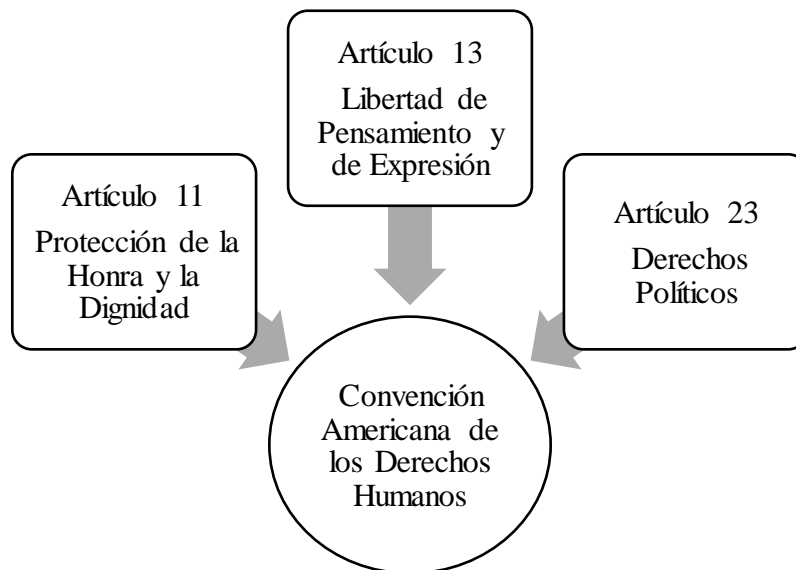
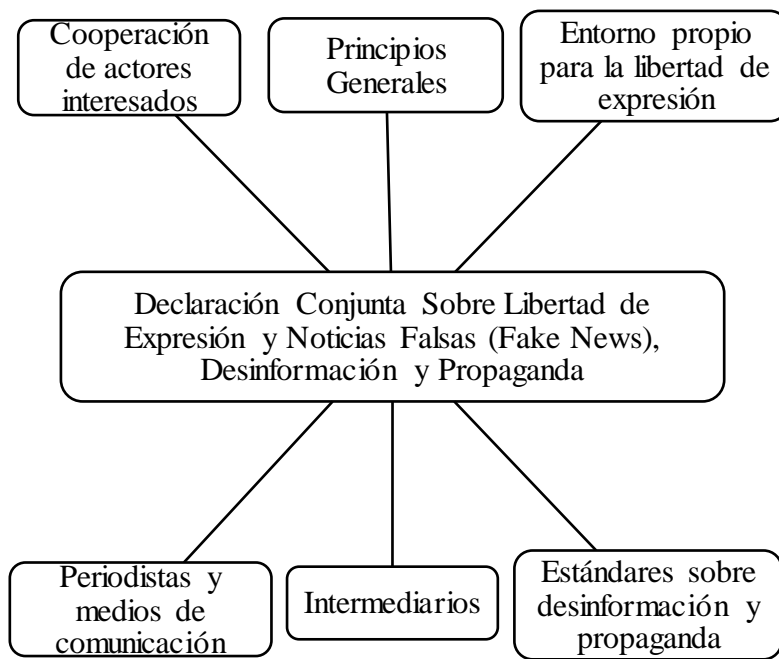


Figura 6

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Conjunta

Sobre Libertad de Expresión y Noticias Falsas (Fake News), Desinformación y propaganda



Nota: Detalle de los apartados pertinentes para esta investigación.

Figura 7

Apartados pertinentes para la investigación tomados de la Declaración de Principios

sobre la Libertad de Expresión

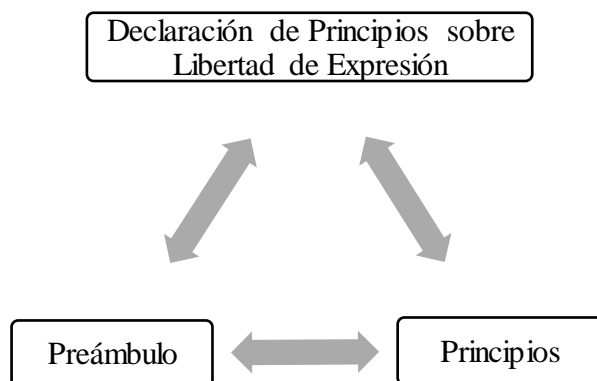
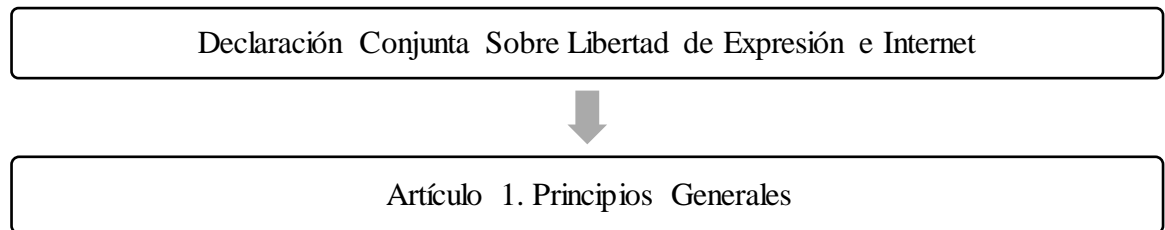


Figura 8

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet

**Figura 9**

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Conjunta sobre los Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión de 1999

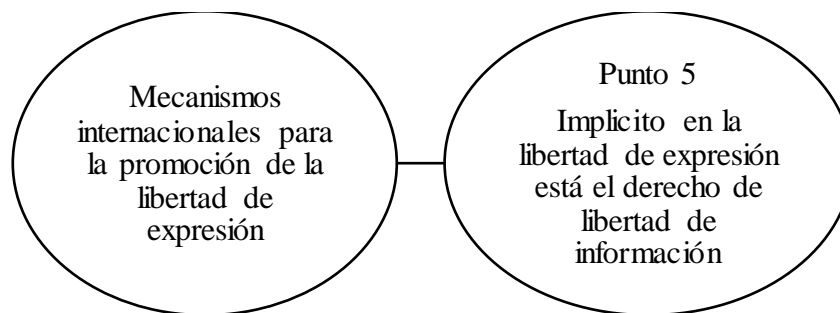


Figura 10

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital

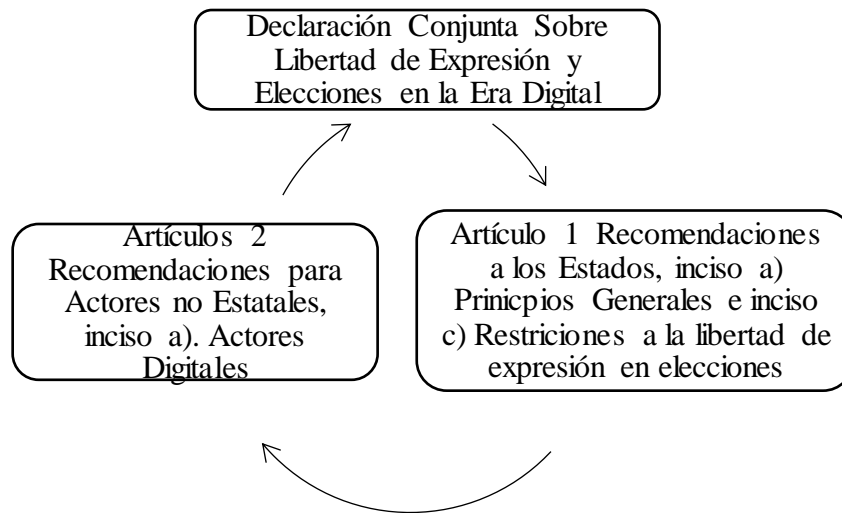


Figura 11

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Declaración Conjunta Sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia

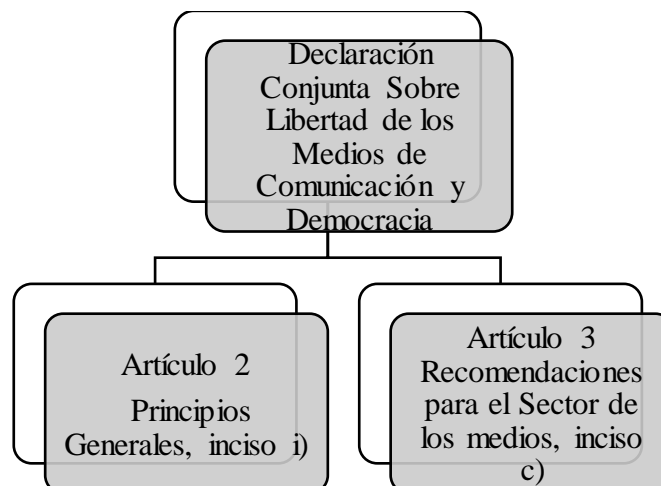
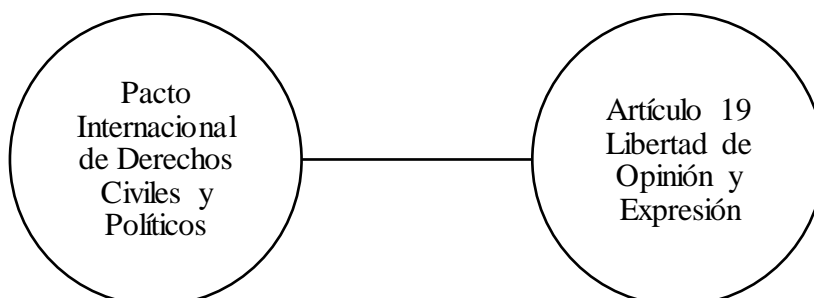


Figura 12

Artículos pertinentes para la investigación tomados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

***Normativa Nacional***

En este apartado se incluyen las normas contenidas en el ordenamiento jurídico costarricense relacionada al tema. Se parte de los principios fundamentales, además de los preceptos legales en materia de divulgación de información falsa, parte procesal y lo relacionado a la materia electoral.

Tabla 3

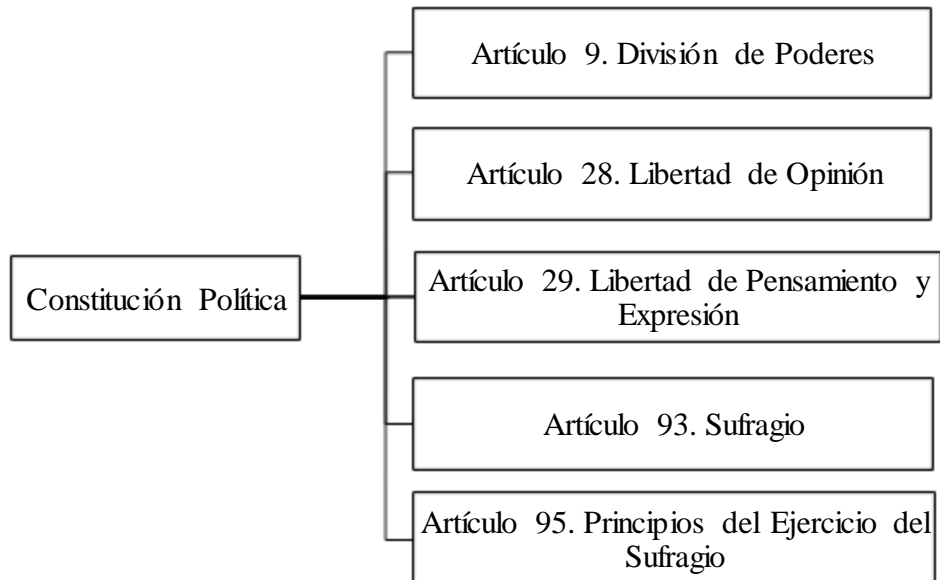
Normativa Nacional vigente relacionada al tema de estudio

Nombre	Artículos	Materia jurídica
Constitución Política	9, 28, 29, 93 y 95	Derecho Constitucional
Código Penal	236	Derecho Penal
Código Civil	22, 1045 y 1046	Derecho Civil
Código Electoral	219, 279, 282, 289, 299	Derecho Electoral
Reglamento de la Asamblea Legislativa	113, 114, 115, 118, 122, 123, 124, 131, 134, 147 y 148	Reglamentación Interna

Nota. Detalle de la normativa pertinente contenida en ordenamiento jurídico costarricense.

Figura 13

Artículos pertinentes para la investigación tomados de la Constitución Política

**Figura 14**

Artículos pertinentes para la investigación tomados del Código Penal

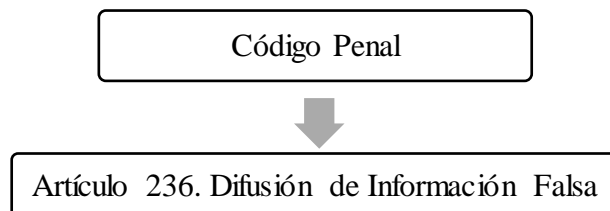
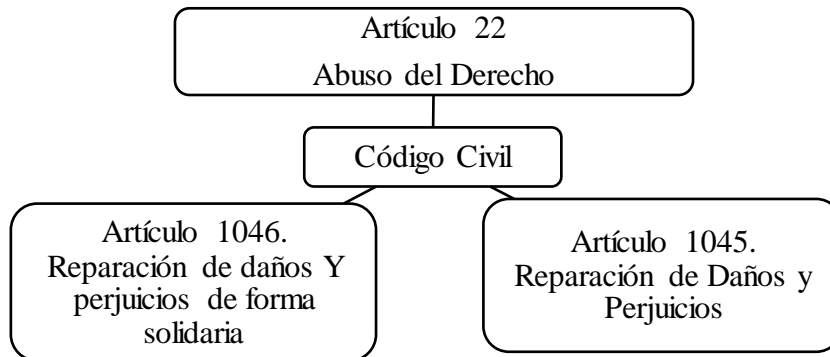


Figura 15

Artículos pertinentes para la investigación tomados del Código Civil

**Figura 16**

Artículos pertinentes para la investigación tomados del Código Electoral

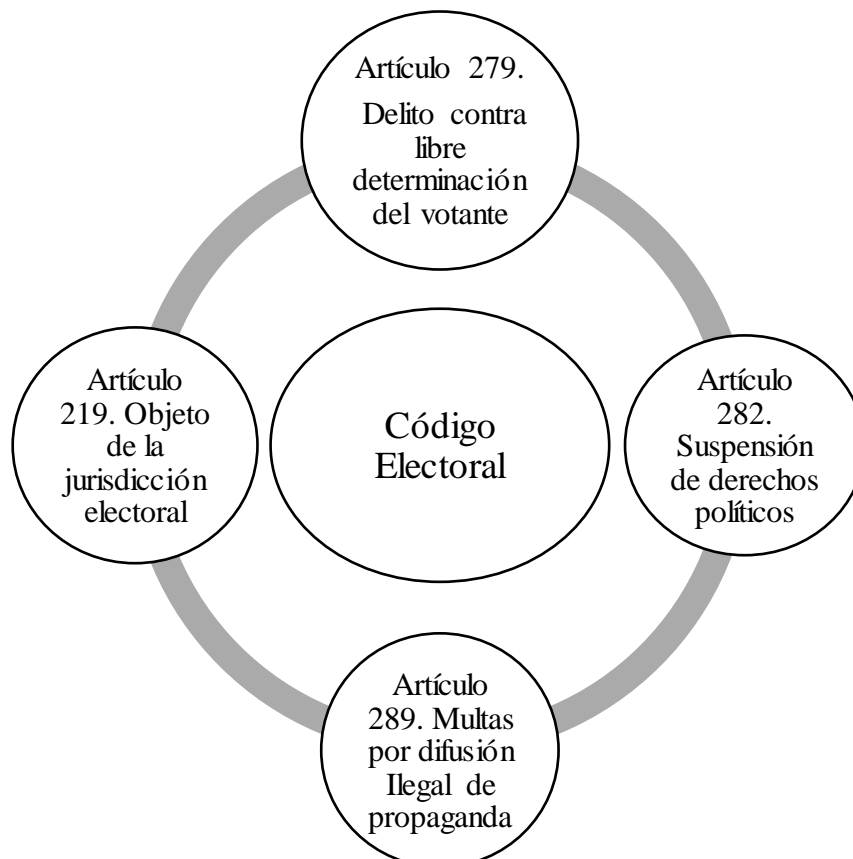
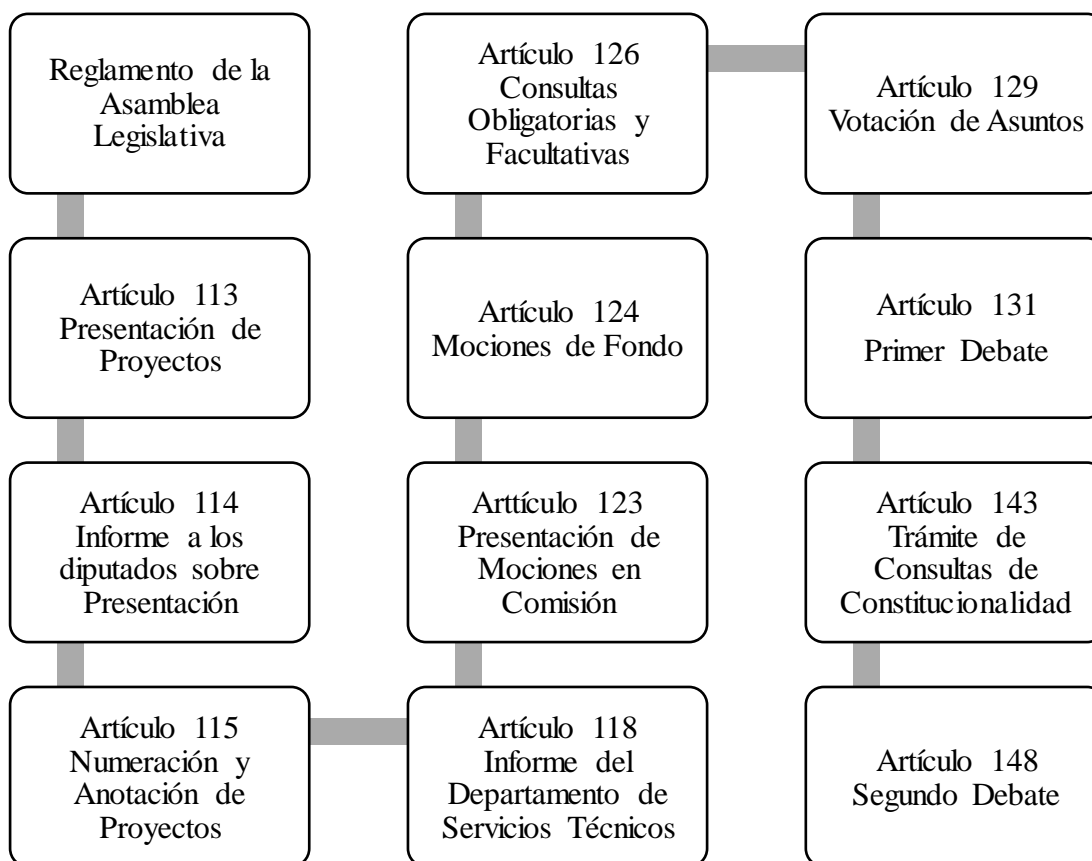


Figura 17

Artículos pertinentes para la investigación tomados del Reglamento de la Asamblea

Legislativa



Proyectos de ley

En este subapartado se incluye la información referente al artículo de proyecto de ley que sirve como fuente de investigación para este trabajo. El artículo 1 del proyecto de ley denominado *Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda* incluye una reforma al artículo 136 del *Código Electoral*. Esta iniciativa aborda a cierto modo, elementos importantes para la investigación.

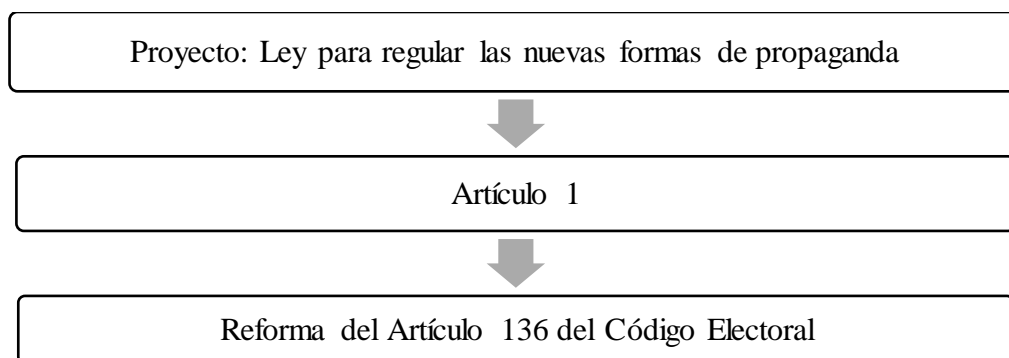
Tabla 4

Artículos de proyectos de ley relevantes para esta investigación

Nombre	Artículo	Materia Jurídica
Expediente (Sin Número) Ley para regular las nuevas formas de propaganda	1 (reforma del artículo 136 del Código Electoral)	Proyecto de ley

Figura 18

Artículo del Proyecto denominado Ley para regular las nuevas formas de propaganda



Jurisprudencia nacional

En este apartado se incluye el resumen² de distintas resoluciones jurisprudenciales de la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Elecciones, la Sala Tercera o el Tribunal Segundo Civil de San José que son pertinentes para la investigación.

² Es importante aclarar que estos resúmenes se elaboraron con fragmentos textuales extraídos de los documentos originales y algunas anotaciones que sirven para darle sentido al contenido general del nuevo texto. Cada uno de los resúmenes tiene, tanto en el título como en la nota, la información pertinente sobre el documento en que se basa.

Tabla 5

Ficha Jurisprudencial N°1. Expediente: 00-002850-0007-CO

Recurso de amparo interpuesto por Víctor Cervantes Hernández, Javier Monge Fallas, Ronald Hernández Quirós, Enrique Takahashi Gamboa, Leonardo Hidalgo Fallas, Cindy Salas Mora, Cindy Castillo Mora, Esteban Zamora Chaves, José David Ruiz, Orlando Fonseca Pizarro, Cesar Gamboa Arias, Alfonso Barrientos J., Andrey Cortes A., Sofia Cordero C., Alejandra García R., Karen García, Daniel Leal Cruz, Kenneth Castillo, Daniel Sandi Monge, Marlon Isaac Pérez Laínez, Jorge Gutiérrez Díaz, Gerson Sandi Porras, Vanessa Sandoval C., Sugey Gómez Zeledón, José Pablo Flores y Juan Mena Ureña, todos estudiantes del Liceo Monseñor Rubén Odio Herrera contra la directora del Liceo Monseñor Rubén Odio Herrera y el Director de la Regional San José del Ministerio de Educación Pública.

Argumentan que la Dirección Regional recurrida, así como otros directores de los colegios de Desamparados, no les permitieron asistir a una actividad programada para las once horas del pasado treinta de marzo en la Villa Olímpica de Desamparados en la cual se iban a discutir los alcances del proyecto de ley de fortalecimiento y modernización del Instituto Costarricense de Electricidad y la apertura de los mercados de electricidad y telecomunicaciones. Indican, además, que se obligó a estudiantes del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria, al cual no pertenecen, a escuchar un monólogo sobre el tema por parte del diputado Eliseo Vargas. Estas actuaciones lesionan sus derechos expresión, movilización, reunión e información. Finalmente, señalan que el treinta de marzo de este año se obligó a los estudiantes del Colegio Vocacional Monseñor Sanabria y a los del Monseñor Rubén Odio Herrera a pasar a los gimnasios de dichas instituciones

obligatoriamente para escuchar el monólogo del diputado Eliseo Vargas sin la participación de la contraparte. Incluso en el Liceo Monseñor Rubén Odio Herrera no se permitió el acceso del diputado José Manuel Núñez al Liceo Monseñor Rubén Odio Herrera, quien había acudido a solicitud de algunos estudiantes.

Al respecto, la Sala Constitucional desarrolla algunos principios derivados de la Constitución Política. La Sala manifiesta que el artículo 29 de la Constitución Política contempla tanto la libertad de expresión, como la libertad de información. Asimismo, que de ese mismo texto pueden extraerse, de forma derivada, otros derechos y libertades que resultan relevantes para el caso. Una de ellas es la libertad de opinión que se conforma en la posibilidad otorgada a toda persona de determinar, por sí misma, lo que crea que es verdadero en cualquier campo del quehacer humano y expresarlo públicamente. También señalan la libertad de información, la cual incluye, a su vez, la libertad de imprenta, la libertad de información por medios no escritos, el derecho a la información y el derecho a la rectificación y respuesta. A pesar de que la Sala manifiesta que estas libertades, al igual que todas las demás libertades y derechos -excepto los políticos los cuales se derivan de la ciudadanía que se adquiere con la mayoría de edad-, alcanzan a todas las personas sin distinción de raza, religión, edad, etnia, educación o estrato social, no puede considerarse al respecto que su ejercicio sea irrestricto. Esto implica que su ejercicio debe darse dentro de las normas mínimas de respeto a los límites que se establecen constitucionalmente para su ejercicio, mismos que alcanzan el derecho de los terceros, la moral y el orden público. Para entender mejor la situación, resulta pertinente dar un trato aparte a cada uno de dichos derechos y libertades.

Sobre la libertad de opinión o de expresión se señala que esta se distingue por ser parte fundamental del principio democrático. Ella permea todo el quehacer de un Estado al permitir a todos sus pobladores, sin distinción alguna, pensar de manera distinta al Gobierno y, a la vez, de expresar ese pensamiento de forma libre. Dicho derecho se puede ejercer sin restricción alguna, excepto las veces en que se pueda alcanzar el derecho penal. Es decir, toda vez que con una manifestación de ideas pueda ofenderse la moral de las personas y, por ende, lesionar gravemente un bien que jurídicamente se encuentra tutelado por la legislación penal. En ese sentido, se encuentran en el ordenamiento penal figuras como la injuria o la calumnia, las cuales están tipificadas como delitos que se cometen en el ejercicio abusivo de la libertad de opinión. Y ello es así, porque el mismo artículo 29 constitucional establece que la responsabilidad por el abuso en el ejercicio de dicha libertad es personal en los casos y del modo que la Ley establece. Sobre el caso concreto, señala que no se les ha vulnerado el derecho ya que no se les ha impuesto forma de pensamiento alguna ni tampoco se les ha impedido la capacidad de expresar su opinión respecto al tema por la vía que deseen.

Sobre la libertad de información, la Sala señala que este derecho se entiende como aquel que posee toda persona de recibir información sobre hechos y corrientes de pensamiento en cantidad suficiente y de forma amplia para así formarse –a partir de ahí– sus propias opiniones. Esto se logra a través de la posibilidad de acceder a una pluralidad de corrientes ideológicas y a una exposición objetiva de los hechos.

La Sala destaca que, si bien la labor ha sido encomendada de forma especial a los medios de comunicación, esta no es exclusiva. En ese particular, la Sala les manifestó que el tema ventilado, además de ser de divulgación periodística, también ha importado una

amplia participación de distintos sectores de la población, quienes, de una u otra forma, han participado en el foro de discusión sobre el proyecto que le interesa a los amparados. Así, tanto representantes del Instituto Costarricense de Electricidad como miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo han emprendido una labor de información, no sólo por medios radiales, prensa escrita y televisiva, sino también en foros y visitas a colegios y universidades públicas con el fin de exponer sus ideas en relación con el tema desde distintas posiciones ideológicas garantizando el acceso a la información necesaria para una formación de criterios u opiniones en el plano de la confrontación de ideas.

La Sala concluye diciendo que el derecho a la información no ha sido vedado a los recurrentes en el tanto que los medios de comunicación escrita, radial y televisiva han ejercido una función responsable y objetiva al abrir los espacios necesarios para que una variedad importante de criterios ideológicos y opiniones en torno al tema llegaran a todos los habitantes de la República. Y, en segundo lugar, porque -según se dijo- los amparados no pueden pretender asistir a foros durante horas lectivas precisamente por el deber de asistencia a sus centros educativos en cumplimiento de sus obligaciones como educandos.

Por tanto, se rechazó por el fondo el recurso.

Nota. Resumen de la sentencia: 03311-2000, Sala Constitucional, 25 de abril del 2000 a las 19:00 horas. Proceso: Recurso de Amparo.

Tabla 6

Ficha Jurisprudencial N°2. Expediente: 90-000421-0007-CO

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roger Ajún contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El accionante pretende, a través de su acción, que se declare que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas infringe lo dispuesto en los artículos 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que únicamente los periodistas colegiados pueden llevar a cabo funciones propias de un periodista.

La Procuraduría General de la República estimó que existían defectos formales en el escrito de interposición de la acción que la hacen improcedente. Específicamente, dos aspectos: la falta de una exposición clara y precisa de sus fundamentos; y la carencia de interés pues la actividad de ser comentarista y locutor deportivo se regula en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas. En dicha opinión de la Procuraduría, el señor Ajún no queda regulado por las normas que él impugna porque su función es la de comentarista, de modo que la acción debe desestimarse.

En el fondo, la Procuraduría manifestó, desde la emisión de la Opinión Consultiva OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que surgió para Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.

La Sala indicó que no hay duda de que la eventual aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas es determinante en la resolución del asunto base en que se invocó la inconstitucionalidad.

La accionante estima que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas atenta contra la libertad de pensamiento y expresión establecida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 7 de la Constitución Política. Sobre ese particular, la Sala manifestó lo que dice la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, el cual versa sobre la libertad de pensamiento y de expresión. En ese sentido, se manifiesta sobre el vínculo entre las libertades de pensamiento y de expresión, puesto que la primera no tendría sentido sin la segunda, pero también señala que la libertad de expresión no puede restringirse por ninguna vía, directa o indirecta, o por medios que impidan la libre circulación de ideas u opiniones. Cita, a modo de ejemplo y no taxativamente, algunas condiciones de ese tipo.

Dentro de la libertad de expresión se enmarca el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo. Por eso mismo, la cuestión que el accionante expone ante la Sala se relaciona con el hecho de que, según la Ley, solamente los periodistas colegiados pueden realizar tareas. No obstante, se trata de información que está a disposición de cualquiera y que, por ello, no tienen un sello de intangibilidad que derive de algún motivo legítimo.

Al accionante se le sigue una causa porque "consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública", según se vio del requerimiento de instrucción formal.

En el caso particular, la Sala no comparte la especie de "minimización" que hace la Procuraduría General de la República porque la actividad que desempeña el accionante está permitida bajo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas.

Por tanto, se declaró con lugar la acción.

Nota. Resumen de la sentencia: N° 02313 – 1995, Sala Constitucional, 09 de mayo de 1995 a las 16:18 horas. Proceso: Acción de Inconstitucionalidad.

Tabla 7

Ficha Jurisprudencial N°3. Expediente: 21-005116-0007-CO

Es un recurso de Amparo interpuesto por varias personas contra la Federación Deportiva de Gimnasia y afines de Costa Rica. Los demandantes estaban a favor de: la Asociación de Gimnasia Artística y afines EUROGYM, la Asociación Deportiva de Gimnasia Artística de Belén, la Asociación Deportiva de Gimnasia y Porrismo de Esparza, la Asociación Deportiva Sancarleña de Gimnasia y afines GAE, la Asociación Deportivo Artístico Jaguares y la Asociación Estrellas de Gimnasia.

Los recurrentes manifiestan que la Federación convocó la continuación de la asamblea ordinaria iniciada el 29 de enero de 2021 el 13 de marzo de 2021 en las instalaciones del gimnasio N° 2 de la Sabana y, a su vez, trasladó la realización de la asamblea extraordinaria para ese mismo día.

Acusan que la Federación estableció requisitos inexistentes para la asistencia de dichas asambleas, pese a que los asociados tienen el derecho y la facultad de apersonarse siempre y cuando presenten los documentos que acrediten su derecho de participación, a

saber: la personería y estar al día con las cuotas. Reclaman que se limitó el derecho de asociación de sus representadas al impedir el ingreso de sus respectivos abogados.

Sobre el caso particular, la Sala se extiende en diversos temas, pero en lo relacionado a las libertades públicas señala que debe tenerse en claro, como lo ha sostenido la doctrina, que las libertades públicas no son otra cosa que el reconocimiento constitucional de la autonomía personal; precisamente por ser un ámbito de autonomía, las facultades que lo integran pueden ser ejercidas o no con idéntico poder de autodeterminación.

Por tanto, se declaró sin lugar el recurso.

Nota. Resumen de la sentencia: N°07010-2021, Sala Constitucional, 09 de abril del 2021 a las 9:15 horas. Proceso: Recurso de Amparo.

Tabla 8

Ficha Jurisprudencial N°4. Expediente: 91-000266-0007-CO

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 266-91 y 451-91 interpuestas por Marta Elizabeth Rojas, en su condición de presidenta de la Asociación Nacional de Educación Católica, y Luis Andrés Cordero, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Centros Educativos Privados, mediante las cuales impugnan la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo 20108-MEP relacionado al Reglamento de Establecimientos Privados de Enseñanza y sus antecedentes en su totalidad.

Alegaron que se violan gravemente la libertad de educación en relación con el principio de reserva de ley y las limitaciones impuestas por el derecho general de libertad del 28 ídem, la libertad de empresa y los principios generales de legalidad e igualdad al

concebir la educación privada como un servicio público, como una actividad propia del Estado en la que los particulares colaboran mediante una especie de concesión y que es autorizada por el Estado como una forma de enseñanza oficial sometida a regulación, dirección, jerarquía y disciplina del MEP y del CONESUP.

Se les dio curso a la acción interpuesta y a las audiencias contestadas. En los considerandos, la Sala hace un análisis de aspectos relevantes tanto para el caso concreto como para dar amplitud a otras dimensiones.

La Sala señala sobre el principio general de libertad que el artículo 28 de la Constitución Política faculta a todas las personas para hacer todo aquello que no infrinja la ley, expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad. Hace la salvedad de que el mismo artículo engloba el principio general de libertad con una concepción materialmente democrática que lo llena de contenido y que coloca en su base lo que puede llamarse el “sistema de libertad”. De este último se desprende que el ser humano no solo puede hacer lo que la ley no le prohíba, sino que también la garantiza de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad. Esta salvedad es, evidentemente, fuera de los supuestos excepcionales previstos taxativamente por la propia Constitución, por ende, de interpretación restrictiva que pueden resumirse en el concepto de bien común. De igual forma, la Sala hace mención al principio de reserva de ley, del cual resulta que solamente mediante una ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales. Estas disposiciones se cumplen, por supuesto, en la medida dentro de las limitaciones constitucionales aplicables.

Sobre las limitaciones a la libertad, la Sala apunta que los derechos y libertades fundamentales están sujetos a determinadas restricciones (solo las necesarias) a la vigencia de los valores democráticos y constitucionales. No obstante, como han dicho el Tribunal Europeo (caso *The Sunday Times*, pgr. 59) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85, pgr. 46), para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente que sea "útil", "razonable" u "oportuna", sino que debe implicar la "existencia de una necesidad social imperiosa" que sustente la restricción.

La sala manifiesta que los conceptos de moral, de orden público o de la necesaria protección de los derechos de terceros, como indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implica en ningún caso arbitrariedad y que está sujeta, como lo está la misma discrecionalidad, al contralor jurisdiccional; contralor que, según lo han reconocido invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, tiene que ejercer según criterios de racionalidad y razonabilidad (art. 15 y 16 L.G.A.P.); flexibilidad, o discrecionalidad; es decir, en ningún caso pueden implicar arbitrariedad.

El orden público, la moral y los derechos de terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico. Dicho sentido que, a su vez, debe verse en armonía con el principio pro libertad, el cual, junto con el principio pro homine, constituye el meollo de la doctrina de los derechos humanos. Según el primero debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; mientras que el segundo dice que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros, que permiten regular las acciones privadas a la ley, tienen que interpretarse y aplicarse de tal

manera que, en el primer caso, se trate de amenazas graves al orden público y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social.

También se señala que la moral no puede concebirse más que como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad. Además, que los derechos de terceros necesariamente tienen que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, en el sentido de que sólo se justifica regular y eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango frente a amenazas de igual o mayor intensidad.

Por tanto, se declaran con lugar las acciones acumuladas y, en consecuencia, se anulan.

Nota. Resumen de la sentencia: N°03550-1992, Sala Constitucional, 24 de noviembre de 1992 a las 16 horas. Proceso: Acción de Inconstitucionalidad.

Tabla 9

Ficha Jurisprudencial N°5. Expediente: 00-010224-0007-CO

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001] contra Televisora de Costa Rica en el que manifiesta que fue imputado en una causa penal que se ventilaba en el Juzgado Penal de Pavas, la cual fue elevada a juicio ante el Tribunal de Juicio de San José. Además que, desde el inicio del juicio, que duró casi un mes y medio, ese Tribunal interpelló a los medios de comunicación tanto escrita como televisiva y les indicó que podrían realizar tomas al tribunal y otros aspectos, salvo que se tomara la imagen de alguno de los

imputados. Asimismo, [Nombre 001] indica que el doce de octubre del dos mil se le citó, así como a los demás imputados, para realizar la lectura de la parte dispositiva de la sentencia. Señala que, sin saberlo, en contra de lo indicado por el tribunal y en contra de su voluntad, los accionados realizaron tomas suyas y de los demás imputados en la causa. Señala que esas imágenes se transmitieron en el noticiero recurrido, con lo cual se violentó su derecho a la imagen y a la intimidad, máxime que resultó absuelto de toda pena y responsabilidad en dicha causa. El recurrente solicita que se declare con lugar el recurso y se condene a los recurridos al pago de costas, daños y perjuicios causados.

Pilar Cisneros Gallo, Ignacio Santos Pasamontes y Olga Lucía Cozza Soto (esta última actuando como Apoderada Generalísima Sin Límite de Suma de Televisora de Costa Rica, S.A.) informan, bajo juramento, que la función principal de todo medio de comunicación es procurar información de interés público y publicarla. Esto de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y los principios propios del oficio periodístico. Aducen que fue así como informaron sobre el juicio en el que fue imputado el señor Campos Barquero y que acataron las indicaciones de los señores jueces durante el mes y medio que duró el proceso.

En los considerados la Sala abordó distintos aspectos:

Sobre el derecho a la imagen. Se puede definir el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o, por el contrario, a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización.

Sobre el derecho a la información. Indica que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la

información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente o, por el contrario, si ha transgredido ese ámbito afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.

Sobre el caso concreto. La Sala concluye que la información televisada, que en criterio del recurrente lesiona su derecho a la imagen, no aludía directamente al actor. No se hizo referencia a su nombre ni se evidenciaron otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente que la información brindada se refería a él.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso.

Nota. Resumen de la sentencia: N°09250-2001, Sala Constitucional, 14 de septiembre de 2001 a las 10:22 horas. Proceso: Recurso de Amparo.

Tabla 10

Ficha Jurisprudencial N° 6. Expediente: 03-005992-0007-CO

Recurso de Amparo interpuesto por Rafael Ángel Guillén y Rafael Ángel Guillen Monge contra Televisora de Costa Rica S.A., Telenoticias de canal 7, Radio Monumental, Noticias Monumental, Repretel S.A., Informe Once, Noticias Repretel, Radio Periódicos Reloj S.A., Noticiero de Radio Periódicos Reloj, Radio Columbia, Periódico La Nación y Diario Extra.

Alegaron que, como consecuencia del procedimiento de captura del recurrente Rafael Guillén Monge por parte del Organismo de Investigación Judicial, los medios de prensa recorridos en sus alcances informativos dañaron la imagen, dignidad, reputación y honra de los recurrentes Guillén Monge, su padre Rafael Ángel Guillén Elizondo y la empresa de seguridad denominada Lic. Rafael Ángel Guillén Seguridad Profesional Sociedad Anónima, propiedad de Guillén Monge; así como su derecho a la intimidad por injerencias arbitrarias y abusivas. Que la noticia no puede caracterizarse de interés público.

La Sala analiza varios aspectos:

Sobre libertad de información dice que es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta Sala en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución al indicar que: “serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”. En un sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones; y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de

expresión. Además, señala la importancia de que la norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados. Sobre este punto, indica que las leyes reglamentarias deben asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sobre los asuntos de honor aclara que, si los pretendientes se sienten afectados en su buen nombre y honor por las noticias emitidas por los medios de difusión dirigidos al público en general, se pueden iniciar las acciones penales por los delitos contra el honor, los cuales fungen como las figuras penales que se tienen al alcance para poner fin a tales atropellos y que les sirve para contrarrestar el abuso del ejercicio del derecho de información.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso.

Nota. Resumen de la sentencia: N°01011 - 2004, Sala Constitucional, 04 de febrero del 2004 a las 14:48 horas, Recurso de Amparo.

Tabla 11

Ficha Jurisprudencial N° 7. Expediente: 91-000980-0007-CO

Acción de Inconstitucionalidad promovida por José Manuel Ortiz Durman contra el párrafo último del artículo 27 de la Ley Nacional de Licores (N°10) de 7 de octubre de mil novecientos treinta y seis, reformada por la Ley 2940 del dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Esta acción tuvo como asunto previo el amparo que se tramita bajo expediente número 707-91, el cual fue suspendido en su trámite mediante la resolución N°820-91 de las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

La Procuraduría General de la República objetó la admisibilidad de la acción porque el recurso de amparo que da lugar a la misma no especifica, en forma clara, cuál es el derecho quebrantado y se limita a enunciar una lista de derechos públicos subjetivos. Además, en él no se especifica si el recurrente actúa como ciudadano o en su calidad de comerciante. En cuanto al fondo del asunto, considera que a través de la prohibición que establece la norma impugnada, el Estado está cumpliendo con su obligación de preservar el orden y tranquilidad del país.

La Sala hace varios señalamientos:

Normalmente es aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos (en el sentido de que nacen limitados); primeramente, porque se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social y, en segundo, porque su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí; es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución, al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances.

Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas. Implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias.

Para que las limitaciones a los derechos fundamentales sean válidas deben estar contenidas en la propia Constitución o, en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas en determinadas las condiciones.

Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo tanto, en aras de la convivencia, se

hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones.

La "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad y cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros, y el "orden público" también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados cuya definición es en extremo difícil.

No escapa a esta Sala la dificultad de precisar, de modo unívoco, el concepto de orden público ni que este concepto puede ser utilizado tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada.

Al hablar de las razones justas para imponer limitaciones a los derechos fundamentales debe hacerse una mención obligatoria del artículo 28 constitucional, el cual establece los límites de las libertades públicas.

Los conceptos de moral, de orden público o de la necesaria protección de los derechos de terceros, como son indeterminados, autorizan una cierta flexibilidad, pero que no implican en ningún caso arbitrariedad y que está sujeta, como lo está la misma discrecionalidad, al contralor jurisdiccional. Dicho contralor que, según lo han reconocido

invariablemente la jurisprudencia y la doctrina, tiene que ejercerse según criterios de racionalidad y razonabilidad.

El régimen de los derechos y libertades fundamentales es materia de reserva de la ley.

Por tanto, se declara sin lugar la Acción.

Nota. Resumen de la sentencia: N°03173 – 1993, Sala Constitucional, 06 de Julio de 1993 a las 14:57. Proceso: Acción de Inconstitucionalidad.

Tabla 12

Ficha Jurisprudencial N° 8. Expediente: 04-007061-0007-CO

Recurso de Amparo interpuesto por Roberto Hernández González contra el Periódico La Nación S.A.

El recurrente afirma que el periódico La Nación publicó una noticia de contenido poco verídico y “carente de ética”. De acuerdo con su propio criterio, La Nación violó el derecho a la veracidad de las publicaciones que asiste a la ciudadanía.

La Sala hace los siguientes señalamientos:

Sobre el derecho a la información y el deber de veracidad apunta que el primero, el derecho a la información, guarda una estrecha relación con la libertad de expresión y el derecho de prensa. Además, que consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y que puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión.

La doctrina sobre el tema señala que la libertad de prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión

pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirles semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que estos solamente estén obligados a buscar leal y honradamente la verdad de la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados.

Por tanto, se rechaza el recurso sin mayores consideraciones

Nota. Resumen de la sentencia: N° 08229-2004, Sala Constitucional, 28 de julio de 2004 a las 14:47. Proceso: Recurso de Amparo.

Tabla 13

Ficha Jurisprudencial N° 9. Expediente: 12-006064-0007-CO

Recurso de Amparo interpuesto por [01] contra la Sociedad Periodística Extra Limitada-ExtraTV42, en el cual se pone de manifiesto el 08 de mayo de 2012, desde el correo electrónico juan.camposs1995@hotmail.com, fueron enviadas unas fotografías personales de contenido sexual a los diputados de la República.

La Sala se pronuncia sobre varios aspectos importantes:

Sobre el derecho a la intimidad e imagen. En sus precedentes, la Sala ha explicado que el derecho a la imagen constituye uno de los derechos integrantes de la personalidad y, a su vez, una extensión del derecho a la intimidad protegido en el numeral 24 de la Constitución. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos

y situaciones de una persona que, normalmente, están sustraídos del conocimiento de extraños y, si fueran divulgados o publicados sin el consentimiento del sujeto, podrían turbarle moralmente por verse afectado su honor y reputación.

Sobre la libertad de expresión. Esta libertad constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática. Se puede entender como el derecho de los medios de comunicación a informar y, por el otro, del ciudadano a ser informado. El artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación sin previa censura de pensamientos de palabra o por escrito, así como su publicación; esta garantía se ve reforzada por lo dispuesto en el numeral 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad.

Sobre el derecho a la intimidad como límite a la libertad de expresión. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que a la prensa le corresponde "impartir información e ideas en asuntos políticos, así como en cualquier otra área de interés público" (sentencia de 8-7-86, caso Lingens). Así, la regla general consiste en que los límites a la libertad de expresión deben ser interpretados restrictivamente, lo que resulta de particular importancia para una prensa libre. No obstante, la libertad de expresión debe desarrollarse en armonía con los demás derechos fundamentales entre los que destaca los derechos a la intimidad y al honor.

Señala que debe tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos continúa explicando que, cuando se trata de un "hombre político", los límites de la crítica admisible

que este debe tolerar son más amplios que los que debe soportar un particular porque es un personaje público; sin embargo, aclara que este “hombre político” tiene ciertamente derecho a que se proteja su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero las exigencias de esta protección deben ponderarse con los intereses del debate libre de las cuestiones políticas. Las excepciones a la libertad de expresión deben ser interpretadas de forma restrictiva.

Sobre el caso concreto. La circulación de este tipo de imagen tiende primordialmente a despertar en los receptores un interés morboso, sobre todo tratándose de la aparente imagen de una personalidad del ámbito político nacional. Sin embargo, el medio de comunicación recurrido no proyectó ningún pensamiento ni idea a la audiencia que colaborara con el debate público y la formación de la opinión colectiva por medio de la difusión de las imágenes en cuestión. Ciertamente, la noticia en sí reviste interés público, pues los televidentes del Noticiero Extra TV Canal 42 tenían derecho a ser informados sobre la supuesta comisión de un delito informático del cual fue víctima el recurrente, máxime que se trata de una figura pública.

Se advierte que la divulgación de información no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad pues se admiten límites, aunque solo de manera restrictiva.

Por tanto, se declara con lugar el recurso

Nota. Resumen de la sentencia N°07391 – 2012, Sala Constitucional, 01 de junio del 2012 a las 11:33. Proceso: Recurso de Amparo.

Tabla 14

Ficha Jurisprudencial N°10. Expediente: 02-000208-0010-CI

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de San José por Jorge Luis Villalobos contra Roy Solano y representaciones televisivas Repretel sociedad anónima.

La demanda, cuya cuantía se fijó en la suma de cinco millones de colones, es para que en sentencia se declare: 1) Que los codemandados están obligados, solidariamente, a repararle el daño moral y los perjuicios que le ocasionaron con sus conductas culposas, dolosas, negligentes e imprudentes. 2) Que los codemandados le causaron un daño moral grave en perjuicio de su honor, de su prestigio, de sus relaciones familiares con sus hijos y su esposa; así como en perjuicio también de su trayectoria como juez del Poder Judicial. Esto último ha perturbado injustamente las condiciones anímicas del suscrito, por lo que nacerá una obligación dineraria de ellos, en forma solidaria, en mi favor. La suma de dinero se fijará en forma concreta.

El licenciado Jorge Alberto López González, juez tercero civil de San José, en la sentencia dictada a las quince horas del veintidós de mayo del dos mil dos, resolvió: "POR TANTO: Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de causa, falta de derecho y la genérica de sine actione agit. Con lugar la presente demanda ordinaria. Se declara que los demandados Roy Alonso Solano Chevez y Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima están obligados, solidariamente, a pagar al actor Jorge Luis Villalobos Araya la suma de seis millones colones por concepto de daño moral

e intereses legales sobre la suma aquí concedida, a partir de la firmeza de esta sentencia y hasta el efectivo pago de la misma.

En virtud de apelación interpuesta por ambas partes el tribunal abordó varios aspectos:

La Sala Constitucional, de forma reiterada, ha desarrollado el tema de los lineamientos básicos que conforman el derecho a la libertad de información en relación con la libertad de prensa y de información; a su vez, ha fijado los límites del ejercicio de los mismos. Bajo esta perspectiva, la Sala Constitucional estableció que tanto la libertad de prensa y de información facultan a quien ejerce la labor de comunicación para comunicar a la ciudadanía de aquellos acontecimientos que, en razón de su naturaleza pública, revisten de cierto interés para que cada individuo tenga un conocimiento oportuno de estos, dado que dicho conocimiento puede ser de utilidad en el desarrollo de las actividades de los ciudadanos. El derecho a la información ejercitado en estos términos constituye un derecho fundamental dentro de nuestro sistema democrático. A pesar de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, establece ciertos límites en el ejercicio de la labor periodística que deben respetarse para salvaguardar el derecho al ámbito de la intimidad que corresponde a cada ser humano (Voto número 268-96, de las 11:33 horas, del 12 de enero, de 1996).

Dichos límites se encuentran constituidos por el orden público, la moral, y de los derechos de los terceros, dentro de los que se debe incluir la reputación y el honor como parte del derecho a la intimidad. Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el Voto N°8022-99, de las 12:18 minutos, del 15 de octubre de 1999, la Sala indicó que el honor tiene dos facetas: una interna o subjetiva que se presenta en la estimación que cada persona tiene de sí mismo, y otra de carácter objetivo que es la transcendencia o exterioridad conformada por el

reconocimiento que los demás tienen acerca de nuestra estima. De esta forma, el derecho de información se ve limitado por el respeto a la reputación y al honor de las personas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 13 aparte a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 22 del Código Civil señala que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de este. De manera que todo acto u omisión que, por las circunstancias en que se realice, sobrepase los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño a un tercero, da lugar a la correspondiente indemnización.

A nivel doctrinario, se ha establecido la relación que puede darse entre el derecho a informar y el ejercicio abusivo del mismo, lo cual debe ser analizado desde el punto de la antijuridicidad de la conducta desplegada. Diversos autores señalan que el derecho a informar, como todo derecho, tiene un objeto y un contenido cuya determinación resulta necesaria a fin de limitar los alcances cualitativos y la extensión cuantitativa del mismo. Esos límites constituyen los llamados límites internos del derecho de información.

La información de tales hechos, continúa señalando el autor Ramón Daniel Pizarro, debe ser objetiva y veraz. Esto es idóneo para transmitir la realidad como es, desprovista de elementos subjetivos que pueden distorsionarla. Por ende, habrá objetividad en la medida de que exista un obrar diligente y de buena fe por parte del informador, aun cuando no llegue a reproducir fiel y exactamente la realidad. En cuanto a la veracidad de lo informado, esto implica una armonía entre el hecho que sirve de base a la noticia y la noticia misma. Ante la inexistencia de esa armonía, se produce la inexactitud de la información.

En conclusión, el autor Ramón Daniel Pizarro determina que: 1. El objeto de la información tiene límites internos que varían según el tipo de información del que se trate. 2. Esos límites están constituidos por los deberes de objetividad, exactitud y veracidad que van aparejados cuando la información se refiere a la difusión de hechos, pero que se tornan parcialmente relativos en los casos en los que se externa un juicio o una opinión y se diluyen totalmente cuando se trata de la comunicación de ideas. 3. Los límites externos del derecho de información los constituyen el derecho a la intimidad, al honor y todos aquellos derechos fundamentales de la persona, los cuales se pueden violentar mediante la difusión de hechos, opiniones o juicios.

Sobre el recurso. El accionante se muestra inconforme con el monto de la indemnización otorgada por concepto de daño moral. Alega que el juzgador de primera instancia no valoró las huellas permanentes que quedaron en la mente de la víctima, su afectación por haber sido pisoteado en su honor, ni el menoscabo a su imagen.

Por tanto, se modifica el fallo recurrido, en cuanto establece la indemnización de daño moral a favor del actor en la suma de seis millones de colones y, en consecuencia, se fija ese extremo en un monto de diez millones de colones, confirmándose en lo demás.

Nota. Resumen de la sentencia N°00382 – 2002, Tribunal Segundo Civil Sección I de San José, 04 de octubre del 2002 a las 09:30 horas. Proceso: Ordinario civil.

Tabla 15

Ficha Jurisprudencial 11. Sin número de expediente previo

Consulta formulada por Francisco Antonio Pacheco y Antonio Calderón, miembros del Comité Ejecutivo del Partido Liberación Nacional, respecto al uso de medios alternativos de comunicación durante la convención partidaria.

El tribunal aborda varios aspectos:

Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones. La potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral que le atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política la puede ejercer "de oficio o a solicitud de los miembros del comité ejecutivo superior de los partidos políticos inscritos" (Artículo 19, inciso C, Código Electoral). En consecuencia, bajo tales regulaciones, existen dos formas para que el Tribunal ejerza la referida potestad: 1) por gestión de la parte interesada (en este caso del comité ejecutivo superior de un partido político inscrito y que generalmente se hace en abstracto, es decir, sin existir ningún caso pendiente de resolución); o 2) cuando sea necesaria para la resolución de un asunto concreto sometido a la decisión del Tribunal o cuando sea igualmente necesario para orientar adecuadamente los actos relativos al sufragio. Pero, en todo caso, conforme lo señala la propia Constitución Política, la interpretación debe ser de normas constitucionales o legales referentes a la materia electoral.

Sobre los medios alternativos como mecanismo de propaganda electoral. En relación con el objeto de la consulta, es importante ponderar qué actividades relacionadas con los medios alternativos pueden considerarse como actos propagandísticos y, en consecuencia, se encuentran sujetos a las restricciones sobre propaganda electoral. Dado que es sabido que existe la diversificación de los medios de comunicación masiva y que esta amplitud incide en la utilización de medios distintos a los tradicionales para difundir información y propaganda de carácter político-electoral, se hace necesario que el Tribunal interprete la normativa aplicable en procura de ajustarla al avance tecnológico y a las

demandas sociales. De ahí que resulte procedente en este caso el ejercicio de la labor interpretativa porque el supuesto fáctico que se somete a consulta ha superado la previsión del legislador al momento de promulgarse la norma en cuestión. En este sentido, el uso del Internet adquiere especial relevancia en materia de propaganda político-electoral, pues este complejo instrumento de comunicación masiva se traduce en un reto para la autoridad electoral en materia de control de las actividades propagandísticas debido a la dimensión de esta red de información y el carácter anónimo (algunas veces) de los participantes. Asimismo, resulta indispensable delimitar el concepto de la mera información y el de propaganda electoral, ambas difundidas por este medio de comunicación masiva, con el fin de identificar las actividades sujetas al control estatal.

Señala el Tribunal que la difusión de información de carácter político-electoral a través de los servicios que brinda la Internet es, en principio, una actividad regida por el principio de libertad, en tanto manifestación de la libre expresión. Por lo tanto, se encuentra exenta de limitaciones a priori y únicamente está sujeta a responsabilidades ulteriores. No obstante, esa difusión de información es de interés para el Tribunal cuando es considerada propaganda electoral, calificativo que se asigna según el fin perseguido por la información y el mecanismo utilizado para su difusión.

Es necesario, entonces, distinguir entre la utilización de Internet como fuente de información; tal es el caso de la página o sitio web de un partido político o tendencia suya, y el uso de esa herramienta como medio de difusión propagandística de carácter político-electoral, a efecto de determinar frente a cuáles actividades informativas se justifica el control estatal a través de este organismo electoral.

Para poder calificar como propaganda electoral la información difundida en Internet, se requiere la presencia concomitante de dos elementos: la intención y el mecanismo utilizado. En primer término, se debe identificar, en forma evidente o plausible, la intencionalidad de la información. Es decir, el contenido de la información debe denotar las características particulares del discurso propagandístico, a saber, la intención de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, para incidir en la ideología o creencia política de la persona. El otro elemento se refiere a la selección del medio idóneo para difundir esa información de manera que logre el efecto deseado mediante un mecanismo de intromisión deliberada del mensaje en la esfera personal del receptor, de suerte tal que este acceda a ese mensaje sin haberlo deseado con antelación.

Sobre el control de las actividades propagandísticas en medios alternativos y las sanciones. En cuanto a la sanción por la infracción al artículo 74 del Código Electoral, este colegiado dispuso en la resolución N°05556-1-E-2001 citada:

“c- Según lo aclara la circular número 4176 del Tribunal, quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 74 del Código Electoral serán sancionados de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso c) del artículo 150 de dicho cuerpo normativo. Al respecto se plantean dudas sobre quiénes y cómo se hacen valer las sanciones a la tendencia infractora. La misma circular responde esta pregunta al indicar que la violación de dichas disposiciones legales "obligaría al organismo electoral a dar parte al Ministerio Público, para lo de su cargo". Es decir, lo que procede es una denuncia ante el Ministerio Público y será la jurisdicción penal la encargada de imponer las sanciones al infractor. El artículo 154 del Código establece que "Las autoridades competentes para conocer de las

contravenciones y delitos señalados en los artículos anteriores, serán los Tribunales Penales respectivos".

Por tanto, se evacua la consulta en los siguientes términos: a) la prohibición propagandística contenida en el artículo 74 del Código Electoral alcanza a cualquier medio de difusión, incluido Internet; b) no toda información política-electoral difundida en Internet por precandidatos presidenciales debe considerarse propaganda electoral; dependerá de que el medio utilizado para difundirla denote la intención de incidir en el comportamiento electoral mediante la imposición de mensajes no deseados o procurados por el receptor como, por ejemplo, lo sería el envío no solicitado de correos masivos. Notifíquese y comuníquese en los términos del artículo 19, inciso c) del Código Electoral.

Nota. Resumen de la sentencia N°0978-E8-2009, Tribunal Supremo de Justicia, 19 de febrero de 2009 a las 11:45 horas. Proceso de consulta electoral.

Tabla 16

Ficha Jurisprudencial 12. Expediente: 97-004250-0007-CO

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por Luis Gustavo Obando, Alexander Villalobos, como representantes, por su orden, de las empresas: Seguridad Siglo Veintiuno Sociedad Anónima, Seguridad Y Prevención Del Delito C Y C Sociedad Anónima y Alvibre Sociedad Anónima y Werner Klaus en su calidad de presidente de la Empresa Multiservicios Internacionales De América Sociedad Anónima contra el inciso a) del artículo 90 de la Ley General de Policía número 7410 del 26 de mayo de 1994.

Alegaron que, de acuerdo con la interpretación que ha dado la Dirección de Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública a esta norma, criterio

que consta en la resolución número 2-312-97, sólo podrán ser agentes privados de seguridad quienes ostenten la nacionalidad costarricense, sea por nacimiento o por naturalización. Esto porque a criterio de esta dependencia, la condición migratoria de residente, aunque sea libre de condiciones, obedece a un acto administrativo que en cualquier momento puede ser revocado. En razón de la anterior forma de aplicación, el inciso dicho supone una clara violación a los principios constitucionales consagrados en los artículos 19, 28, 46, 56 y 68 de la Constitución Política, en cuanto a los siguientes derechos y garantías: igualdad entre costarricenses y extranjeros, libertad de empresa, derecho al trabajo y la no discriminación entre trabajadores costarricenses y extranjeros. Indican que la Ley General de Policía, en ninguna de sus normas distingue entre costarricenses y extranjeros en cuanto a los derechos a optar por un trabajo de seguridad privada.

También alegaron que la Dirección de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, al interpretar que la norma impugnada excluye a los extranjeros de la posibilidad de desempeñar el puesto de guardia privado de seguridad, por el simple hecho de su nacionalidad los está perjudicando de manera inconstitucional.

La Sala hace algunas consideraciones:

Sobre el principio de legalidad. El principio general de sumisión de los actos públicos a la Ley, sentado por el artículo 11 de la Constitución Política, y reafirmado por todo nuestro sistema normativo, a partir de las reglas generales sentadas por los numerales 6 y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Este principio fundamental de nuestro ordenamiento lo que impone al legislador, en última instancia, es que los actos que emanen de su poder legislativo deben estar sometidos al principio de regularidad jurídica, es decir, que deben respetar la jerarquía de las fuentes normativas. En esos términos, el

numeral impugnado solamente violaría la norma del artículo 11 constitucional si se opusiera a alguna otra disposición contenida en la Constitución o en el derecho internacional vigente en el país, lo que en realidad constituye el fondo de la presente acción.

Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad surge del llamado "debido proceso substantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de

restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad.

Sobre el caso concreto. esta Sala considera que el inciso a) del artículo 90 de la Ley 7410 es inconstitucional, en cuanto restringe de manera absoluta el acceso a los puestos de agente del servicio privado de seguridad a los ciudadanos extranjeros, por lo que de él debe ser anulada la frase "...y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos.

Por tanto, se declara con lugar la acción

Nota. Resumen de la sentencia N°08858 – 1998, Sala Constitucional, 15 de diciembre de 1998 a las 16:33 horas. Proceso de Acción de inconstitucionalidad.

Tabla 17

Ficha Jurisprudencial 12. Expediente: 97-004250-0007-CO

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por Luis Gustavo Obando, Alexander Villalobos, como representantes, por su orden, de las empresas: Seguridad Siglo Veintiuno Sociedad Anónima, Seguridad Y Prevención Del Delito C Y C Sociedad Anónima, Alvibre Sociedad Anónima y Werner Klaus en su calidad de presidente de la Empresa Multiservicios Internacionales de América Sociedad Anónima contra el inciso a) del artículo 90 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

Los sujetos mencionados alegaron que, de acuerdo con la interpretación de la Dirección de Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública a esta norma, N° 2-312-97, sólo podrán ser agentes privados de seguridad quienes ostenten la nacionalidad costarricense, sea por nacimiento o por naturalización. Esto porque, a criterio de esta dependencia, la condición migratoria de residente, aunque sea libre de condiciones, obedece a un acto administrativo que en cualquier momento puede ser revocado.

Ahora bien, con base en lo anterior, dicho inciso supone una clara violación a los principios constitucionales consagrados en los artículos 19, 28, 46, 56 y 68 de la Constitución Política, con respecto, específicamente, a los derechos y garantías como la igualdad entre costarricenses y extranjeros, la libertad de empresa, el derecho al trabajo y la no discriminación entre trabajadores costarricenses y extranjeros. Indican, además, que la Ley General de Policía, en ninguna de sus normas, distingue entre costarricenses y extranjeros, cuando hace referencia al derecho de optar por un trabajo de seguridad privada.

También alegaron que la Dirección de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública, al interpretar que la norma impugnada excluye a los extranjeros de la posibilidad de desempeñar el puesto de guardia privado de seguridad, por el simple hecho de su nacionalidad, los está perjudicando de manera inconstitucional.

La Sala hace algunas consideraciones al respecto:

Sobre el principio de legalidad. Este principio general de sumisión de los actos públicos a la Ley, presente en el artículo 11 de la Constitución Política se reafirma en todo el sistema normativo, a partir de las reglas generales sentadas por los numerales 6 y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Este principio lo que impone al legislador, en última instancia, es que los actos que emanen de su poder legislativo deben estar sometidos al principio de regularidad jurídica, es decir, que deben respetar la jerarquía de las fuentes normativas. En esos términos, el numeral impugnado solamente violaría la norma del artículo 11 constitucional si se opusiera a alguna otra disposición contenida en la Constitución o en el derecho internacional vigente en el país, lo que en realidad constituye el fondo de la presente acción.

Sobre el principio constitucional de razonabilidad. El principio de razonabilidad surge del llamado debido proceso substantivo, en el cual los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando se trata de restricción a determinados derechos, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida que hace referencia directa a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable y, por ende, constitucionalmente no sería válida. La idoneidad, por su parte, consiste en verificar si la restricción realmente satisface la necesidad detectada. La no idoneidad de la medida indicaría que pueden existir otros mecanismos que solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a la necesidad de comparar la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea adecuada con respecto al beneficio que se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría desprenderse que el primero se basa en un juicio cualitativo, mientras que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.

De allí que las leyes y, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional. De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se presentó, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella y, finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales.

Sobre el caso concreto. esta Sala considera que el inciso a) del artículo 90 de la Ley 7410 es inconstitucional, en cuanto restringe de manera absoluta el acceso a los puestos de agente del servicio privado de seguridad a los ciudadanos extranjeros, por lo que de él debe ser anulada la frase [...] y ciudadano en el ejercicio pleno de sus derechos. Por tanto, se declara con lugar la acción.

Nota. Resumen de la sentencia N°08858 – 1998, Sala Constitucional, 15 de diciembre de 1998 a las 16:33 horas. Proceso de Acción de inconstitucionalidad.

Tabla 18

Ficha Jurisprudencial N°13. Expediente: 14-000249-1092-PE

Se resumen el recurso de Casación, interpuesto contra Kenneth Cousing Deno, por el delito de Portación Ilícita de Arma Permitida, cometido en perjuicio de La Seguridad Común por Ana Carolina Campos Camacho, en su condición de Representante del Ministerio Público.

Aspectos relevantes:

La sentencia N° 2014-1108, dictada a las ocho horas y treinta y cinco minutos del doce de junio del dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, resolvió que:

se declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia, se revoca la sentencia en cuanto a la condena por un delito de portación ilícita de arma permitida y, en su lugar, por economía procesal, se absuelve a Kenneth Cousin Deno por ese delito, manteniéndose incólume lo resuelto, respecto a la destrucción del objeto decomisado. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre el segundo punto cuestionado en la impugnación.

Mediante la resolución N° 2014-01532, de las 9:48 horas, del 12 de setiembre de 2014, la Sala declaró admisible el único motivo del recurso de casación interpuesto por la representante de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, ya que la sentencia es contradictoria con respecto a las siguientes tres sentencias: N° 2014-1108, de las 8:35 horas, del 12 de junio de 2014, N° 2012-1814, de las 14:30 horas, del 13 de setiembre de 2012 y N° 2013-0102, de las 13:37 horas, del 16 de mayo de 2013. Todas pertenecen al Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Sobre el objeto del recurso, se alegó que el fallo impugnado contradice las resoluciones ya citadas de ese mismo Órgano Jurisdiccional. Para la configuración del delito de portación ilegal de arma permitida, se contempla el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley 7530, de Armas y Explosivos, el cual plantea que no se requiere la existencia de un daño, por tratarse precisamente de un delito de peligro. Por ello, enfatiza que la sola portación de arma sin autorización vulnera la seguridad común.

Con respecto a los precedentes, estos señalan que, a través de la resolución N° 2013-01002, de las 13:37 horas, del 16 de mayo de 2013, la misma integración del Tribunal de Apelación se decanta por afirmar que la portación de arma constituye un delito de peligro, al estipular el legislador la sola tenencia o portación sin la requerida licencia o autorización. De tal manera, subrayan que [...] Es un hecho indubitable, que cuando a una persona se le apunta con un arma de fuego, lo menos que puede pensar el sujeto pasivo es, si efectivamente sirve o no para causarle daño, sino que el amedrentamiento es inmediato, de manera que el arma siempre produce el aumento desmedido de la capacidad ofensiva y la intimidación de terceros, de manera que por una u otra razón se infringe el bien jurídico tutelado de la seguridad.

Sobre el fondo del recurso: grosso modo, se estableció que el propósito de la ley es preservar el orden público y el control estatal sobre todas las armas de fuego en poder de los ciudadanos. Manifiesta la Sala que, al desencadenarse un significativo nivel de intimidación, se recae en el quebranto del bien jurídico tutelado de la seguridad común. (Sentencias N° 1999- 001792, de las 18:54 horas, de 9 de marzo de 1999 y N°1998-05016, ambas de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia). En dichas sentencias, el legislador consideró imprescindible defender la seguridad pública, como un bien jurídico

relevante para la sociedad costarricense, al ostentar el Estado el monopolio de ius puniendi, cuyo propósito estriba en impedir el surgimiento de hechos que comprometan la protección de la colectividad. Por ello, se sancionan aquellos comportamientos estimados, con base en la sana crítica racional. Al respecto, en la obra *El Bien Jurídico*, Arce afirma que

En cambio, los delitos de peligro abstracto castigan conductas consideradas peligrosas, según la creencia o experiencia del común de las personas, no importando si esas conductas pusieron realmente o no en peligro algún bien jurídico. Ejemplos de estos delitos son: el portar armas de fuego sin poseer el permiso oficial respectivo y el conducir vehículos automotores en estado de embriaguez.

Nota. Resumen de la sentencia N°00142 – 2015, Sala Tercera, 06 de febrero del 2015 a las

11:30. Proceso: Recurso de Casación Penal

Capítulo IV. Análisis e interpretación de la información

En este apartado, se analiza e interpreta la información recabada, la cual contempla la normativa nacional e internacional, la consulta de doctrina y jurisprudencia, el estudio de campo realizado mediante cuestionarios e intercambio de ideas con abogados especialistas y miembros de la sociedad civil. Según Sandín (2003) citado en Simao (2010), el análisis de la información es “un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorarla comprensión de un fenómeno de singular interés” (p.1).

Ahora bien, los resultados serán contrarrestados de forma seria, en razón de exponer ampliamente la temática de la investigación. Para tales efectos, se entrelazan los elementos normativos y conceptuales, los resultados del estudio de campo, los criterios jurisprudenciales y la utilización de derecho comparado.

Abordaje de la teoría de las libertades públicas y sus límites

A continuación, como respuesta al primer objetivo específico, se hará un análisis de la libertades públicas y constitucionales, se parte desde la concepción general hasta introducirse en las libertades fundamentales.

Concepto de libertades públicas

Las libertades públicas tienen su origen a la Grecia antigua, donde se resolvió la contradicción entre la ley positiva y la ley natural, dando prioridad a esta última.

Por otra parte, en el mapa jurídico es común encontrar enlazados otros conceptos al de libertades públicas, como los derechos del hombre o los derechos políticos individuales.

Ahora bien, esta asociación de conceptos, sin duda alguna, remite a la conexión entre la filosofía y la política, ya que a lo largo de la historia le ha surgido la necesidad al ser humano

de preguntarse sobre la finalidad del estado y el papel que juega la ley como la acción emanada del poder gubernamental.

Con base en lo anterior, se presupone que las libertades públicas tienen un origen filosófico. Al respecto, Godoy (2004) plantea que John Locke determinó la libertad de los individuos en un estado de naturaleza, es decir, que el hombre está facultado para decidir y juzgar acerca de lo que considera necesario para su conservación y crecimiento, sin estar bajo la autoridad de otro hombre, salvo la de Dios. Locke daba validez a la ley natural, en la cual el hombre tenía la capacidad de extraer de su propia razón las herramientas y normas para dirigir su vida de forma libre. A su vez, comenta que en la ley natural se procura que, al ser todos los hombres iguales e independientes, no se daba dañar a otros en su vida, libertad, salud y posesiones. Finalmente, Locke es considerado como uno de los propulsores de la libertad económica, sin dejar de lado sus reflexiones políticas sobre la libertad individual.

Por su parte, otra de las teorías más relevantes para la concepción de las libertades, se trata de la propuesta por Rousseau, la cual plantea que el hombre es libre por naturaleza, pero que esta no otorga algún tipo de ventajas o desventajas (Montoya, 1989). Además, Rousseau consideraba necesario crear una asociación que tuviera la capacidad de proteger y defender al resto de la fuerza común para nadie ejerza autoridad sobre el otro. En ese sentido, el hombre nace libre, tiene derechos inalienables y sagrados (Montoya, 1989).

Mientras Locke conservaba su idea de la libertad individual, Rousseau lo analizaba desde un punto más político y colectivo. Luego de la Revolución Francesa, Constant (1819), autor de la época de la caída Napoleónica, comparó la libertad de los antiguos con la de los modernos. Para ese entonces, este pensador reconceptualizó la libertad desde el punto de vista del individualismo, con base en los aportes de Locke y Rousseau.

Constant (1819) planteó que en la época moderna la libertad

Es para cada uno el derecho de dar su opinión, de escoger su industria y de ejercerla; de disponer de su propiedad, de abusar de ella incluso; de ir y venir, si requerir permiso y si dar cuenta de sus motivos o de sus gestiones. Para cada uno es el derecho de reunirse con otros individuos, sea para dialogar sobre sus intereses, sea para profesar el culto que él y sus asociados prefieren, sea simplemente para colmar sus días y sus horas de un modo más conforme a sus inclinaciones, a sus fantasías. Finalmente, es el derecho de cada uno, de influir sobre la administración del gobierno, sea por el nombramiento de todos o de algunos funcionarios, sea a través de representaciones, peticiones, demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración. (p.3)

Por su parte, Constant (1819) también comenta que en la época antigua, la libertad se entendía como el ejercicio colectivo de la soberanía, donde se deliberaba, se celebraban alianzas, se votaban las leyes, pronunciaban sentencias, controlaban la gestión de los magistrados, acusaban, condenaban o absolvían. Además, admitían la sujeción completa del individuo a la autoridad del conjunto. (p.4)

Constant (1819) determina que la sociedad moderna está más ligada al individualismo que los antiguos, pues ellos sacrificaban derechos políticos para obtener más, mientras que, en la época moderna bajo el mismo ejercicio, se sacrifican más para obtener menos.

Pasado este análisis filosófico, es importante centrarse propiamente en el concepto de lo que hoy entendemos como las libertades públicas. Hernández (1994) citado en May (1999) define las libertades públicas como aquellos derechos fundamentales reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la

vida social, escoge y realiza su propio comportamiento, dentro de los límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico.

Por su parte, Trejos (2009) plantea que “las libertades públicas se pueden entender como derechos humanos positivizados (sea asumidos por el derecho en preceptos jurídicos positivos)” (p.43) y que “son fundamentalmente, situaciones y potestades jurídicas inherentes al ser humano ” (p. 43).

De acuerdo con la definición anterior, se entienden las libertades públicas como aquellas potestades relacionadas intrínsecamente al ser humano y reconocidas por el estado. Como bien lo propone Saborío (s.f.), es una condición no suficiente, pero sí imprescindible para la vigencia efectiva de las libertades públicas, en todo sistema jurídico, es su consagración por parte del derecho positivo, sobre todo cuando su más alto reconocimiento se hace a través de la Constitución Política, donde aparecen expresamente consagradas. O también como lo reconoce May (1999) cuando menciona que “el reconocimiento jurídico de las libertades públicas supone una relación jurídica entre los administrados y el Estado por virtud de la cual el Estado se autolimita reconociendo un ámbito intangible, una esfera de irreductible libertad al administrado” (p.185).

Naturaleza Jurídica

Es fundamental tratar la naturaleza jurídica para el ejercicio de las libertades frente al Estado. Sobre todo, porque en un Estado de Derecho, la operación de las normas se constituye como garantía efectiva para el ejercicio de esas libertades públicas. Es primordial ubicarse en los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales y la regulación nacional, en razón de situarse en ese reconocimiento efectivo de los alcances y límites de estas libertades.

Como ya se mencionó, las libertades públicas también tienen límites propios, ya que, con motivo de la convivencia social, se vuelve indispensable contar con la Constitución Política del Estado e instrumentos internacionales que la regulan. Como indica May (1999):

El Estado tiene la obligación de organizar la convivencia de derechos de los particulares a efectos de que estos no choquen. Asimismo, tales derechos o libertades no pueden ser ejercitados en desmedro de los derechos de otros, pues en tal caso podríamos estar en una situación distinta, no ya de ejercicio sino de abuso de derecho. Se acepta también que la libertad se ejerce dentro de un sistema de valores al cual no puede contradecir ni deslegitimar. (p.185)

Libertades públicas desde la base de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Los derechos humanos constituyen un principio fundamental de las libertades públicas. En Estados Unidos se formalizaron las primeras declaraciones y se promovieron los primeros principios sobre libertad del hombre. Precisamente, en el preámbulo de la *Declaración de Derechos del Estado de Virginia* (1776), se determinó que todos los hombres son libres e iguales y tienen derechos al goce de la vida, la felicidad y la seguridad. Posteriormente, esta declaración inspiró, en Francia, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. En el texto se desprende que los hombres nacen libres e iguales en derechos y que esos derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión y la propia soberanía de la nación.

Años más tarde, en la República de Francia, se instauró una nueva declaración, en la cual, si bien se tomaba mucho de la declaración de 1789, se incluirían algunas precisiones

respecto a la felicidad como finalidad de la vida social, la protección legal contra las tiranías, el derecho a ser oído antes de ser inculgado, la irretroactividad de las leyes, el deber estatal de procuración educativa, la soberanía popular, la conceptualización de cargo público como un deber, entre otras más (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1793). Como se observa, esta declaración plantea los derechos o libertades del ámbito más político; es decir, que los ciudadanos y el Estado son entes activos y participativos en asuntos gubernamentales.

Estos antecedentes influyeron en la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, quienes adoptaron en 1948 la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. (ONU, 1948). En dicho texto, se recogieron los derechos de las personas, los derechos sociales y económicos, el estatuto privado del hombre, las libertades políticas y el derecho de todos a tener un orden social e internacional justo. Cabe destacar que esta declaración inicialmente fue aprobada por 48 estados; pero, con el paso del tiempo, se logró que los países adscritos a la ONU adoptaran e incluyeran la validación de estos derechos inherentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. A su vez, se consiguió que se derivaran otros preceptos en diferentes regiones, como la *Declaración Europea para la Protección de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto sobre Derechos Sociales y Económicos*.

Se puede plantear, por tanto, que los principios fundamentales base de las libertades públicas son aquellos que se recogen en los derechos humanos. De esta forma, las libertades públicas se manifiestan como las libertades de los individuos que son reconocidos, protegidos y respaldados por los órganos estatales.

Libertades públicas desde la Jurisprudencia de la Sala Constitucional.

La interpretación que ha hecho la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha estado muy ligada a lo establecido en la doctrina. En el voto N°2021-007010 la Sala indicó que “[...] las libertades públicas no son otra cosa que el reconocimiento constitucional de la autonomía personal; precisamente por ser un ámbito de autonomía, las facultades que lo integran pueden ser ejercidas o no con idéntico poder de autodeterminación” (Sala Constitucional, 2021, N°007010-2021).

Con respecto al análisis del voto N°3550-92, se encontró que la Sala sostiene que las libertades públicas son los derechos fundamentales derivados de la “intrínseca dignidad del ser humano” (voto N°3550-92) y “no de voluntad del Estado ni de ninguna autoridad política o social, los cuales tienen el deber y solamente el deber, no el derecho ni la opción de reconocerlo como tal derecho fundamental” (Sala Constitucional, voto N°3550-92).

En este mismo sentido, con base en la resolución N° 06291-2002, la Sala Constitucional (2002) determinó la libertad como un principio general, en el cual

[...] el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, que pueden resumirse en el concepto de "bien común" rectamente entendido. (Sala Constitucional, 2002, N° 06291-2002)

La cita anterior permite determinar que, en nuestro territorio, la interpretación de la libertad general precisamente deriva de la Constitución Política y, por tanto, que esa misma autonomía intrínseca del ser humano se mantiene bajo la tutela y los parámetros establecidos por el estado costarricense en la Carta Magna.

Libertades públicas relacionadas con la investigación.

Indistintamente de la concepción filosófica que impera actualmente, no se discute la relación entre las libertades públicas y el Estado de Derecho. Con base en el análisis del subapartado anterior, las libertades públicas se pueden clasificar en: 1) libertades individuales (autonomía), 2) las libertades políticas y 3) las libertades sociales y económicos.

Por otra parte, en la *Constitución Política* (1949) se reconocen diversas libertades que permiten nuestro habitual desarrollo, las tres que se van a mencionar son: la libertad de expresión y opinión, la libertad de información y la libertad del sufragio. Al respecto, la Sala Constitucional expone la coexistencia entre los derechos fundamentales de cada persona con los derechos de los demás.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión se entiende como una libertad individual, que como se señala en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* (2000), “es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas” (párrafo, 14).

De igual forma, en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, se propone que “[...] este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 19).

De manera similar, la Convención Americana de los Derechos Humanos lo establece en su artículo 13 de forma más amplia, cuando plantea que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...]

(Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, artículo 13)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, en su jurisprudencia, este principio desde dos dimensiones: una dimensión individual y una dimensión social. Así, en la sentencia del 5 de febrero de 2001, en el caso llamado *La última Tentación de Cristo*, la Corte Interamericana señala que

la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la dimensión social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p, 27-28).

Las dimensiones, como explica la Corte, no pueden verse de forma separada, pues ambas tienen la misma importancia para dar una correcta y total efectividad a la libertad de expresión.

Ahora bien, en Costa Rica, la libertad de expresión, de opinión y pensamiento la encontramos expresamente regulados en los artículos 28 y 29 de la *Constitución Política* (1949). El 28 establece que

Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas. (Constitución Política, 1949, artículo 28)

Por su parte, en el artículo 29, se plantea que “todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que establezca la ley” (Constitución Política, 1949, artículo 29).

A su vez, en la resolución N°03311-2000, se definió esta libertad como parte fundamental del principio democrático, ya que permea todo el quehacer de un Estado al permitir a todos sus pobladores pensar de manera distinta al pensamiento del Gobierno y, a la vez, de expresar ese pensamiento de forma libre. Ello implica que el Gobierno o la actividad estatal no puede, so pena de violar ese derecho fundamental, impedir que dicho derecho se ejerza; sin embargo, el derecho penal puede limitarlo, específicamente cuando una manifestación de ideas puede ofender la moral de las personas y, por ende, lesionar

gravemente un bien que jurídicamente se encuentra tutelado por la legislación penal (Sala Constitucional, 2000, N°03311-2000).

Se puede entonces resumir que la libertad de expresión permite a cualquier individuo expresar sus opiniones y pensamientos de forma libre bajo los límites establecidos por el Código Penal.

Límites a la libertad de expresión.

A continuación, se ubica un punto medular para la consecución de la investigación. Como bien se ha señalado anteriormente, la libertad de expresión, pensamiento y opinión constituye un derecho inalienable e inherente al ser humano. Esta, a su vez, engloba dos vertientes para su ejercicio; la individual y la social.

Ahora bien, una de las libertades más relevantes para una nación es precisamente esta; que si bien debe garantizarse al mismo nivel que los derechos fundamentales (Lozano, 2000) también debe apegarse a los límites establecidos en los ordenamientos jurídicos internos y las manifestaciones contenidas en los instrumentos internacionales.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que la libertad de expresión es una libertad en ejercicio pleno, pero que no se constituye como un derecho absoluto y que, por el contrario, tiene algunas limitaciones. De esta forma, en el artículo 13 de la Convención de los Derechos Humanos se establecen precisamente los límites hacia esta libertad. En este sentido, el inciso 2 determina que

[...] El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público

o la salud o la moral públicas. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, artículo 13)

Mientras tanto, el inciso 4 señala que

[...] Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, artículo 13)

En las citas anteriores, se determina que, efectivamente, las limitaciones que existen a la libertad de expresión son aquellas que buscan la protección moral de la infancia y adolescencia o propagandas en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas, responsabilidades ulteriores de abuso de este derecho y afectación del orden público, la seguridad nacional, la salud y la moral.

De igual forma, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, se retoma el artículo 13 de la Convención Americana, el cual plantea que es posible establecer restricciones a la libertad de expresión, pero dichas restricciones no deben limitar la libertad de expresión más allá de lo necesario y no deben ser un mecanismo de censura previa. A su vez, propone que

Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica)

Precisamente, como se indica en la sentencia anterior, no se puede poner en peligro el orden público y la seguridad nacional, cuando se ejerza este derecho. Sin embargo, en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, se indica que la libertad de expresión debe garantizarse, aunque las opiniones resulten “ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, que implica tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*).

Ahora bien, como se indica en el preámbulo de la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, efectivamente es necesario la libertad de expresión para la consolidación y el desarrollo de la democracia, pero no debe convertirse en un derecho abusivo que ponga en riesgo la estabilidad de un Estado, por ejemplo, al promover información falsa que busque debilitar el proceso electoral.

En nuestro país, la *Constitución Política* establece los límites que tiene el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento. El artículo 28, en particular, manifiesta que, si bien nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones, estas no pueden dañar la moral, el orden público o a terceras personas. De igual forma, el artículo 29 señala los límites del abuso del derecho y los medios que establezca la ley.

En ese sentido, la Sala Constitucional (2000) manifestó sus interpretaciones, con el fin de comprender el alcance de la libertad de expresión. Una de ellas es la resolución N° 03311-2000, en la cual, de manera similar a lo mencionado anteriormente, expresa que este derecho debe restringirse cuando afecta “el derecho de los terceros, la moral y el orden público” (Sala Constitucional, 2000, sentencia N° 03311-2000).

Libertad de Información.

La libertad de información reviste importancia en el análisis de la presente investigación, además, este principio guarda estrecha relación con el de la libertad de expresión. Por su parte, La libertad de información se puede entender como una extensión de la libertad de expresión, pero bajo algunos parámetros que lo diferencian. Al respecto, la Sala Constitucional (2021), en la sentencia N° 2001-09250, señaló que “el Derecho a la información [...] consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión” (Sala Constitucional, 2021, N° 2001-09250).

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el inciso 1 del artículo 13 que

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 13, inciso 1)

Este artículo citado amplía lo que ya menciona la Sala Constitucional. Cabe resaltar, al respecto, que esta libertad implica compartir opiniones, así como recibir y difundir informaciones, las cuales puede ser de carácter oral, escrito, impreso, sitios de internet o formas artísticas. Aunado a esto, es necesario distinguir entre exponer una opinión y difundir información. Al respecto, la Sala Constitucional (2001) plantea que, con este principio, se busca que las personas reciban información suficiente y amplia sobre temas, hechos o corrientes de pensamiento para formarse su propio criterio, cuestión que ese logra,

evidentemente con afluencia de informaciones y teorías que mantengan cierto nivel de objetividad.

Ahora bien, en la sentencia N° 09250-2001 se ha definido la libertad de información como “un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general” (Sala Constitucional, 2001, N° 09250-2001), la cual se ejerce, principalmente, por comunicadores a través de la prensa. Agrega, además, que es fundamental revisar cada caso, de manera detallada, para descubrir si se ha incurrido o no en la violación de otros derechos, como el honor, la intimidad o a la imagen.

Con base en lo anterior, la libertad de información permite la formación de la opinión pública en asuntos de interés común, bajo las responsabilidades que deriven de su uso, al igual que en el caso de la libertad de expresión.

Por su parte, la Sala Constitucional hace referencia a los artículos 28 y 29 de la *Constitución Política*, ya que en ellos se discute sobre el derecho a la información. Mientras que en el 28 se presenta la prohibición respecto de la persecución a causa de practicar esta libertad, en el 29 se determina que se “permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura” (Sala Constitucional, 2004, sentencia 2004-01011).

Límites a la libertad de Información.

Para abordar las restricciones a este derecho, se revisa lo propuesto por las instituciones internacionales, la *Carta Magna* y la jurisprudencia (la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Constitucional y el Tribunal Segundo Civil de San José).

Como ya se mencionó en el subapartado 1.5.1., en el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece que el uso de estas libertades no constituya un derecho absoluto, sino que esta comunicación está sujeta a las

responsabilidades ulteriores que están, obligatoriamente establecidas en la ley. Estos compromisos son necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y/o la moral pública.

De manera similar, la Sala Constitucional (2001) también ha resaltado que la libertad de información consta de límites constituidos por el orden público, la moral y los derechos de los terceros.

En este mismo sentido, el tribunal Segundo Civil en la resolución N°00382-2002 menciona la sentencia N°268-96 de la Sala Constitucional establece que en

[...] nuestro ordenamiento jurídico, establece ciertos límites en el ejercicio de la labor periodística que deben respetarse, a efecto de salvaguardar el derecho al ámbito de la intimidad que corresponde a cada ser humano (Tribunal Segundo Civil, 1996, N° 268-96).

Dichos límites, según lo señaló la misma Sala en ese pronunciamiento, “se encuentran constituidos por el orden público, la moral, y los derechos de los terceros, dentro de los que se debe incluir la reputación y el honor como parte del derecho a la intimidad [...]” (Tribunal Segundo Civil, 2002, N°00382-2002).

Conocer estos límites resulta de mucha relevancia para la presente investigación, ya que, eventualmente, son estos los que se vulneran cuando se divulga información falsa en campañas electorales.

Otro de los organismos que determina las restricciones a este derecho es el Tribunal Segundo Civil, el cual comenta que, dentro del *Código Civil*, específicamente en el artículo 22, la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Al respecto, plantea que “A nivel doctrinario, se ha establecido la relación que puede darse entre el derecho a informar y el ejercicio abusivo del mismo, lo cual debe ser analizado desde el

punto de la antijuridicidad de la conducta desplegada” (Tribunal Segundo Civil de San José, 2002, N°00382-2002) En la cita anterior, el Tribunal identifica el límite de la veracidad de la información como esencial, ya que informar implica que el contenido que se transmite sea verdadero.

De forma similar, el Tribunal Segundo, citando a Pizarro, plantea que la información debe ser objetiva y veraz. En cuanto a la objetividad, propone que existe cuando el comunicador es diligente y tiene buena fe, aun cuando no llegue a reproducir la realidad, mientras que la veracidad se encuentra cuando existe armonía entre el hecho noticioso y la noticia. De igual forma, cita a Belluscio para indicar que el comunicador debe utilizar todos los medios necesarios para cerciorarse de que la información que va a transmitir es verdadera.

Ahora bien, el Tribunal Segundo Civil (2000), con base en la doctrina, determina que

1. El objeto de la información tiene límites internos que varían, según el tipo de información que se trate.
2. Esos límites están constituidos por los deberes de objetividad, exactitud y veracidad que van aparejados cuando la información se refiere a la difusión de hechos, pero que, se toman relativos, parcialmente, en los casos en los que se externa un juicio o una opinión, y que se diluyen totalmente cuando se trata de la comunicación de ideas.
3. Los límites externos del derecho de información, los constituyen el derecho a la intimidad, al honor y todos aquellos derechos fundamentales de la persona, los cuales se pueden violentar mediante la difusión de hechos, opiniones o juicios. (Tribunal Segundo Civil, 2002, N°00382-2002)

Con base en la resolución anterior, en la Sala Constitucional y en los otros entes internacionales y nacionales que se citaron, se determina que los límites de la libertad de información son muy similares, sino iguales a los establecidos para el ejercicio de la libertad de expresión. Sobre todo, con respecto a que el ejercicio de ciertas libertades no puede poner

en riesgo el orden público y la seguridad nacional, como es el caso del abuso del derecho y la desinformación.

Finalmente, la Sala Constitucional (2004) determinó, en la sentencia N° 01011-2004, que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta misma Sala, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. (Sala Constitucional, 2004).

Rol del Internet y las redes sociales dentro de los procesos electorales

Este apartado se basa en el segundo objetivo, el cual trata de evidenciar el impacto de la divulgación de información falsa en el detrimento de la democracia, especialmente, en los procesos electorales.

Ahora bien, el proceso electoral constituye un acto fundamental en las democracias efectivas y consolidadas. Es por ello que este proceso debe ser auténtico, informativo, accesible y transparente, ya que así se genera mayor confianza y participación por parte de la ciudadanía.

Por otra parte, este proceso se ha visto influenciado en los últimos años por el internet y las redes sociales. De esta forma, la divulgación de noticias e información se ha desarrollado con mayor rapidez y ha tenido repercusiones en diferentes elecciones con regímenes democráticos. Aunque los medios tradicionales sigan teniendo un papel activo y relevante en las sociedades actuales, las redes sociales han venido a posicionarse como una de las fuentes desde las que se informan muchas personas.

Con respecto a la incorporación de estas nuevas fuentes de información, la resolución 0978-E8-2009 del Tribunal Supremo de Elecciones (2009) señaló que

[...] se hace necesario que el Tribunal interprete la normativa aplicable en procura de ajustarla al avance tecnológico y a las demandas sociales; de ahí que resulte procedente en este caso el ejercicio de la labor interpretativa, porque el supuesto fáctico que se somete a consulta ha superado la previsión del legislador al momento de promulgarse la norma en cuestión.

En este sentido adquiere especial relevancia en materia de propaganda político-electoral el uso de las plataformas digitales, pues este complejo instrumento de comunicación masiva se traduce en un reto para la Autoridad Electoral en materia de control de las actividades propagandísticas, dada la dimensión de esta red de información y el carácter, en algunos casos, anónimo de los participantes. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2009, N° 0978-E8-2009)

Tal y como lo señala el Tribunal Supremo de Elecciones, en la cita anterior, se debe reconocer esa diversificación de medios que permiten la difusión de la propaganda político-electoral, con el fin de reconocer o crear, en caso de que no existan, los mecanismos jurídicos adecuados para regular esta materia.

El *Diccionario de Neologismos del Español Actual* define una red social como una “Plataforma de comunicación en línea en la que los internautas registrados intercambian mensajes personales, información y contenidos multimedia, creándose una comunidad de amigos virtual e interactiva” (en Sánchez, Azorín y Santamaría, 2016, p3). Es decir, las redes sociales permiten el esparcimiento, el intercambio de opiniones e informaciones, el debate de ideas, entre otros alcances.

Por su parte, Cambroner (2019) señaló que “En los tiempos que corren, los cambios vertiginosos propiciados por la tecnología han impactado las dinámicas electivas, al tiempo que han obligado a las autoridades electorales a replantearse categorías tradicionales, a

revisar los contenidos de ciertas normas” (p.26). De esta forma, las redes sociales han influido en la toma de decisiones de los electores, quitándole el monopolio de esta injerencia a los medios tradicionales.

Según el Tribunal Supremo de Elecciones (2009), cuando se trabaja la propaganda electoral y la información difundida en internet, se debe tomar en cuenta la intención y el mecanismo utilizado.

Precisamente, el internet logró una mayor amplitud de las propagandas de las campañas electorales, ya que permite mayor acceso a la información para los votantes, en especial para los jóvenes.

El fenómeno de la desinformación en los procesos electorales y la afectación al estado democrático

El exceso de fuentes de información en internet, en especial las que no son muy confiables, preocupa a muchos especialistas en comunicación y a diversos gobiernos, ya que esto ha generado el fenómeno de la desinformación. Un fenómeno que se ha convertido en un reto para los fiscalizadores de los procesos electorales, pues pone en riesgo el sistema democrático y la legitimidad de las elecciones populares.

Como se ha venido señalando, la desinformación siempre ha existido; sin embargo, ha cobrado mayor auge con la expansión que ha tenido las tecnologías de la información. Dentro de la *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News")*, *Desinformación Y Propaganda*, la OEA (2017) propone que hay que ser “Conscientes de la creciente propagación de la desinformación (a veces referida como noticias "falsas" o "fake news") y la propaganda en los medios tradicionales y sociales, impulsada tanto por Estados como por actores no estatales [...]” (p. 1).

Lo anterior resulta preocupante, en tanto que la desinformación provoca el deterioro del orden público y de la estabilidad de nuestro estado democrático. Es por ello, que la OEA continúa planteando que la intención de quien crea las notas desinformativas es la de confundir y manipular a la población, interrumpiendo su derecho a la información veraz (OEA, 2017). Se podría interpretar también que tienen un interés económico que los motiva para manipular las decisiones de los ciudadanos en elecciones.

En cuanto a los alcances, la información falsa, si bien puede afectar a personas y grupos también puede llegar a injerir en procesos, como en el caso de las elecciones pasadas de Costa Rica. Esto, a pesar de que Costa Rica suele ser considerada como una de las democracias más sólidas y seguras de la región. La OEA también menciona que “el derecho también protege información e ideas que puedan causar consternación, ofender o perturbar, y que las prohibiciones sobre desinformación podrían violar los estándares internacionales de derechos humanos” (OEA, 2017, párrafo 7).

Por su parte, Lanza (2022), señaló que el uso de internet ha propiciado una pandemia de desinformación y que existe una carencia en cuanto a herramientas para que los usuarios sepan distinguir la información falsa de la información fidedigna. Lanza (2022) plantea, además, que la desinformación “Contamina el proceso deliberativo, afecta la toma de decisiones del electorado frente a propuestas y candidatos y afecta a las plataformas como espacios públicos o foros de circulación de información de interés público” (presentación: Diseminación intencional de información falsa en contextos electorales).

Con respecto a los actores que se encuentran detrás de las noticias falsas, tanto Lanza como otros autores consideran que pueden ser personas con intereses particulares, entidades privadas y hasta estados que buscan propagar este tipo de textos con la intención de engañar al electorado y colocar a su candidato en el poder.

Por tanto, la divulgación de información falsa está sobrepasando los niveles de la legitimidad de un proceso que debe ser más resguardado, sobre todo porque los montos de información falsa en esta eran son de un alto volumen, por eso está la necesidad de esta discusión.

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), para analizar el fenómeno de la desinformación se deben contemplar varios elementos que según los especialistas son “factores que parecen explicar, potenciar o alimentar el fenómeno” (p.14). En primer lugar, se menciona la polarización, la cual es una estrategia de manipulación que apela a las emociones y busca despertar un sesgo en el receptor para que considere que solo hay dos opciones, una buena y una mala; en política es utilizada frecuentemente por los candidatos al encasillar, en sus discursos, al resto de partidos y asociarlos a elementos negativos, mientras que se presenta a sí mismo como el bueno y diferente.

En segundo lugar, se menciona la viralización, ya que, al parecer, las redes sociales se manejan con el algoritmo, el cual favorece la circulación de las noticias falsas, debido a que, por lo general, estas apelan a las emociones de las personas y, en consecuencia, se vuelven más atractivas. Otro factor que influye es cuando este tipo de noticias falsas se presentan con un estilo de testimonio personal, puesto que mucha gente no cuestiona la fuente y suele colaborar en la difusión del material.

Y, como tercer punto, se rescata la motivación, ya que detrás de cada noticia falsa están los intereses de otros países, partidos políticos, entes privados. Estos intereses suelen ser económicos.

Como bien argumenta la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), las noticias falsas empobrecen el

debate público y sabotean el acceso de los electores al derecho de recibir información transparente y veraz. Esta interferencia constituye un obstáculo para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y para la solidez democrática. Por tanto, es preocupante el crecimiento de este fenómeno tanto para los estados, actores privados y la sociedad civil.

Por tanto, se considera necesaria esta discusión, ya que se debe velar para que durante el proceso electoral las personas puedan decidir, de manera informada, por los candidatos que representan legitimidad y preparación.

De manera similar, el Centro de Noticias de la Organización de Naciones Unidas (2019), señala que las noticias falsas constituyen un reto para la prensa y para la democracia por cuanto

La propagación de la desinformación en tiempos de elecciones complica la contribución del periodismo a la democracia. Las falsedades difundidas a través de redes sociales y plataformas de mensajes se utilizan para influir en los votos de las personas restándole valor al periodismo de calidad, que es responsable de proporcionar información verificable y cuestionar a los líderes políticos para garantizar la integridad, paz y equidad de una elección (Quiñones, 2019, párrafo 2).

De igual manera, el secretario general de la Organización de Naciones Unidas (2019) comentó que, en el proceso electoral, los ciudadanos deben tener acceso a datos reales para elegir a sus representantes, y, a pesar de que la información tiene sus aportes positivos, también se suele utilizar para torcer la opinión pública y/o para alimentar violencia y odio hacia determinado grupo o partido.

Chadwick (2017) en Rivas, Morais y Jerónimo (2022) también se refiere a este tema cuando plantea que “La proliferación de la desinformación se experimenta en un contexto de comunicación política híbrida, en el cual la lógica digital convive con la del sistema

mediático tradicional, siendo ambas necesarias para el éxito electoral de los candidatos” (p.72). Lo anterior refuerza lo que ya se ha venido comentando sobre la convivencia/competencia entre los medios tradicionales y las redes sociales para interferir en los procesos electorales.

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) ha manifestado que los estados no deben establecer sanciones penales para castigar la desinformación, en la actualidad, el mecanismo de rectificación resulta insuficiente. En ese sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2019), en la *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales* precisa que

En primer lugar, existen razones de escala que dificultan proyectar este régimen de responsabilidad al fenómeno de la desinformación, así como el posible carácter anónimo del difusor [...]

En segundo lugar, en el caso de la diseminación de desinformación, no siempre se busca dañar la reputación de uno de los participantes de la vida pública o de una elección, sino afectar un interés más difuso como el orden público democrático, involucrado en la integridad del proceso electoral. (pp. 9-10)

Por otro lado, Alvarado (2019) recuerda que

Si hay un principio del cual debemos partir para el estudio del fenómeno de las noticias falsas y la desinformación es que no todas las personas manejamos la misma información ni nos sentimos igualmente familiarizados con el tema, por más boom que sea este. Además, que un mayor acceso, en el menor tiempo posible, a más cantidad de información no garantiza la calidad de esta. Por tal razón, promover acciones de alfabetización digital siempre es una idea pertinente, vigente, y socialmente responsable. (p. 275)

Con respecto a la cita anterior, aunque las personas hoy en día tienen mayor acceso a información no significa que sea información veraz ni se garantiza transparencia. Por lo que, como lo menciona Alvarado (2019), el ejercicio del derecho a la información existe para que los ciudadanos produzcan “una valoración reflexiva, fundamentada, crítica e integral de su entorno” (p.275).

Delcker (2021), de manera similar, agrega que

Durante décadas, diferentes actores, desde empresas de relaciones públicas hasta países enteros, han usado la desinformación como estrategia para influir en las elecciones, pero en los últimos años, el auge de Internet, las redes sociales y las aplicaciones de mensajería encriptada han sobrealimentado este fenómeno, permitiendo ahora que, aquellos con conocimientos básicos de edición de imágenes y con una cuenta en las redes sociales, generen desinformación en línea. Es más, los expertos coinciden en que incluso después de desenmascarar públicamente las noticias falsas, a menudo la duda persiste. (párrafos 6 y 7)

En resumen, se trata de un fenómeno utilizado como estrategia de manipulación de los ciudadanos dentro del proceso electoral, como ya se mencionó. En el siguiente apartado se aborda con mayor amplitud en casos específicos en Estados Unidos, Reino Unido, México y Costa Rica.

Casos influenciados por la divulgación de información falsa

Como ya se ha venido sosteniendo en esta investigación, es preocupante la proliferación de noticias falsas como estrategia para desvirtuar y engañar a los ciudadanos cuando estos ejercen su derecho al sufragio. Es fundamental recordar que, como se abordó en los antecedentes históricos, el detrimento del Estado de Derecho es latente.

Caso Estados Unidos y la influencia de Rusia en las elecciones del año 2020.

En la campaña política previa a las elecciones de los Estados Unidos del año 2020 se ventilaron noticias de la influencia de Rusia en dicho proceso. Shane (2017) indicó que varios hackers habían robado datos e información personal de estadounidenses durante la campaña presidencial. Los encargados, principalmente rusos, formaron una red de perfiles falsos a través de las plataformas de redes sociales Facebook y Twitter. Este robo de datos iba encaminado a divulgar información falsa e inexacta en contra de la candidata Hillary Clinton y favoreciendo a Trump.

Shane (2017), agrega que

Recientemente, representantes de Facebook revelaron que habían cerrado cientos de cuentas por considerar que habían sido creadas por una empresa rusa ligada al Kremlin y habían sido utilizadas para comprar 100.000 dólares en publicidad de “mensajes divisivos” (“desde asuntos LGBT hasta cuestiones raciales, inmigración y derechos sobre las armas”) durante y después de la campaña electoral de Estados Unidos. (Shane, 2017, párrafo 6)

En esta campaña electoral, se presentan los *bots* y/o troles, las cuales son herramientas que se utilizaron para difundir información falsa contra Clinton, utilizando muchas veces el mismo mensaje, pero publicado con diferencias mínimas de tiempo. Al respecto, los investigadores acuñaron el término “lista de guerra” para este tipo de fenómeno. El día de las elecciones, una lista de este tipo citó filtraciones de Anonymous Poland en más de 1700 tuits (Shane, 2017).

Como bien se desprende de esta investigación, las redes sociales juegan un papel preponderante en los comicios electorales, como se evidenció en Estados Unidos con la injerencia rusa que fue una herramienta para encender la contienda electoral de forma

abrupta. Inclusive, en ese entonces, varias dependencias gubernamentales analizaron el fenómeno de la intromisión y las mismas plataformas de *Facebook* y *Twitter* señalaron que ese tema se venía estudiando desde el año 2016.

En otra investigación, Rosenberg y Dance (2018) descubrieron que la recolección de datos de *Cambridge Analytica* se hizo a través de un cuestionario psicológico que se difundió por medio de Facebook en junio del año 2014, sin embargo, los datos fueron recopilados, de forma inmediata, sin necesidad de haber respondido el cuestionario. Esta consultora está vinculada con la campaña de Trump de 2016 y la del brexit del 2016.

Esta recopilación y almacenamiento de datos por esta consultora alertó a los legisladores y reguladores del país norteamericano y de Reino Unido. Resulta interesante, además, que fue hasta abril del 2016 que Facebook les informó a los usuarios estadounidenses del robo, a pesar de que Facebook se dio cuenta desde diciembre del 2015.

Según Rosenberg y Dance (2018) la cantidad de personas que accedieron a la encuesta fueron alrededor de 300.000 mil personas y un dato que cobra relevancia es que “El cuestionario utilizado para recoger datos para *Cambridge Analytica* en realidad no estaba en Facebook; lo albergaba una empresa llamada *Qualtrics*, que proporciona una plataforma para encuestas en línea” (párrafo 12.). En cuanto a la estrategia que utilizaron para divulgar el enlace, comentaron que sería para fines académicos, pero realmente la intención era otra.

A su vez, Rosenberg y Dance (2018) recuerdan que la encuesta se utilizó para el robo de datos, para conocer ciertos comportamientos de los electores y para conocer las distintas personalidades de los usuarios, con el fin de influir en sus comportamientos.

Por otra parte, Martínez (2018) menciona que cientos de personas trabajaban en la operación Lathka, con la finalidad de generar desconfianza. influir directamente en las elecciones y desestabilizar el proceso informativo dentro de una campaña electoral a través

de redes sociales. Este caso ha sido uno de los que más incertidumbre y asombro ha generado, no solo por el robo de datos, sino por evidenciar, una vez más, el uso malintencionado de las redes sociales dentro de la política. Incluso, se ha demostrado que Trump, aun estando en presidencia, utilizó esta herramienta para desvirtuar ciertos temas políticos.

Caso de la campaña del Brexit en el Reino Unido.

En el año 2016, el Reino Unido de Gran Bretaña sometió vía referéndum, la decisión de separarse de la Unión Europea con la finalidad de cambiar su rumbo comercial, de seguridad y de migración. Según Mizrahi (2018) “el referéndum se ganó por menos del 2%” (párrafo 3), estos resultados se dieron a causa de una fuerte campaña de desinformación, a pesar de los resultados, Reino Unido negoció su salida de la Unión Europea hasta enero del 2020.

Antes de continuar con esta campaña de desinformación, cabe retomar qué se entiende por *brexit*. Esta popular palabra se forma por la sílaba *bre*, referente a Bretaña y la palabra *exit*, que se refiere a salir en inglés. En cuanto a su valor social, se ha utilizado para referirse a la separación de Gran Bretaña de la Unión Europea. Dicha separación quedó establecida con el gane promovido por el entonces primer ministro, Boris Johnson y su partido conservador. Ellos obtuvieron la mayoría de los miembros del parlamento, lo que favoreció que se establecieran los parámetros y las condiciones para la salida oficial. A su vez, al tomar esta decisión, también debían establecer las negociaciones comerciales luego de su salida de la Unión Europea.

Dentro de la campaña previa al referéndum se dio un fenómeno de desinformación que fue investigado inclusive dentro del mismo parlamento inglés. Esta vez también lo propició la empresa *Cambridge Analytics*, pero esta oportunidad, a través de una compañía

aliada llamada, *AggregateIQ (AIQ)* y que fue contratada por el grupo que estaba a favor de la salida. (Mizrahi, 2018).

Según Mizrahi (2018) “La consultora no sólo desarrolló una estrategia de marketing personalizada a partir de los datos de Facebook. También se las ingenió para sortear el límite de gasto permitido para la campaña”. (párrafo 5.). En este caso, les robaron los datos a más de 50 millones de ciudadanos a través de la red social Facebook. Además, utilizaron cuentas de perfiles falsos y *bots* para publicar noticias falsas en favor de la salida de este país de la Unión Europea.

En el mismo artículo de Mizrahi (2018) uno de los investigadores comentó que “En Twitter observamos mucha actividad vinculada a la propagación de noticias falsas. Típicamente, se usaban bots para compartir en masa artículos no verificados, sensacionalistas o directamente engañosos para manipular la opinión pública” (párrafo 11). Lo anterior con el fin de influir en las decisiones de los electores. Además, se descubrió que los datos recopilados se enfocaban en hablar mal de muchos temas para polarizar, muchas veces con informaciones erróneas y manipuladas.

Si bien la corroboración de que estas técnicas utilizadas por estas compañías de marketing tienen poca evidencia, muchos de los investigadores que siguieron de cerca el referéndum del año 2016, coinciden en que la campaña de manipulación de ese momento fue evidente y no puede negarse. Inclusive, en la comparecencia ante el Parlamento Británico, Christopher Wylie, ex director de la firma *Cambridge Analytics* declaró que su intervención fue vital para que los habitantes salieran a votar y para que se lograra el gane de la separación, sin importar si es legal o no su proceder. (Mizrahi, 2018).

El empleado señaló que el público meta al que se dirigió su campaña fue hacia los indecisos y más persuasibles. Al respecto, explicó que "Las tasas de conversión fueron

increíblemente efectivas [...] llegaron a entre el 5% y el 7% cuando en general una campaña publicitaria no puede aspirar a más del 1%” (Mizrahi, 2018, párrafo 6).

En total, AggregateIQ, filial canadiense de Cambridge Analytics, envió mensajes a entre 5 y 7 millones de usuarios. El resultado del referéndum se saldó con una diferencia mínima del 2%, o unos 600.000 votos (Mizrahi, 2018).

En este caso, Sixma y Fernández (2023) señalaron que un informe de un comité parlamentario británico en 2020 mencionaba que “Rusia ha montado una sofisticada campaña, prolongada en el tiempo, para socavar la democracia británica y corromper su política, usando la desinformación como una de sus estrategias clave” (p. 4). Y, agregan que en esta investigación:

Rusia explotó los agravios que afectaban a la población británica para empujarla hacia el Brexit. En su evaluación de las operaciones de influencia rusas en el Reino Unido, Ellehuus concluye que se trataron de amplificar las diferencias dentro de la sociedad británica. En concreto, los rusos se centraron en los supremacistas blancos, los musulmanes británicos y los separatistas escoceses, galeses y norirlandeses. A través de cuentas trol y anónimas, en las redes sociales se difundieron historias polarizadoras y se fomentó una narrativa de «nosotros contra ellos». Los troles compartían historias engañosas e incendiarias sobre la inmigración, la globalización y la UE con el fin de originar o reforzar prejuicios y difundir la creencia en una amenaza extranjera contra el modo de vida británico. Los troles aumentaban su audiencia respondiendo a políticos y otras personalidades o cuentas públicas en las redes. Pocos días antes del referéndum, cuentas de Twitter, antes exclusivamente en ruso, publicaron decenas de miles de tuits en inglés apoyando el Brexit. (p. 4-5)

Cabe resaltar de la cita anterior que, tanto la compañía rusa como quienes contrataron a la compañía para llevar a cabo dicha campaña negativa tienen la responsabilidad y/o culpa por el engaño de la población y por los resultados que produjeron dicha decisión. Por un lado, el interés de las compañías privadas que brindaron el servicio estaba en el dinero, mientras que los políticos británicos que promovieron la separación pudieron también tener una motivación similar.

Caso de las elecciones regionales del 2021 y nacionales del 2018 en México.

El fenómeno de la desinformación no se limitó solo a Estados Unidos y a Europa, también se infiltró en las democracias latinoamericanas. América Latina, en general, siempre ha tenido dificultades para llevar sus democracias, por la corrupción y las intervenciones de Estados Unidos y otras potencias que han tenido intereses en la región. Por ello, los ciudadanos de cada uno de estos países han ido perdiendo la fe en este sistema y se ha generado un descontento hacia los gobiernos de turno. En muchas ocasiones, algunos actores pueden aprovechar estas condiciones desfavorables para la democracia para polarizar a la población, enviarle información falsa y provocar enemistar a muchos grupos sociales.

En junio del 2021 los Estados Unidos Mexicanos llevaron a cabo las elecciones para elegir a sus diputados federales, gobernadores y los demás puestos municipales. Estas elecciones estuvieron influenciadas por la polarización y la difusión de noticias falsas contra candidatos, instituciones y partidos políticos a través de las redes sociales. En ese momento, el tema que más se polarizó fue el de la *cuarta transformación* del presidente Andrés Manuel López Obrador.

En dicha campaña se utilizaron memes y videos de campañas anteriores para confundir al electorado, tal y como lo señaló el coordinador del proyecto Odio y Concordia del Colegio de México, Trejos (2009) “Notamos una estrategia deliberada de todos los

actores políticos, de todas las campañas políticas por exacerbar esta polarización”. (diario France 24, 2021, párrafo 9). Esta campaña, al igual que las anteriormente señaladas, estuvo colmada de insultos y ataques, dejando en segundo plano las verdaderas propuestas.

En México no solo en la campaña política del 2021, sino en las elecciones presidenciales del 2018, las redes sociales jugaron un papel fundamental, como señala Domínguez (2018). A su vez, agrega que

En este proceso electoral se puede observar un elemento que trasciende a las campañas negativas, y que, si bien no es nuevo, gracias a la presencia de las nuevas tecnologías, hoy por hoy se ha utilizado como nunca en la historia electoral: el de las campañas falsas. Se ha abusado de las redes sociales para golpear a los adversarios en base a mentiras y a falsas narrativas. (Domínguez, 2018, párrafo 15)

Como bien lo rescata la autora, las redes sociales son un espacio que suelen utilizar los usuarios para expresar sus descontentos contra el statu quo. A su vez, con respecto a la información falsa, plantea que

La desinformación genera falsas expectativas de la realidad que, aunada a una clara inconformidad de la sociedad mexicana con el régimen actual, se convierte en un elemento de movilización disruptiva de gran calado y eficiencia. Por otro lado, el exceso de información al que uno tiene acceso no sólo en las redes sociales, sino en Internet en general, sin filtro ni organización, es de igual forma desinformativa. Por todo lo mencionado, viene al caso subrayar que las redes sociales han sido uno de los principales espacios de difusión y otro elemento del éxito de la campaña de López Obrador. (Domínguez, 2018, párrafo 18)

En resumen, se ha notado en este caso que dos procesos electorales en México se vieron influenciados por el uso de las redes sociales y, con base en los antecedentes, las elecciones siguientes también podrían sufrir esta injerencia.

Caso de elecciones del 2018-2022 en Costa Rica

La campaña electoral previa a las elecciones presidenciales del año 2018 fue bastante polarizada en algunos temas, lo que provocó que se convirtiera en una campaña muy violenta entre ciertos grupos sociales y políticos, especialmente en la segunda ronda electoral. Los candidatos de esta segunda ronda fueron Carlos Alvarado Quesada, del PAC y Fabricio Alvarado Muñoz del PRN.

Al respecto, Arrieta (2022) señaló que “El riesgo de la desinformación en las campañas electorales radica en la posibilidad de incentivar la polarización política y manipular la intención de voto del público, orientando el resultado final de los comicios” (párrafo.6), mientras que Marino entrevistado en Arrieta (2022) planteó que

A pesar del aumento acelerado de este fenómeno, se han venido dando avances considerables para impulsar el reconocimiento público sobre este problema.

Asimismo, compañías tecnológicas como Cisco trabajan hoy en múltiples blancos para detectar y correlacionar amenazas a medida que estas suceden, así como optimizar la estrategia de seguridad para bloquearlas y evitar que lleguen al usuario final. (párrafo 5)

Estos han sido algunos de los esfuerzos que se están gestando para combatir la información falsa en Costa Rica.

Por otra parte, es necesario recordar que las redes sociales empezaron a tener presencia como medios alternativos a partir de la campaña política del 2010. Por ellas han incluido como parte de sus estrategias de comunicación, sin embargo, es hasta la segunda

ronda del 2018 que se comenzaron a utilizar para polarizar con respecto a las posturas progresistas y las conservadoras. Aunado a esto, la aprobación del matrimonio igualitario por parte de la Sala Constitucional, a raíz de una consulta realizada por la entonces vicepresidenta de la República, Ana Helena Chacón intensificó dicha polarización.

Por otra parte, en la campaña del 2022 se produjo un fenómeno en Costa Rica y en otros países latinoamericanos, al que hace referencia Murillo (2022), cuando agrega que

Facebook detectó la existencia de una masa de usuarios falsos y coordinados entre sí que alteró la discusión natural en el contexto de elecciones en Costa Rica, vinculados a una agencia llamada Noelix Media con oficinas en Costa Rica y El Salvador, que ya fue vetada en esa plataforma de alcance mundial y que habría pagado publicidad por el equivalente a 83 millones de colones. (Murillo, 2022, párrafo.1)

Mientras tanto, Murillo (2022) retoma el *Informe de Amenazas Adversarias*, el cual permitió detectar ciertas conductas coordinadas, las cuales utilizaban cuentas falsas para administrar páginas que se hacían pasar por medios de difusión de noticias, con estas cuentas respondían publicaciones y generaban contenido desinformativo.

Aunado a esto, Murillo (2022) explica que en la investigación realizada se encontraron vínculos con Noelix Media, empresa de relaciones públicas que opera en nuestro país y en El Salvador. Mientras tanto, con respecto a las cuentas que se encontraron, se informa que se detectaron alrededor de doscientos treinta y tres perfiles de Facebook, ochenta y cuatro Páginas Web, dos grupos organizados y veintisiete cuentas de Instagram, las cuales contaban con más de doscientos doce mil seguidores.

Análisis de proyectos de ley identificados con la investigación

En este apartado se identifican los mecanismos legales y preventivos para combatir la divulgación de información falsa en campañas electorales, desde el análisis de

proporcionalidad y razonamiento de la norma y que responden al planteamiento del tercer objetivo.

Inicialmente, se han presentado ante la Asamblea Legislativa dos proyectos relevantes para esta investigación, el primero fue archivado en diciembre del 2022 por vencimiento de plazo cuatrienal, sin embargo, de igual forma se va a analizar, mientras que el otro proyecto de ley no tiene número de expediente asignado al momento de esta investigación, pero fue presentado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Proyecto de Ley 21.187. Ley para combatir la ciberdelincuencia

El 17 de diciembre del año 2018, los entonces diputados Erwen Masís Castro, Rodolfo Peña Flores, Pablo Heriberto Abarca, Aracelly Segura Eduarte, María Vita Monge Granados y Shirley Díaz Mejía presentaron a la corriente legislativa el expediente 21.187 titulado *Ley para combatir la Ciberdelincuencia*, proyecto que contenía varias reformas y artículos nuevos para combatir algunas conductas que se cometen a través de los medios electrónicos. Es necesario antes de ahondar en este antecedente, que el expediente mencionado fue archivado en diciembre del 2022 en la Comisión de Asuntos de Seguridad y Narcotráfico en razón del vencimiento de su plazo cuatrienal establecido en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Si bien este proyecto ya no surte ningún efecto, es vital analizarlo, ya que se trata del primer paso para regular esta conducta en materia penal.

Esta ley era una iniciativa que buscaba cumplir con los compromisos adquiridos por nuestro país a raíz de la ratificación del Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia. La idea general era que fuese una ley que protegiera ante los flagelos cibernéticos que pudieran desestabilizar nuestra democracia, pero manteniendo la protección de la libertad de expresión.

Dentro de esta iniciativa de ley se incluyó una propuesta que reformaba el artículo 236 del actual *Código Penal*. En la exposición de motivos los diputados expresaron que:

En los últimos años han surgido acusaciones serias de manipulación del electorado con noticias falsas, lo que ha dejado expuesto a las plataformas tecnológicas por el poco esfuerzo que han puesto en el combate de los llamados fake news, debido a que esta técnica ha podido ser utilizada por gobiernos extranjeros para incidir en un resultado electoral. (Proyecto de Ley 21.187, 2018, p. 6)

Efectivamente hace algunos años, los diputados empezaron a tener preocupaciones sobre esta situación que acechaba las campañas políticas en otros países y la posible inmersión de esta misma problemática en Costa Rica, así como por las pocas herramientas con las que cuentan el país y las plataformas de redes sociales para evitar el robo de datos personales y la viralización de noticias falsas cuando se presentan los procesos electorales.

La modificación al artículo 236 ya mencionada se redactó de la siguiente manera:

Será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa capaz de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

La misma pena indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien fabrique y difunda, a través de medios informáticos, una noticia falsa con el fin de afectar la decisión del electorado en un proceso de plebiscito, referéndum o electoral nacional o extranjero.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando a raíz de la difusión de la noticia falsa sobreviniere peligro de muerte para una o varias personas. (Proyecto de Ley 21.187, 2018, p.31)

Como se desprende de la propuesta, esta reforma pretendía aplicar la misma pena que la establecida para la difusión de información falsa a quien cause perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero nacional.

En su contexto más amplio, la conducta que se pretendían perseguir era la utilización de perfiles falsos en redes sociales y el uso de sitios web especializados para difundir noticias falsas, con el fin de manipular el electorado; sin embargo, dejan claro que este tipo penal no podía utilizarse para perseguir comunicadores en el ejercicio de su profesión, preocupación que comparten los organismos internacionales.

De igual forma, un aspecto muy importante que también aborda este proyecto de ley es lo referido al respeto a la libertad de expresión, la cual no debería de cubrir la difusión de información falsa, por lo que se ve necesario plantear una restricción a este derecho de libertad de expresión con base en criterios objetivos.

Sobre el análisis de este proyecto de ley, en la Comisión de Asuntos de Seguridad y Narcotráfico se recibieron consultas de diferentes instituciones. Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante el oficio PGR-184-2021, sugirió eliminar el artículo del proyecto y en su lugar trasladarlo al Código Electoral. Esta medida se toma debido a que consideran que se debe explicar, de manera ampliada, el concepto de falsedad. De igual forma, el resto de las instituciones coincidieron en esta recomendación.

Es importante destacar que este proyecto constituía un ataque directo a las noticias falsas como herramientas de manipulación electoral. Se trataba, como ya se mencionó, del primer esfuerzo valorado dentro del parlamento para reformar el artículo 236 sobre los delitos informáticos y conexos.

Es relevante mencionar que este proyecto no contaba, al momento del análisis de esta investigación, con los criterios del Tribunal Supremo de Elecciones ni con los de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se pudieron contrarrestar con los ya mencionados.

Proyecto: Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda

En marzo del año 2023, la presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, Magistrada Eugenia Zamora Chavarría, presentó ante el Congreso un proyecto de ley denominado *Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda* como un mecanismo para establecer reglas contra la manipulación de plataformas digitales.

Es importante recordar que en la resolución N° 0978-E8-2009, el Tribunal reconoció la utilización de los medios alternativos como medio de difusión de propaganda político-electoral, pero hasta ahora se planteó una reforma de ley que incluyera las redes sociales dentro de la regulación, debido a su alta utilización.

Se extrae del texto que

La aparición del internet y de las redes sociales ha generado un cambio en la forma en que se accede a la información y cómo se comunican las personas; por ello, no es extraño que las plataformas digitales se hayan venido sumando, de manera paulatina, a los medios tradicionales en la divulgación de la oferta política. La ausencia de reglas claras, en esta materia, ha permitido, en algunos casos, un uso inadecuado de estas plataformas en los procesos electorales. (Tribunal Supremo de Elecciones, 2023, p.1)

Ese reconocimiento por parte del Tribunal invita a repensar el rol del internet y de las plataformas de redes sociales dentro de los procesos electorales y los cambios comunicativos que han sufrido las democracias. Tal y como lo indica el Tribunal en la exposición de motivos del proyecto “Las redes sociales han asumido un papel determinante en la vida política de la sociedad al facilitar, por una parte, el acceso y la divulgación de la información

y, por otra, han acrecentado interés ciudadano en la política” (p.1). Una vez más, se observa que las redes sociales han ampliado las fuentes desde las cuales la población se informa.

Sigue exponiendo el Tribunal que, si bien las redes sociales han venido a aportar al proceso electoral, también provocan grandes desafíos, ya que con “la misma facilidad y velocidad con que se accede a la información, también se propaga la desinformación (Fake News), lo cual ha afectado, de diversas formas, los procesos electorales en varios países del mundo” (p.2).

Esta iniciativa surge en medio de una coyuntura política compleja en Costa Rica y en otros países de la región, quienes están realizando esfuerzos para evidenciar la necesidad de dotar de herramientas al poder judicial y a diferentes órganos relacionados al campo para combatir la desinformación y así, también, los ciudadanos sean más responsables en cuanto a su huella digital, es decir, con respecto a lo que publican y comparten en redes sociales. La reforma que plantea el Tribunal Supremo de Elecciones está enfocada en la reforma de los artículos 136, 138, 139, 286, 287 y 289 del *Código Electoral* y referidos específicamente a la propaganda electoral.

Ahora bien, para entender mejor estas reformas es necesario entender a qué se refieren con propaganda electoral, con base en la jurisprudencia electoral; aclarar que el derecho a difundir la propaganda es para las personas físicas, los partidos políticos y las personas jurídicas contratadas por las agrupaciones y recordar que la prohibición de difundir propaganda en los 3 periodos de veda también incluye la que se difunda en plataformas o medios digitales.

Además, en esta propuesta del TSE se busca establecer la prohibición el uso de cuentas falsas, perfiles, sitios o páginas falsas para la difusión de propaganda. Busca, también, incorporar la obligación de designar un representante legal que atienda

notificaciones por parte de las plataformas digitales dedicadas a vender servicios de publicidad electoral y la obligatoriedad de suministrar al TSE la información relacionada con la pauta contratada. Además de incluir en las prohibiciones relativas a la difusión o publicación de propaganda y encuestas, la actividad que se realiza en las plataformas y medios digitales.

Ahora bien, aunque este proyecto del TSE no aborda directamente el ataque a las noticias falsas, si identifica esta acción jurídica como una medida que puede, en cierto modo, ayudar a controlar lo que se comparte en dichas plataformas digitales y que son el principal vehículo para la difusión de desinformación. Es por ello que el Tribunal considera necesario aplicar este tipo de medidas, ya que con las iniciativas que se han suscitado por parte de entes públicos y privados dirigidos a formar y enmendar resulta insuficiente para combatir esta problemática.

Sobre la creación de normativa penal

Una de las principales ideas, al iniciar esta investigación, era razonar si había viabilidad jurídica para regular la divulgación de información falsa en las campañas electorales como una práctica cotidiana que está poniendo en riesgo la estabilidad de la oferta política nacional.

Antes de analizar los elementos de la creación de delitos penales, es importante señalar que, actualmente, el *Código Penal* costarricense solo contempla un artículo que se asemeja a lo abordado en esta investigación. Como se desarrolló en los antecedentes, se trata del artículo 236 de la sección VIII del título VII denominado *Delitos informáticos y conexos*, el cual fue adicionado mediante la ley N°9048 del 10 de julio de 2012. En esta se estableció la sanción con pena de 3 a 6 años de prisión a quién, a través de medios electrónicos, informáticos o de algún sistema de telecomunicaciones propague o difunda noticias o hechos

falsos que distorsionen o causen algún perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o sus usuarios (Código Penal, 2012, artículo 236).

Es importante analizar este artículo penal con detenimiento y desde dos perspectivas, como bien se ha señalado, las libertades públicas no pueden verse desde una perspectiva absoluta, sino bajo ciertas limitaciones, mismos que pueden ser particulares o comunes. Sin embargo, los comunes son los que han interesado particularmente en esta investigación, ya que la problemática está relacionada con el resguardo de un bien jurídico social como lo es la pureza del sufragio. Ahora bien, los límites comunes, se entienden como aquellos que afecten la seguridad nacional y el orden público. Sobre ese particular es importante el señalamiento de que el *Código Penal* actual no contempla ninguna norma específica para tratar la divulgación de información falsa en campañas electorales, sino únicamente la norma que se ha citado y que no cubre el caso de violentar la pureza del sufragio.

Con respecto a lo anterior, en el expediente 21.187 se señaló que el artículo 236 aplicaba para la información falsa de carácter político-electoral, sin embargo, al especificar que se trata de estabilidad del sistema financiero se limita a un entorno económico.

Por otra parte, se vuelve necesario realizar varios señalamientos sobre los límites cuando la opinión expresada ha afectado a alguien particular y las figuras normativas que podrían incoarse. Actualmente, el código penal establece en el título II, los *delitos contra el honor*, mecanismos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que pueden ser utilizados para sancionar a quién afecte a un particular con la divulgación de información falsa. Por un lado, *la difamación*, contenida en el artículo 146, el cual dispone la sanción de veinte a sesenta días multa al que deshonrar a otro o propalar especies idóneas para afectar su reputación. (Código Penal, 1970, artículo 146). Por otro lado, se encuentra el caso de *las calumnias* contenida en el artículo 147, el cual dicta la sanción de cincuenta a ciento

cincuenta días multa al que atribuya falsamente a una persona la comisión de un delito (Código Penal, 1970, artículo 147).

Es importante mencionar estos mecanismos, porque son recursos que ayudan a la interpretación de las distintas jurisprudencias, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Sala Constitucional.

Con base en la discusión anterior, se considera fundamental diferenciar los delitos contra el honor de personas particulares de los delitos de la divulgación de información falsa en campaña electoral. Así como la normativa existente contra los primeros y la inexistencia contra los segundos.

Finalmente, como ya se mencionó, el país vive momentos convulsos, por lo que se deben buscar herramientas que permitan combatir la desinformación en nuestros procesos electorales. Ahora bien, con respecto a la creación de normativa penal-electoral, la tarea se vuelve algo compleja. En este sentido, en los siguientes subapartados se analizan varios aspectos fundamentales.

Creación de delitos penales

Es fundamental, antes de conocer el proceso de creación de la normativa penal, tomar en consideración varios elementos que se analizan a continuación:

Reale (1968) discute sobre el derecho como conducta y como norma, ya que considera que el derecho es una construcción histórico-cultural que está compuesta por tres elementos que componen la realidad, a este planteamiento lo llamó teoría de la tridimensionalidad del derecho. Además, Reale (1968) plantea que

Lo esencial en el derecho, en primer lugar, es la relacionalidad, o sea, la bilateralidad.

El fenómeno jurídico es un fenómeno de conducta social. De entre las múltiples formas de conducta social, distinguimos la conducta social jurídica. El primer

elemento, por tanto, es ese de la conducta que llamamos también hecho social: de esta manera, el substractum de toda la vida jurídica, es el hecho social. ¿Pero es ese hecho social indiferenciado? Si decimos que el Derecho tiene un substractum social, ¿no acabaremos disolviendo el Derecho y la Jurisprudencia en Sociología? ¿Entonces, todo es Sociología? Lo sería si el Derecho fuese apenas un hecho social, la propia conducta social; pero él es un hecho social en cuanto tiende a un valor. No existe derecho donde no existe tentativa de realización de lo justo, o de un valor justo. El hecho social es jurídico, en cuanto tiende a la realización de un valor de lo justo. Pero el estudio del hecho social por la Jurisprudencia no queda ahí, en esa apreciación de la conducta humana en el sentido del valor: La apreciación de un valor a realizar tiene como consecuencia el surgimiento de normas. Toda vez que los hombres procuran realizar un valor, esta búsqueda tiene como resultado el surgimiento de preceptos imperativos de conducta. La conducta se rige por sí misma, a través de los valores a realizar. De ahí el surgimiento del tercer elemento, que es la norma. Donde quiera que haya una realidad jurídica, encontrarán siempre esos tres elementos: el hecho social integrado por un valor que hace surgir una norma. Existe siempre una realidad jurídica, que se ordena en el sentido de un valor sobre la forma de una norma. La norma es, así, el momento culminante de la vida jurídica. (p.7)

Con base en la monumental cita anterior, se puede resaltar que, por ejemplo, la Sala Constitucional ha sido enfática en plantear que la creación de la normativa debe ser razonable, necesaria, idónea y proporcional. De esta forma, explica que

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o

conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. (Sala Constitucional, 1998, N°08858-1998)

Como bien señala la Sala, el depositario de la potestad cuando crea una norma debe tomar en consideración que, para que sea válida, debe haber sido promulgada por órganos competentes, mediante los procedimientos debidos. También, dicha norma debe pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución, tanto formal como material.

Algunas de las razones por las que resulta complicado el proceso de creación de una norma penal es la valoración amplia del tipo penal, la identificación jurídica a tutelar y los actores de donde proviene la realización de la conducta.

En el análisis realizado en esta investigación se identifican varios elementos que resultan sumamente importantes para la creación de una normativa específica que castigue

penalmente la divulgación de información falsa, sin embargo, se desarrollan más adelante.

Por el momento, solo se menciona la cuantificación de los daños, como uno de estos elementos.

Cambronero, en respuesta al cuestionario, propuso que resulta difícil hacer un ejercicio de dosimetría penal en fase de diseño de política criminal, al no poderse medir el impacto real de la conducta, por lo que se tendría que buscar, por analogía, algún mecanismo de bien jurídico supra individual y buscar cómo medir la lesividad.

Ahora bien, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia apuntó en la resolución N°00142 – 2015 que

por tratarse de delitos de peligro abstracto (Sentencias N° 1999- 001792, de las 18:54 horas, de 9 de marzo de 1999 y N° 1998-05016, ambas de la Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia), en los cuales el legislador consideró imprescindible defender la seguridad pública, como un bien jurídico relevante para la sociedad costarricense, al ostentar el Estado el monopolio de *ius puniendi*, cuyo propósito estriba en impedir el surgimiento de hechos que comprometan la protección de la colectividad, por el advenimiento de un peligro contra la sociedad, al sancionar aquellos comportamientos estimados con base en la sana crítica racional, como peligrosos. (Sala Tercera, 2015, N°00142-2015)

En cierto sentido, se considera que, si bien el derecho penal no persigue un fin preventivo, sino represivo se coincide con la Sala Tercera en que, desde el punto de vista del derecho penal general, se permite la configuración de tipos penales con base en el peligro que represente. Tal es el caso de la resolución anterior, sobre buscar la seguridad pública cuando existe una amenaza de peligro. Bajo esa interpretación entonces no es necesario comprobar un daño necesariamente, sino simplemente comprobar que la conducta puede poner en

peligro el orden público y la seguridad nacional. Esta interpretación podría entonces se aplica en el artículo 236 del *Código Penal*.

Por consiguiente, se determina que la creación y divulgación de información falsa se podría convertir en un peligro abstracto más difusivo, el cual pondría en riesgo la pureza del sufragio y la libre determinación del votante, ya que tiende a generar polarización, confusión, violencia y campañas agresivas. En este sentido, es fundamental que, si se llegara a plantear como peligro abstracto, se debe determinar claramente qué se entiende por noticia falsa, como lo mencionaron varias instituciones en el expediente 21.187.

A manera de síntesis, se propone que la desinformación se convierte en un peligro latente a la seguridad nacional y el orden público, porque se ha demostrado sociológicamente, con casos diferentes, que tienden a polarizar y desestabilizar efectivamente el proceso electoral, sobre todo por desencadenar agresividad y confusión social, como sucedió en el Capitolio de los Estados Unidos y en las manifestaciones violentas en Brasil.

Señalado todo lo anterior, es vital buscar un mecanismo jurídico eficaz que pueda ayudar a combatir esta problemática. Por ello, se propone la redacción de un tipo penal que pueda ser considerado por los legisladores para castigar dicha conducta. A continuación, se presenta la propuesta:

Ley para Combatir la Desinformación en Campañas Electorales

Artículo 1- Definiciones

Noticias Falsas: Noticias tendenciosas creadas con el ánimo de desinformar a la población y que carecen de sustento fáctico o real.

Artículo 2- Adición del artículo 236bis y 236 ter al Código Penal, Ley N°4573 del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera.

Artículo 236 bis- Fabricación y Difusión de información falsa en campañas electorales

Será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión quien fabrique y/o divulgue, a través de medios informáticos, noticias falsas que distorsionen y pongan en peligro el proceso electoral, de plebiscito o referéndum.

Artículo. - 236 Ter

Será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión quien encargue o reciba algún beneficio económico por la fabricación y divulgación de información falsa que distorsione un proceso electoral, de plebiscito o referéndum.

Sobre Aspectos relevantes en la jurisdicción electoral

Inicialmente, cabe mencionar que la configuración de los delitos electorales es perseguible en la vía penal ordinaria, sin embargo, constituye en su mayoría elementos característicos especiales.

En primer lugar, Cambronero (2018) señala que, desde el punto de vista material, el delito electoral “es una acción típica, antijurídica y culpable, en la cual el tipo objetivo aspira a la protección de un interés o bien jurídico íntimamente relacionado con el objeto electoral” (p. 50). Se hace la salvedad de que, no solo se necesita la configuración de una acción lesiva, sino también que la misma corresponda con una tipificación favorable a la tutela de aspectos relevantes de forma electoral, elemento principal en la materia. Dentro de ese contexto, se puede considerar que los delitos electorales responden a delitos no convencionales que no constituyen la forma tradicional de la configuración de la típica conducta criminal penal.

En segundo lugar, sobre los bienes jurídicos tutelados, los especialistas en los cuestionarios plantearon que, aunque los delitos penales normalmente defienden intereses particulares, en este caso se trata de intereses más difusos, entendidos como intereses

supraindividuales, principalmente relacionados al orden y la seguridad nacional. Se podrían considerar incluso actos contra la economía de la nación y actos en perjuicio de la administración pública. Por esto, las conductas electorales criminalizadas se encuentran dentro del Código Electoral y requieren de un mayor análisis y abordaje.

Bajo ese mismo aspecto, continua Cambronero (2018) alegando que, en materia electoral, el bien jurídico general radica en la pureza del sufragio, elemento que, a lo largo de esta investigación, se ha aludido como principal riesgo la fabricación y divulgación de información falsa.

Ahora bien, como se ha mostrado hasta el momento no existe en el Código electoral ninguna norma expresa que castigue propiamente la propagación de información falsa en las distintas campañas electorales a través de los medios electrónicos. El único aspecto que señaló uno de los expertos entrevistados es lo referido en el artículo 276 del cuerpo normativo que hace referencia a la libre determinación del votante y que podría sufrir alguna transgresión con este fenómeno.

En ese sentido es que se ha señalado el primer esfuerzo del Tribunal Supremo de Elecciones con la presentación del *Proyecto sobre la Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda* por la regulación de las plataformas digitales como medio para mitigar la desinformación.

Capítulo V. Análisis e Interpretación de los Datos

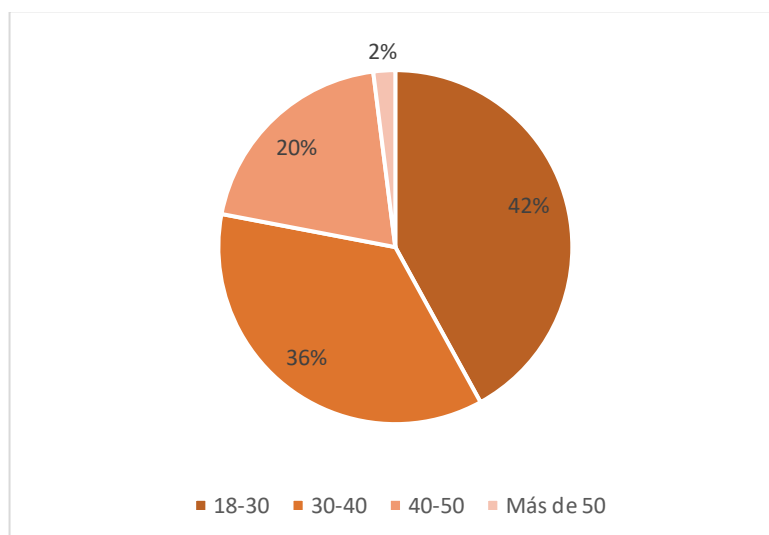
Aunque al final del capítulo anterior se mencionaron algunos datos recogidos en los cuestionarios, de manera breve; en este capítulo se analizan de manera más amplia los resultados. Como ya se mencionó en la metodología, los datos se recogieron a partir de un formulario de Google distribuido por medio de chats en la plataforma WhatsApp. Aparte también se realizó un cuestionario a tres abogados especialistas en la materia.

Cuestionario anónimo dirigido a la sociedad civil

Cabe recordar que la encuesta, titulada *Divulgación de información falsa en campañas electorales*, contó con doce preguntas cerradas y una pregunta abierta. Con ella, se buscaba obtener la opinión de los encuestados con respecto a ciertas inquietudes relacionadas con la desinformación durante campaña. Se contó con respuestas de cincuenta personas de diferentes edades, tal y como se observa en la figura 19.

Figura 19

Edad de los participantes

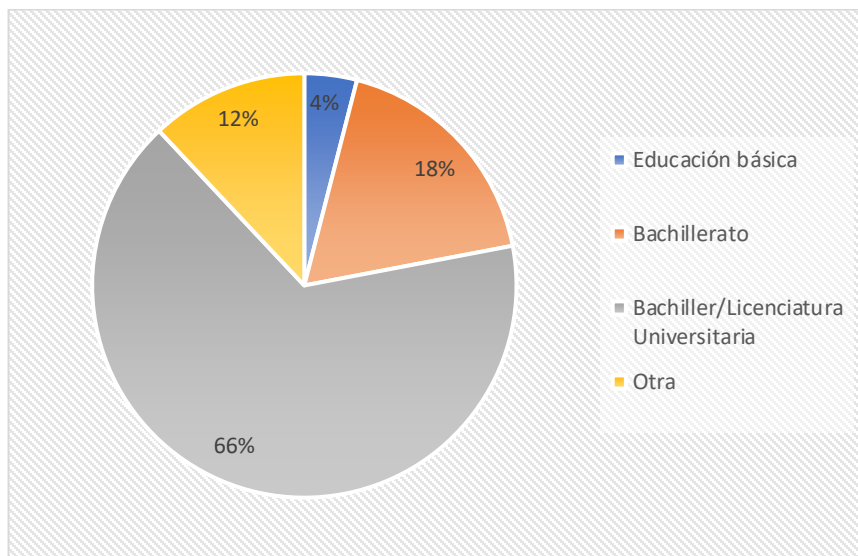


Nota: Cabe resaltar que el rango de edades más prominente es el de los dieciocho a los treinta años.

En la figura 20 se demuestra que un 66% de las personas cuentan con un grado académico universitario, lo cual puede influir en el tipo de respuestas que se presentan, ya que el nivel educativo de este porcentaje podría guardar relación con un mayor manejo del tema que las personas sin grado universitario. También es importante en tanto que, se debe recordar que Cambridge Analytics apuntaban a las personas de baja escolaridad para influenciar sus emociones y, por ende, manipular sus consideraciones para las elecciones.

Figura 20

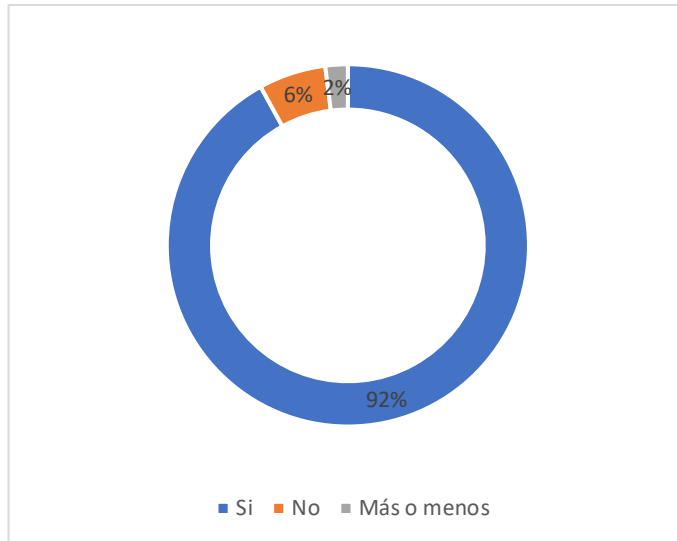
Grado académico de los encuestados



Ahora, ya refiriéndose a las preguntas de contenido, en la figura 21 se observa que el 92% de los encuestados reconocen saber que es una noticia falsa, sin embargo, no necesariamente que sepan lo que significa el término quiere decir que al toparse con una sepan identificarla y desmentirla.

Figura 21

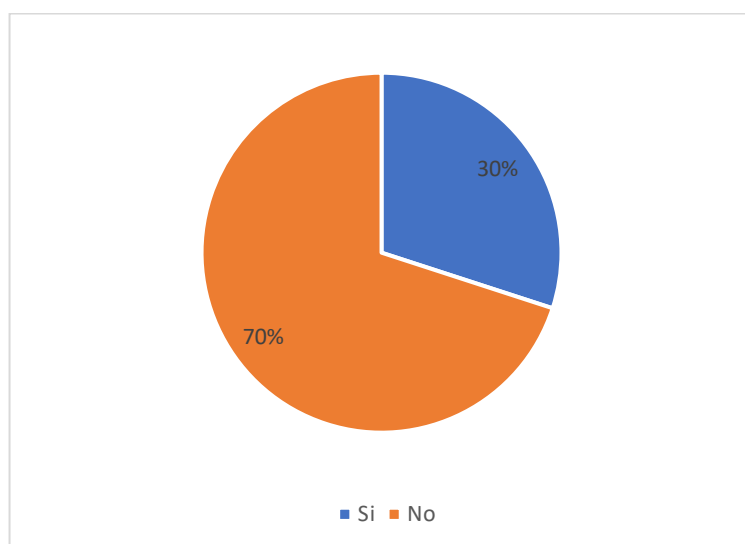
Pregunta: ¿sabe qué es una noticia falsa?



Por otra parte, en la figura 22, se encuentra que el 30% reconoce haber compartido noticias electorales aunque dudaran de su veracidad, si bien es un porcentaje bajo dentro de esta encuesta, es evidencia de que muchas veces las personas que difunden las noticias no corroboran elementos esenciales como la fuente, el contenido, al autor de la noticia y la fecha de publicación para poder determinar la veracidad de las noticias ni buscan contrastar la información de la noticia con la de otros medios en internet para asegurarse de que sea información fidedigna.

Figura 22

Pregunta: ¿alguna vez ha compartido alguna información electoral dudando de su veracidad?



Resulta necesario en este análisis, descubrir el nivel de afectación que puede sufrir el proceso electoral costarricense con la utilización de las noticias falsas en las campañas políticas, como herramienta de manipulación y confusión electoral. En esta encuesta se les preguntó a los ciudadanos si consideraban que la divulgación de noticias falsas afecta el proceso electoral y 100% respondió que sí.

El proceso electoral es fundamental en cualquier estado democrático, su pureza permite mantener la solidez democrática. Es por ello que se le consultó a los encuestados sobre esa inquietud y el 94% consideró que, efectivamente, la información falsa repercute en la consolidación de la democracia.

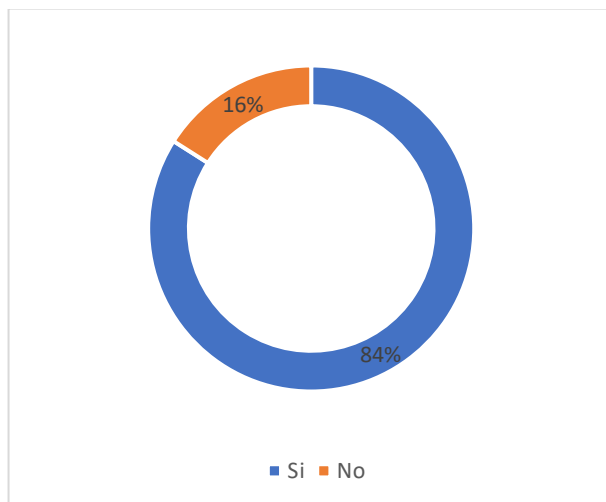
Una de las preguntas claves que se planteó era conocer si los ciudadanos consideraban la necesidad de regular la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito. Este ejercicio resultó interesante, porque, si bien es cierto, el porcentaje de aprobación es alto (84%), como se observa en la figura 23, al cruzar estos resultados con los

de la pregunta abierta se encontró una discrepancia, en tanto que muchos plantearon que en lugar de penalizarse se debía tratar como un tema de educación y que debía estar regulado por el Tribunal Supremo de elecciones.

Uno de los participantes señaló que la preproducción de información falsa provoca el debilitamiento de la democracia, generando un incremento preocupante de la polarización y la agresividad entre ciudadanos, poniendo en riesgo también la tolerancia a la hora de discrepar.

Figura 23

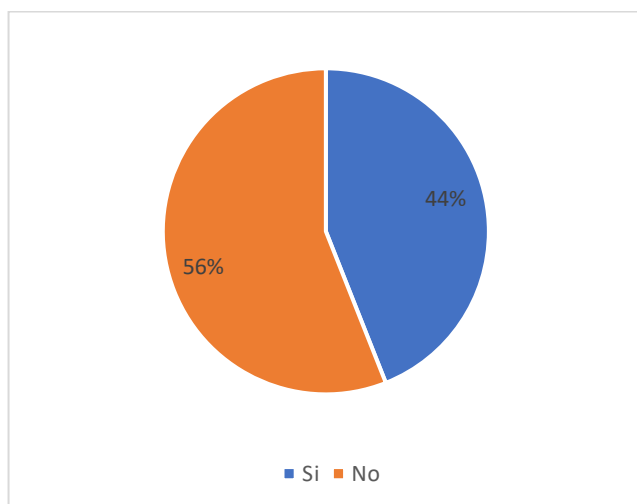
Pregunta: ¿Considera que debería castigarse la divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito?



Como se indicaba anteriormente, hubo comentarios adicionales que recomendaron meramente cuestiones educativas para combatir este fenómeno, en el sentido de despertar en el ciudadano el pensamiento crítico, el cual le permitiría cuestionar la noticia o información falsa y verificar la fuente y la información.

Figura 24

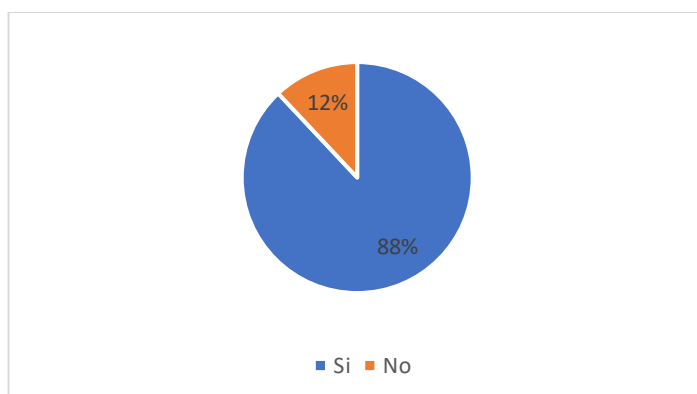
Pregunta: ¿Considera que regulándose esta figura se trasgreden principios como la libertad de expresión y opinión?



En la figura 24 se muestra cómo 44% de las respuestas coinciden con la preocupación de organismos internacionales, sin embargo, fue una mayoría con 56% quienes no consideran que se violenten otros derechos al penalizar las noticias falsas. En ese sentido, era necesario preguntarle al ciudadano y ahí nos evidencia un porcentaje con una diferencia de 10 puntos porcentuales.

Figura 25

¿Considera las redes sociales un factor determinante para la toma de decisiones en un proceso electoral?

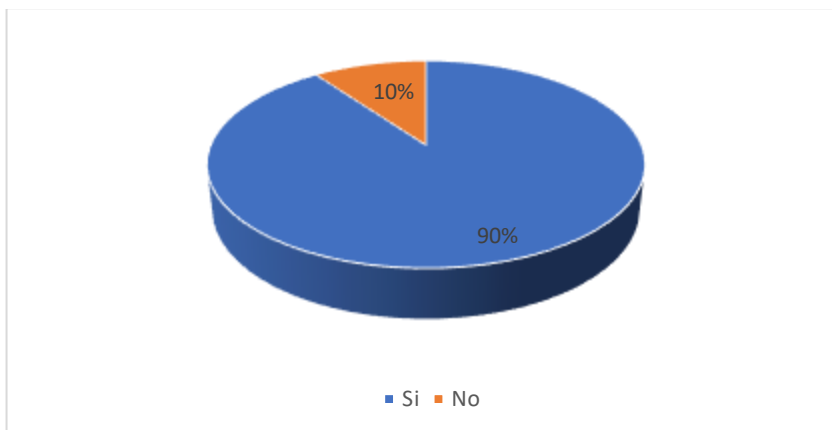


En la figura 25, por su parte, se evidencia como, hoy en día, las redes sociales juegan un papel fundamental en cualquier proceso electivo, configurando un desplazamiento del monopolio que mantenían los medios de comunicación tradicional. El 88% reconoció que las redes sociales son la principal fuente de información dentro del proceso electoral, mientras que solo 12% no considera importante las redes sociales en este proceso.

Otro dato interesante que se desprende de la encuesta fue que el 90% cree en la información dependiendo de quien la diga o comparta, por lo que evita confirmar la información, debido a que el usuario que comparte la información ha logrado ganarse su confianza, tal y como se percibe en la figura 26.

Figura 26

¿Cree en la información dependiendo de quién la diga o comparta?



Cuestionario

Fue sumamente valioso para esta investigación contar con los criterios técnicos de abogados especialistas, esto ha permitido contrarrestar criterios de campo con las consideraciones que se han abordado desde la jurisprudencia y demás doctrinas. Es elemental abordar desde diferentes vertientes un tema que, como se ha venido señalando, constituye un desafío para los países democráticos como Costa Rica. A continuación, se extraen algunos aspectos que se discutieron con los especialistas.

En primer lugar, el abogado especialista en Derecho de las tecnologías, redes sociales y propiedad intelectual, Andrés Corrales, señaló que las noticias falsas se constituyen “como aquella información que tiene como fin desinformar a la población, crear alarma o generar algún tipo de reacción que se oponga al status quo”, cuestión en la que coincide el también abogado experto en telecomunicaciones, Edwin Estrada, quien agregó que son noticias que faltan a la verdad, que pueden ser ciertas pero tergiversadas, con el fin de manipular la opinión y las acciones de las personas.

Por otra parte, Andréi Cambronero, especialista de justicia constitucional, jefe y letrado del despacho de la presidenta del Tribunal Supremo de Elecciones, catalogó las noticias falsas como “bulos difundidos con una intención subrepticia. Información tendenciosa que no tiene sustento factico que le respalde por basarse en un hecho ficticio o deformado”.

Como se puede observar, los tres especialistas coinciden en que una noticia falsa consiste en aquella información basada en hechos falsos y alarmantes.

En cuanto a la afectación directa que sufre el proceso electoral por el uso de información falsa, Cambronero y Corrales coinciden que efectivamente existe una afectación, en el sentido de que, como señala Corrales, muchas personas se ven influenciadas por los contenidos en internet que, por su propio criterio o información, se traduce en un voto desinformado y de alguna manera manipulado por los mensajes falsos y populistas.

Cambronero, además, recuerda el artículo 279 del *Código Electoral*, con respecto al bien jurídico tutelado de la libre determinación del votante, en razón de que, al tenor del artículo 95 constitucional, el elector tiene el derecho de decidir sobre su opinión político-electoral libre de presiones espurias. Y, las noticias falsas tienen ese potencial de llamar al engaño o a error al elector, de modo tal que el voto se termina basando en datos falaces o inexactos.

En este sentido, podría tratarse de un vicio en la voluntad, sin embargo, debe hacerse, como lo hemos señalado anteriormente, un análisis de qué se entiende por noticia falsa. En este contexto, se podría definir como una información falsa, creada con malicia, con el fin de torcer o influenciar la voluntad del elector para lograr la adhesión a una determinada tendencia.

Con respecto a la solidez democrática y la posible afectación de las noticias falsas, Cambronero considera que existe una multiplicidad de variables que no solo descansan en el proceso electoral y sus componentes que pueden afectar el proceso. Añadió, además, que, no obstante, la información falsa puede incidir en la integridad de la dinámica electoral. Edwin Estrada, por su parte, manifestó que lo que afecta la solidez de la democracia no son las noticias falsas, sino la falta de responsabilidad de las personas de tomarse el tiempo de estudiar y discernir para ejercer un voto responsable. Mas allá de eso, en esta investigación se cree que la responsabilidad no solo recae en quien recibe la información, sino que el principal responsable es quien, maliciosamente crea y difunde la información falsa. Era sumamente importante consultar a los especialistas sobre la viabilidad de introducir una norma en el ordenamiento jurídico, la cual castigue la desinformación.

Por otra parte, Estrada planteó que la creación de una norma no es necesaria porque esta conducta es parte de la naturaleza humana y ya el sistema cuenta con herramientas para este tipo de daños, sin embargo, en el proceso electoral resulta muy difícil comprobar que daño causado. Corrales coincide, en el sentido de que la creación de un tipo penal no es la solución, puesto que ya se tienen delitos contra el honor. En cuanto al letrado del Tribunal Supremo de Elecciones se mantiene dubitativo sobre si la vía penal sea lo correcto, aunque concuerda en que, de ser viable el bien jurídico sería la pureza del sufragio, como un bien supraindividual el derecho a defender.

El impacto del daño, como consecuencia de esta conducta, coinciden los especialistas, resulta difícil de determinar. Cambronero argumenta que para medir la lesividad de una noticia falsa no se puede probar con certeza cuanto incidió en la voluntad popular. El abogado Edwin Estrada, por su parte, hace hincapié de que las noticias falsas son una distorsión a la decisión de las personas a la hora de votar, pero las personas tienen la obligación de informarse y verificar la fuente y validez de la información que está recibiendo, ya que el problema no es tanto las noticias falsas, sino que las personas no verifican la información que les llega y solo se avocan a leer un titular. Corrales, por su parte, reforzó esta idea, al comentar que crear un artículo o ley que regule la desinformación genera retos importantes como la determinación de la persona o ente encargado de determinar que es verdad y que no lo es, porque también se puede tratar de diferentes enfoques, adicionalmente a esto, se debe analizar desde donde se genera la desinformación y, en muchos de los casos, esta se da desde perfiles falsos, por lo que resulta muy difícil determinar quien o quienes son los administradores.

Este análisis de criterios ha permitido reflexionar sobre diferentes aspectos. Si bien se ha expuesto sobre algunos casos de injerencia de noticias falsas, el análisis de la doctrina y las reacciones de los especialistas se evidencia como el fenómeno de la desinformación y divulgación falsa afecta el proceso electoral, pero que jurídicamente se vuelve complejo para los estados buscar herramientas efectivas que puedan, en alguna medida, palear esta situación.

Capítulo VI. Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

A continuación, se detallan las conclusiones derivadas de la investigación luego del análisis y la interpretación de la información.

Sobre el primer objetivo

Se concluye que las libertades públicas constituyen una base fundamental en un Estado de Derecho. Particularmente la libertad de expresión e información contribuyen, sin duda alguna al fortalecimiento de nuestra democracia. Que, si bien, las libertades de expresión e información juegan un papel principal en un estado democrático y de derecho, no pueden verse como un derecho absoluto, sino que, por el contrario, están sujetas a límites debidamente establecidos por la normativa internacional y nacional y así interpretado por la jurisprudencia. No se puede, en ningún aspecto, darse un abuso de estos derechos, principalmente, cuando se violentan principios de orden público y seguridad nacional.

Sobre el segundo objetivo

Es claro que las personas que propician la desinformación buscan principalmente la manipulación de las decisiones que toman los electores dentro de una campaña electoral, con el fin de obtener confusión y mayores réditos electorales. En este sentido, la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta la libertad del sufragio, por cuanto limita la transparencia y la solidez del principio del voto informado.

La divulgación de información falsa empobrece el debate público y pone en un escenario difícil a los electores para el ejercicio de su derecho de recibir información de diversas fuentes de forma transparente y veraz. Constituyendo un obstáculo para la participación de las decisiones y la solidez democrática. Por eso, no se puede escapar a la

preocupación que reviste este fenómeno tanto para los estados, actores privados y la sociedad civil, ya que puede convertirse en un riesgo frente a la verdadera libertad de información.

Con base en los casos que se han estudiado, así como en el análisis de la normativa tanto nacional como internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Constitucional y criterios del Tribunal Supremo de Elecciones, es claro que la divulgación de desinformación como herramienta para manipular los resultados electorales es un problema que provoca un fuerte daño a la estabilidad democrática, el estado social de derecho y desestabiliza el proceso electoral.

Sobre el tercer objetivo

No existe, tanto en el *Código Penal* como en el *Código Electoral*, normas expresas que castiguen o sancionen a quienes fabriquen o divulguen noticias falsas en campañas electorales.

De plantearse la creación de una norma, el análisis de la lesividad de la conducta debe interpretarse bajo un bien jurídico supraindividual, en este caso podría verse afectado la pureza del sufragio como bien jurídico penal o electoral o constituirse como un vicio a la libre determinación del votante contenida ya en el código electoral.

La crispación y la polarización que conlleva a la violencia y la agresividad causadas por el fenómeno de la divulgación de noticias falsas pone en peligro el bien jurídico de la pureza del sufragio. Si bien existe una complejidad en la creación de normativa, debido a que no se puede cuantificar los daños sí se podría justificar su creación desde el punto de vista de un posible peligro abstracto. De este modo, sería jurídicamente viable desde el punto de vista de los criterios que ha establecido la Sala Constitucional e interpretado también por la Sala Tercera desde lo técnico-penal.

Recomendaciones

A continuación, se presentan las principales recomendaciones que derivan del ejercicio analítico de este trabajo.

En cuanto a los Poderes de la República

A la Asamblea Legislativa, se le recomienda considerar los elementos abordados en esta investigación para una eventual criminalización de este tipo de conducta. En este sentido, debe hacerse un debate ponderado, respetando los límites constitucionales y de Derechos Humanos, como lo ha interpretado la jurisprudencia y la normativa internacional. También, se le exhorta a la aprobación del proyecto de ley denominado *Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda*, presentado por el Tribunal Supremo de Elecciones, como un primer esfuerzo jurídico, así como acoger la propuesta planteada sobre la adición de los artículos 236 bis y 236 ter como mecanismos de sanción para la fabricación y divulgación de noticia falsas.

Al Poder Ejecutivo, se le insta a elaborar, desde el punto de vista de la creación de políticas públicas, un reglamento de aplicación a todas las instituciones públicas, donde se considere un programa de comunicación efectiva para rebatir la divulgación de información falsa que, eventualmente, ponga en riesgo los procesos electorales nacionales y, de esta forma, ayudar a transparentar más la función pública.

Al Poder Judicial, se le recomienda generar un proceso de sinergia con los Diputados y el Tribunal Supremo de Elecciones, con el fin de asesorarles sobre una correcta política criminal en la eventual redacción de normas que busquen reprimir este tipo de conductas.

Al Tribunal Supremo de Elecciones

Como órgano responsable del tema electoral, se le recomienda, en primer lugar, fortalecer los mecanismos de educación y formación ciudadana sobre el efectivo y responsable ejercicio del sufragio. Segundo, seguir potenciando los procesos formativos

desarrollados con las fundaciones Omar Dengo, Konrad Adenauer Costa Rica y el gobierno de Canadá para combatir la desinformación. Tercero, continuar con la creación de más cursos de Ciudadanía digital responsable, así como explorar la posibilidad de generar una sinergia con las plataformas digitales para la detección de noticias falsas y la detección de los administradores. Cuarto, continuar promoviendo la aprobación del proyecto de *Ley para Regular las Nuevas Formas de Propaganda*, así como seguir explorando la creación de normativa para combatir este fenómeno.

A la ciudadanía

Se les recomienda, en primer lugar, entender el peligro que corre nuestro sistema democrático con la divulgación de información falsa, por cuanto debe evitarse caer en la construcción y viralización de noticias que afecten la pureza de nuestro proceso. En segundo lugar, se les solicita revisar la información que se recibe, corroborando las fuentes y autores para evitar caer en el vicio de la desinformación pública, la cual provoca el deterioro de nuestra democracia.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado, K. (2019). [Reseña del libro *Fake News, la verdad de las noticias falsas* escrito por M. Amorós]. *Revista de Derecho Electoral*, 28 (2), pp. 275-276.
<https://www.tse.go.cr/revista/impres/revista28.pdf>
- Arrieta, E. (18 de febrero, 2022). Fake News juegan un papel clave en elecciones según Cisco. *La República*. <https://www.larepublica.net/noticia/fake-news-podrian-incidir-en-resultados-electorales-segun-cisco>
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Editorial Shalom.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación* (3.^a ed.). Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Cabenellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental* (19.^a ed.). Editorial Hliasta.
- Cambronero, A. (2018). *La Justicia Penal-Electoral en Costa Rica*. Editorial IFED-TSE.
- Cambronero, A. (2019). Redes sociales y eventos comiciales: reflexiones a las puertas de una nueva elección. *Revista de Derecho Electoral*, 28 (2), pp. 25-59.
https://doi.org/10.35242/RDE_2019_28_2
- Campos, M. (2017). *Métodos de investigación Académica. Fundamentos de investigación bibliográfica*. [Archivo PDF]. <https://acortar.link/GhTzwi>
- Carmona, T. (12 de junio, 2023). Desinformación y concentración mediática atentan contra la libertad de expresión y la democracia costarricense. *Oficina de Comunicación Institucional, Universidad de Costa Rica*.
<https://www.ucr.ac.cr/noticias/2023/6/12/desinformacion-y-concentracion-mediatica-atentan-contra-la-libertad-de-expresion-y-la-democracia-costarricense.html>

- Chávez, G. (15 de diciembre, 2016). Facebook anuncia su estrategia para combatir noticias falsas. *ExpansiónMX*. <https://expansion.mx/tecnologia/2016/12/15/facebook-anuncia-su-estrategia-para-combatir-noticias-falsas>
- Constant, B. (1819). *Discurso sobre la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*. [Archivo PDF]. <https://acortar.link/Uoxj6b>
- Delcker, J. (2021). Desinformación y noticias falsas en la campaña electoral. DW. Revista Digital. <https://www.dw.com/es/alemania-desinformaci%C3%B3n-y-noticias-falsas-asedian-la-campa%C3%B1a-electoral/a-59113186>
- Diario France 24. (24 de mayo, 2021). México: noticias falsas y polarización marcan campaña electoral en redes sociales. *AFP*. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20210524-m%C3%A9xico-noticias-falsas-y-polarizaci%C3%B3n-marcan-campa%C3%B1a-electoral-en-redes-sociales>
- Domínguez, G. (2018). El papel de las noticias falsas en las elecciones mexicanas. *Revista Nueva Sociedad* [versión digital], julio 2018. <https://nuso.org/articulo/el-papel-de-las-noticias-falsas-en-las-elecciones-mexicanas/>
- García, G y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Godoy, O. (2004). Libertad y consentimiento en el Pensamiento Político de John Locke. *Revista de Ciencia Política*, 24 (2), pp. 159-182. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2004000200009>
- González, L. (2009). *Censura Previa en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. [Archivo PDF]. <https://acortar.link/43XYEw>
- Grupo Editorial Océano. (1987). *Costa Rica, su historia, tierra y gente. Volumen II*. Ediciones Océano-Éxito, S.A.

Hernández, R. Fernández, C y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta Edición. Interamericana editores, S.A. México

Instituto de investigaciones Jurídicas. (s.f). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*. [Archivo PDF]. <https://acortar.link/1A7p6w>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2021). *Anuario Estadístico 2020-2021. Compendio de Estadísticas Nacionales*. [Recurso electrónico]. INEC. <https://admin.inec.cr/sites/default/files/2022-10/reanuario2020-2021.pdf>

Lanza, E. (2022). *Combatir la desinformación en tiempos electorales*. Redacción CAP. Cuarto ciclo de actualización para periodistas. Guatemala.

Lerma, H. (2009). *Metodología de la Investigación: propuesta, anteproyecto y proyecto* (4ª ed.). Ecoe Editorial.

Lozano, J. (2000). Límites y Controles a la Libertad de Expresión. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos (ed.), *Serie Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo X*. (pp. 241-265). MARS Editores S.A.

Marín, A. (1 marzo, 2021). Censura. Economipedia, Revista Digital. <https://economipedia.com/definiciones/censura.html>

Martínez, H. (2012). *Metodología de la Investigación*. Editorial Cengage Learning Editores, S.A.

Martínez, J. (2018). EE UU destapa la ‘fábrica de las fake news’ y acusa a 13 rusos por la injerencia electoral. *El País*. <https://acortar.link/rMXUEu>

Martínez, E y Sánchez, S. (s.f). Breve historia de la censura. Educomunicación. Portal Digital. https://educomunicacion.es/censura/historia_de_la_censura.htm

May, H (1999). *La regulación de las Libertades Públicas*. <https://acortar.link/Mz01eI>

- Ministerio de Hacienda. (2021). *Marco Fiscal de Mediano Plazo*. [Archivo PDF].
<https://www.hacienda.go.cr/MarcoFiscalDeMedianoPlazo.html>
- Mizrahi, D. (01 de abril, 2018). Cómo operó Cambridge Analytica en el Brexit: la otra elección manipulada con los datos de Facebook. *Infobae*. <https://acortar.link/B47hYJ>
- Mizrahi, D. (2018). El hombre que develó el escándalo de Facebook, ante el parlamento británico: A Cambridge Analytica no le interesa si lo que hace es legal. *Infobae*.
<https://acortar.link/gS5Gp5>
- Montoya, J. (1989). Rousseau y los Derechos Humanos. En *Anuario de Filosofía del Derecho. Volumen VI*. (pp.33-43). <https://acortar.link/We1EHx>
- Mora, K. (12 de abril, 2018). El efecto de las noticias falsas o Fake news y ¿cómo detectarlas? *Oficina de Comunicación y Mercadeo, Instituto tecnológico de Costa Rica*. <https://www.tec.ac.cr/hoyeneltec/2018/04/12/efecto-noticias-falsas-fake-news-detectarlas>
- Murillo, A. (07 de abril, 2022). Facebook detecta en Costa Rica operación de red de cuentas falsas y coordinadas en campaña electoral. *Semanario Universidad*.
<https://semanariouniversidad.com/pais/facebook-detecta-en-costa-rica-operacion-de-red-de-cuentas-falsas-y-coordinadas-en-campana-electoral/>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f). ¿qué son los derechos humanos? *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*. <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Patiño, K. (25 de julio, 2019). Las claves para entender el escándalo por el que multaron a Facebook. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/tecnologia/actualidad/facebook-claves-entender-escandalo-multaron-mark-zuckerberg-cambridge-analytica-espana-mexico-argentina-noticia-658804-noticia/>

- Poder Judicial. (2014). *Principios Desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional*.
[Archivo PDF]. <https://acortar.link/J0cJVq>
- Poder Judicial. (2023). Información Institucional. <https://acortar.link/bfBBQR>
- Posetti, J. y Matthews, A. (2018). *Una breve guía de la historia de las noticias falsas y la desinformación*. Centro Internacional para Periodistas.
https://www.icfj.org/sites/default/files/2019-06/HistoryPropaganda_Espanol2_final_5.pdf
- Puddepat, R. (2019). Redes Sociales y Elecciones. En Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (ed.). *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, N.º14. <https://acortar.link/MuZi1r>
- Quiñones, L. (03 de mayo, 2019). Las noticias falsas en las campañas electorales, un reto para la prensa y la democracia. *Noticias ONU*.
<https://news.un.org/es/story/2019/05/1455281>
- Ramírez-Caro, J. (2014). *Como diseñar una investigación Académica*. Montes de María Editores.
- Reale, M. (1968). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Editorial. Tecnos, S.A.
- Relatoría Especial para la Libertad de expresión (2019). *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*. [Archivo PDF]. <https://acortar.link/9tyifE>
- Rivas de Roca, R., Morais, R. y Jerónimo, P. (2022). Comunicación y desinformación en elecciones: tendencias de investigación en España y Portugal. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 36, pp. 71-94
- Rodríguez, B. y Francés, P. (2010). *La Democracia. Filosofía Política II*. [Archivo PDF].
<https://www.ugr.es/~pfg/001Tema1.pdf>

- Román, J. (2022). Los organismos electorales frente a la desinformación. Memoria y lecciones aprendidas por el TSE tras las elecciones nacionales de 2022. *Revista de Derecho Electoral*, 35 (2), pp. 29-58. https://doi.org/10.35242/RDE_2023_35_3
- Rosenberg, M. y Dance, G. (10 de abril, 2018). Así funcionaba la recolección de datos de Cambridge Analytics. *The New York Times*.
<https://www.nytimes.com/es/2018/04/10/espanol/facebook-cambridge-analytica.html>
- Saborío, R. (s.f.). *El Bloque de las Libertades Públicas en Costa Rica (ensayo de clasificación)*. [Recurso electrónico]. <https://www.rodolfoaborio.com/art-rsv2.htm>
- Sánchez, C., Azorín, D., Santamaría, I. (2016). *Diccionario de neologismos del español actual*. Editorial Editum.
- Shane, S. (19 de setiembre, 2017). Rusia creó perfiles falsos de estadounidenses para influenciar en las elecciones. *The New York Times*.
<https://www.nytimes.com/es/2017/09/19/espanol/rusia-facebook-perfiles-falsos-elecciones-eeuu.html>
- Simao, V. (2010). *Formación Continuada y varias Voces del Profesorado de Educación Infantil de Blumenau: una propuesta desde adentro*. [Tesis doctoral]. Universitat de Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/41493>
- Sixma, A. y Fernández, H. (27 de abril, 2023). La desinformación como amenaza para la democracia: el caso del Brexit. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*.
https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2023/DIEEEO42_2023_ANNSIX_Brexit.pdf
- Trejos, G. (2009). *Constitución y Democracia Costarricense* (2ª ed.). Editorial Juricentro.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (s.f.). *¿Qué es el TSE?*
https://www.tse.go.cr/el_tse.htm

Normativa³

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1961). Acuerdo Legislativo N°, 399 de 29 de noviembre de 1961. Reglamento de la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887). Ley N°63 Código Civil. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica. (1952). Ley N°1536 Código Electoral. San José. Asamblea Legislativa.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1970). Ley N° 4573 Código Penal. San José. Asamblea Legislativa.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). Expediente 21.187 Ley para combatir la ciberdelincuencia. San José, Asamblea Legislativa.

Asamblea Nacional de la República de Francia. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. San José.

Asamblea Nacional de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París, Francia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión. Miami, Estados Unidos.

^{3,4} Para referenciar los documentos de los subapartados Normativa y Resoluciones Jurisprudenciales se utilizó el formato habitual de las tesis de derecho de la Universidad Latina.

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Organización de Estados Americanos. (1999). Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta.

Organización de Estados Americanos. (2010). Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década.

Organización de Estados Americanos. (2011). Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión e Internet.

Organización de Estados Americanos. (2017). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda.

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

Organización de Estados Americanos. (2020). Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital.

Organización de Estados Americanos. (2023). Declaración Conjunta Sobre Libertad de los Medios de Comunicación y Democracia.

Organización de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). Proyecto de ley: "Ley para regular las nuevas formas de propaganda". San José, Costa Rica. <https://www.tse.go.cr/reformas/>

Resoluciones Jurisprudenciales⁴

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica del 2 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein versus Perú del 6 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel versus Argentina del 2 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Olmedo Bustos y otros versus Chile del 5 de febrero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese versus Paraguay de 31 de agosto de 2004.

Sala Constitucional. Resolución 03311-2000 de las 19 horas del 25 de abril de 2000.

Sala Constitucional. Resolución 07391-2012 de las 11:33 horas del 1 de junio de 2012.

Sala Constitucional. Resolución N°01011-2004 de las 14.43 horas del 04 de febrero de 2004.

Sala Constitucional. Resolución N°02313-1995 de las 10:18 horas del 9 de mayo de 1995.

Sala Constitucional. Resolución N°03173-1993 de las 14:57 horas del 06 de julio de 1993.

Sala Constitucional. Resolución N°03550-1992 de las 16 horas del 24 de noviembre de 1992.

Sala Constitucional. Resolución N°06291-2002 de las 15: 33 horas del 25 de junio del 2002.

Sala Constitucional. Resolución N°07010-2021 de las 9:15 horas del 24 de noviembre de 2021.

Sala Constitucional. Resolución N°08229-2004 de las 14:47 horas del 28 de julio de 2004.

Sala Constitucional. Resolución N°08858-1998 de las 16.33 horas del 15 de diciembre de 1998.

Sala Constitucional. Resolución N°09250-2001 de las 10:22 horas del 14 de septiembre del 2001.

Sala Tercera. Resolución N°00142-2015 de las 11:30 horas del 06 de febrero del 2015.

Tribunal Segundo Civil de San José. Resolución N°00382-2002 de las 9:30 horas del 04 de octubre de 2002.

Tribunal Supremo de Elecciones. Resolución N°0978-E8-2009 de las 11:45 horas del 19 de febrero de 2009.

Anexos

Anexo 1

Cuestionario realizado al abogado especialista Andréi Cambronero, letrado y jefe de despacho de la presidencia del Tribunal Supremos de Elecciones.

CUESTIONARIO CON FINES CÁDEMICOS

Nombre del Investigador: Wanderley Campos Hernández.

Carrera: Licenciatura en Derecho

I. Introducción

Como estudiante de la carrea de derecho en la Universidad Latina de Costa Rica realizo el trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho, modalidad tesis que tiene como título “Análisis de la Divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito”. Teniendo como objetivo general, analizar la viabilidad de introducir en el ordenamiento jurídico costarricense el delito que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales.

En razón de lo anterior de la manera más atenta y respetuosa solicito de su colaboración para responder un cuestionario que tendrá como fin la interpretación de criterios de especialistas y tomadores de decisiones. Es importante destacar que el tratamiento de la información proporcionada será utilizada únicamente con fines académicos.

II. Instrucciones Generales

- A continuación, se le presenta un cuestionario de 15 preguntas sobre el tema de interés y un espacio para comentarios adicionales.
- Se le solicita responder de forma amplia y clara o marcar con una “x” donde se

requiera.

III. Información General.

Nombre del entrevistado: Andrei Cambronero Torres

Edad: 36 años

Profesión: Abogado (carné 20765), sociólogo (carné 997-21), criminólogo (carné 1132) y administrador de empresas (carné 56179).

Puesto: Jefe del Despacho de la Presidencia del TSE y letrado de Presidencia. Docente de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Grado Académico: Doctor

Institución/Lugar: Tribunal Supremo de Elecciones y Universidad de Costa Rica

Fecha: 3 de julio de 2023

IV. Cuestionario

1) ¿Cuántos años tiene de ejercer su profesión?

- a) 2 años
- b) 2 a 5 años
- c) 5 a 10 años
- d) Más de 10 años

2) ¿Posee algún tipo de especialización en Derecho? si es así, ¿cuál?

Doctorado académico en Derecho (teoría del Derecho)

Maestría en Justicia Constitucional

Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos

3) ¿Qué entiende por el concepto de noticias falsas? Explique

Bulos difundidos con una intención subrepticia. Información tendenciosa que no tiene

sustento fáctico que le respalde por basarse en un hecho ficticio o deformado.

4) ¿Considera que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta directamente la libertad del sufragio, entendiéndose como el derecho a un voto informado, libre y transparente? Justifique su respuesta

El artículo 279 del Código Electoral refiere a un bien jurídico tutelado específico:

libre

determinación del votante; ese parámetro nos da una referencia acerca de que los electores, a tenor del numeral 95 constitucional, tiene el derecho de decidir su opción político-electoral libre de presiones espurias.

Las noticias falsas tienen el potencial para llamar a engaño o error al electorado, de forma tal que el voto se decida con base en datos falaces o inexactos, de suerte tal que podría hablarse de un vicio en la voluntad. Eso sí, debe hacerse un saneamiento epistémico acerca de qué se entiende por un dato falso, puesto que en el discurso político es tácitamente aceptado el que una candidatura o partido ofrezca, como promesa de campaña, aspectos que son de imposible o difícil cumplimiento, sin que ello pueda ser condenable.

En contraposición, una información falsa tiene un elemento malicioso y es torcer la voluntad del electorado para lograr que este se adhiera o separe de una tendencia política específica.

5) ¿Cree que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta la solidez de la democracia? Justifique su respuesta

La solidez de la democracia depende una multiplicidad de variables que no solo descasan en el proceso electoral y sus componentes; por ello, establecer un efecto

causal es aventurado. No obstante, la información falsa puede incidir en la integridad de la dinámica comicial, razón que justifica su atención mediante la promoción de programas de ciudadanía digital responsable e informada.

6) Algunas fuentes han manifestado que parece ser que pasamos de la era de la información a la de la desinformación, ¿coincide usted con esa idea? Explique

La cultura está en constante cambio, así como la matriz axiológica que modula la corrección o incorrección de los fenómenos. En ese sentido, el acento en redes sociales y en informaciones que convencen más allá de si son ciertas o no (sofismas) da muestras de una trama social que es altamente influenciable, poco preparada para contrastar los datos que se les presentan y con marcados rasgos solipsistas.

Entonces, se sigue estando en la era de la información, pero lo que se ha depreciado es la veracidad en esas informaciones.

7) ¿Considera jurídicamente viable y necesario la creación de una figura delictiva que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales? Justifique su respuesta.

La construcción del tipo penal sería compleja porque eventualmente tendría que ser un delito de mera actividad, de peligro abstracto, puesto que el dolo en un enunciado típico de resultado sería casi imposible de probar.

En todo caso, cuál sería el efecto sobre el proceso electoral si el proceso penal demoraría más que la fase de campaña y el resultado electoral no podía variarse de llegarse a una sentencia condenatoria.

Entonces, sería la construcción de una norma penal por la apuesta a una teoría relativa de prevención general negativa.

8). De responder afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuál es el bien jurídico que usted consideraría vulnerado por la difusión de información falsa? Explique.

Tengo serias dudas de que la vía sea la penal; en todo caso, el bien jurídico sería supraindividual: la pureza del sufragio. Sobre esto, puede verse mi obra: la Justicia Penal Electoral en Costa Rica, disponible en

<https://tse.go.cr/pdf/publicaciones/justicia-penalelectoral.pdf>

9). En el caso de que considere oportuno la criminalización de esta conducta y bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad ¿qué tipo de sanción debería establecerse? Explique.

Al no poderse medir el impacto real de la conducta resulta difícil hacer un ejercicio de dosimetría penal en fase de diseño de política criminal, tendría que buscarse, por analogía, alguna figura de bien jurídico supra individual.

Cómo medir la lesividad de una noticia falsa si no se puede probar, con certeza, cuánto incidió en la voluntad popular.

10). ¿Lo catalogaría como un delito que debería estar en materia penal o electoral?

La pregunta no está correctamente construida, puesto que en Costa Rica los delitos, aunque estén previstos en la Ley Electoral (Código Electoral), son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria; ver el numeral 285 del citado cuerpo normativo.

No es dable hacer la diferenciación que se sugiere en la pregunta.

11). ¿Considera que la creación de esta figura delictiva afectaría otros principios constitucionales como la libertad de expresión, opinión e información? Explique

La dificultad de crear un tipo penal como el que parece pretender el investigador es

determinar cómo medir la “veracidad” de la información y la comprensión del sujeto activo de que, en efecto, estaba propagando un bulo.

Evidentemente, esa determinación supondría un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión como derecho humano y otros bienes jurídicos societales.

12). ¿Cree que pueda determinarse un problema de censura?

La sanción de cierto tipo de informaciones son, en el fondo, una censura, el punto es determinar cuándo esa censura es legítima y cuándo, más bien, se extralimita el poder estatal en esta materia.

13). ¿Conoce algún caso concreto que pueda ilustrar la magnitud del daño que provoca las noticias falsas/fake news? Explique.

Algún sector de la doctrina pone como ejemplo de esto lo ocurrido en la última campaña electoral brasileña: Lula vs Bolsonaro.

14). ¿Considera que las redes sociales revisten credibilidad en un proceso electoral? Explique

Las redes sociales son, de hecho, una de las principales herramientas de comunicación; la credibilidad no lo es en relación con ellas sino con la información que propagan. En ese tanto el punto fundamental es el uso: se pueden divulgar informaciones falsas, pero también verdaderas. O sea, las redes no son ontológicamente creíbles o no creíbles.

15). ¿Desde el punto de vista político en sentido del proceso de formación de la ley, vislumbra un camino positivo para su aprobación? Explique.

Ya existió un proyecto de ley en este sentido promovido por el entonces diputado Prendas; sin embargo, no tuvo mayor andadura en el Parlamento.

Lo complejo es lograr una lege ferenda técnicamente adecuada y políticamente potable.

Serán bienvenidos todos los comentarios adicionales sobre aspectos que se deban considerar en el análisis de la propuesta.

Gracias por su colaboración

Anexo 2

Cuestionario realizado al especialista Andrés Corrales, especialista en derecho de las tecnologías de la información, redes sociales y propiedad intelectual

CUESTIONARIO CON FINES CÁDEMICOS

Nombre del Investigador: Wanderley Campos Hernández.

Carrera: Licenciatura en Derecho

I. Introducción

Como estudiante de la carrea de derecho en la Universidad Latina de Costa Rica realizo el trabajo final de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho, modalidad tesis que tiene como título “Análisis de la Divulgación de información falsa en campañas electorales como posible delito”. Teniendo como objetivo general, analizar la viabilidad de introducir en el ordenamiento jurídico costarricense el delito que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales.

En razón de lo anterior de la manera más atenta y respetuosa solicito de su colaboración para responder un cuestionario que tendrá como fin la interpretación de criterios de especialistas y tomadores de decisiones. Es importante destacar que el tratamiento de la información proporcionada será utilizada únicamente con fines académicos.

II. Instrucciones Generales

- A continuación, se le presenta un cuestionario de 15 preguntas sobre el tema de interés y un espacio para comentarios adicionales.

- Se le solicita responder de forma amplia y clara o marcar con una “x” donde se requiera.

III. Información General.

Nombre del entrevistado: Andrés Corrales

Edad: 38

Profesión: Periodista/ Abogado

Puesto: Director

Grado Académico: Máster

Institución/Lugar: ESADE, BCN

Fecha:

IV. Cuestionario

1) ¿Cuántos años tiene de ejercer su profesión?

- a) 2 años
- b) 2 a 5 años
- c) 5 a 10 años
- d) Más de 10 años

2) ¿Posee algún tipo de especialización en Derecho? si es así, ¿cuál?

Sí. Tengo especialización en Derecho Notarial y Registral y Maestría en Derecho de las Tecnologías de la Información, Redes Sociales y Propiedad Intelectual.

3) ¿Qué entiende por el concepto de noticias falsas? Explique

Toda aquella información que tiene como fin desinformar a la población, crear alarma o generar algún tipo de reacción que se oponga al status quo.

4) ¿Considera que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta directamente la libertad del sufragio, entendiéndose como el derecho a un voto informado, libre y transparente? Justifique su respuesta

Totalmente. Vemos cómo muchas personas se ven más influenciadas por los contenidos en internet que por su propio criterio o información lo que se traduce en un voto desinformado y de alguna manera manipulado mediante este tipo de mensajes falsos y las ideas populistas.

5) ¿Cree que la divulgación de información falsa en campañas electorales afecta la solidez de la democracia? Justifique su respuesta

Ya ha habido casos a nivel internacional como los que denunció The Social Dilema. Ya se ha podido ver cómo la desinformación es capaz de desestabilizar los sistemas democráticos. Igualmente, la toma del Capitolio de EUA así como la invasión al congreso de Brasil son claros ejemplos de cómo la información falsa empodera a las personas a atentar contra los sistemas democráticos.

6) Algunas fuentes han manifestado que parece ser que pasamos de la era de la información a la de la desinformación, ¿coincide usted con esa idea? Explique

Totalmente. Estamos en la era de la posverdad, donde la mayoría de los contenidos son falsos y buscan manipular a la población mediante discursos incendiarios y conspiranoicos. A esto debemos sumar las nuevas formas de comunicación y de consumo de información. Hoy por hoy, TikTok es la fuente número 1 de información para los jóvenes (<https://lasillarota.com/gente-vida/2023/6/14/tiktok-numero-uno-en-fuente-de-informacion-facebook-va-la-baja-433348.html>) y eso se tiene que analizar desde la credibilidad que generan esos contenidos y la validez con la que cuentan los

mismos. La información viaja ahora por canales más informales y con ello, se fortalece la desinformación.

7) ¿Considera jurídicamente viable y necesario la creación de una figura delictiva que castigue la divulgación de información falsa en campañas electorales? Justifique su respuesta.

Yo no creo que la creación de nuevos tipos penales sea la solución. Ya tenemos regulación sobre delitos contra el honor, así como un tipo penal para la difusión de contenidos falsos; sin embargo, sí creo que lo que se debe hacer es fiscalizar más los grupos informativos y los fines que persigue, así como fortalecer las herramientas en manos del TSE para regular las campañas electorales.

8). De responder afirmativamente la pregunta anterior, ¿Cuál es el bien jurídico que usted consideraría vulnerado por la difusión de información falsa? Explique.

9). En el caso de que considere oportuno la criminalización de esta conducta y bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad ¿qué tipo de sanción debería establecerse? Explique.

10). ¿Lo catalogaría como un delito que debería estar en materia penal o electoral?

Debería estar en lo electoral.

11). ¿Considera que la creación de esta figura delictiva afectaría otros principios constitucionales como la libertad de expresión, opinión e información? Explique

Totalmente, porque se le estaría delegando la responsabilidad de determinar qué es cierto y que no lo es a un ente nuevo, sea TSE o algún tribunal, por lo que se podría ver limitados derechos fundamentales.

12). ¿Cree que pueda determinarse un problema de censura?

Totalmente. Sería un caso de censura a las personas que expresen sus ideas. Creo que lo más importante es determinar dónde se origina la desinformación, ya que en muchos casos -o en la mayoría- estos mensajes vienen de grupos organizados que tienen un fin específico.

13). ¿Conoce algún caso concreto que pueda ilustrar la magnitud del daño que provoca las noticias falsas/fake news? Explique.

Como lo expliqué anteriormente, el mejor caso que tenemos a nivel mundial es lo que se evidenció en The Social Dilemma. Igualmente, en nuestro país lo vimos con la pandemia y toda la desinformación que se generó para crear reacciones negativas en la población.

14). ¿Considera que las redes sociales revisten credibilidad en un proceso electoral? Explique

Sí. Las personas toman por cierto un posteo de FB o un meme en IG. Este es el principal problema que creo que se genera a través de las RRSS. Cada vez la gente es menos crítica con la información y gana credibilidad el contenido falso, alarmista.

15). ¿Desde el punto de vista político en sentido del proceso de formación de la ley, vislumbra un camino positivo para su aprobación? Explique.

No entiendo

Serán bienvenidos todos los comentarios adicionales sobre aspectos que se deban considerar en el análisis de la propuesta.

Al analizar la posibilidad de crear un artículo o ley que regule la desinformación, se generan retos importantes como quién será la persona o ente encargado de determinar qué es verdad y qué no lo es, porque también se puede tratar de diferentes enfoques.

Adicionalmente a esto, se debe analizar desde dónde se genera la desinformación y, en muchos de los casos, esta se da desde perfiles falsos que resulta muy difícil determinar quién o quiénes son los administradores de cada perfil por lo que podríamos estar creando normativa que no se pueda cumplir, ya que hay que recordar que la información que se genera en RRSS se transmite únicamente por los servidores de dichas plataformas, por lo que perseguir el eventual delito, sería una tarea casi imposible de cumplir.

Gracias por su colaboración.